

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ROBERTO CARLOS FARÍAS GARCÍA, Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS, A FIN DE ELIMINAR EL COBRO DE COMISIONES BANCARIAS A LOS BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA SOCIAL DENOMINADO ADULTOS MAYORES "PENSIÓN BIENESTAR".

INICIADO EN SESIÓN: 8 DE ABRIL DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

CC



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO, INCISOS b, c, d, DEL ARTÍCULO 4 BIS Y 48 DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS, A FIN DE ELIMINAR EL COBRO DE COMISIONES BANCARIAS A LOS BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA SOCIAL DENOMINADO ADULTOS MAYORES "PENSIÓN BIENESTAR".



**DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Quienes suscriben, Diputado Roberto Carlos Farías García, y demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano de la LXVI Legislatura, Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Raúl Lozano Caballero, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Perfecto Agustín Reyes González, José Alfredo Pérez Bernal, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Denisse Daniela Puente Montemayor, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Gálvez Contreras, integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentan **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO, INCISOS b, c, d, DEL ARTÍCULO 4 BIS Y 48 DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS, A FIN DE ELIMINAR EL COBRO DE COMISIONES BANCARIAS A LOS BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA SOCIAL DENOMINADO ADULTOS MAYORES "PENSIÓN BIENESTAR"**, al tenor de lo siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1928 5000' S

La Pensión Bienestar para Adultos Mayores forma parte de los diversos programas sociales que otorga el Gobierno de México en coordinación con la Secretaría del Bienestar a las personas de la tercera edad, quienes bimestralmente reciben una cantidad económica a través de sus tarjetas del Banco Bienestar.

Este programa social que brinda el Gobierno de México esta dirigida a todas las personas adultas mayores de 65 años de edad que viven en alguna de las 32 entidades del territorio Mexicano .

El objetivo del beneficio económico de la Pensión Bienestar es que las personas de este rango de edad cuenten con el dinero suficiente para cubrir sus necesidades, asimismo contribuye al bienestar de las personas de la tercera edad a través de la entrega de una pensión no contributiva que ayude a mejorar las condiciones de vida y que a su vez permita el acceso a la protección social.

Ahora bien, la Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores en nuestro País, en el presente año 2023, se incrementó 25% y actualmente se ubica en \$4,800.00 pesos bimestrales.

Por otra parte, se sabe que el padrón de beneficiarios, también creció de 10 millones 537 mil 181 derechohabientes a **11 millones 56 mil 534** en el primer bimestre del año, según funcionarios federales de la Secretaría de Bienestar,

En tal sentido se conoce también que la inversión social de la pensión para este 2023 ascedería a 339 mil 341 millones de pesos, a efecto de garantizar el derecho



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO, INCISOS b, c, d, DEL ARTÍCULO 4 BIS Y 48 DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS, A FIN DE ELIMINAR EL COBRO DE COMISIONES BANCARIAS A LOS BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA SOCIAL DENOMINADO ADULTOS MAYORES "PENSIÓN BIENESTAR".



plasmado en el artículo 4º Constitucional, pensión que se entrega de manera directa y sin intermediarios, pretendiendo con ello de alguna manera, mejorar el ingreso y la calidad de vida de quienes contribuyeron al bien del país y de sus familias.

Por otro lado, se sabe que el Banco del Bienestar, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, y es el principal dispersor de recursos de programas sociales del gobierno federal, como la llamada Pensión Bienestar para Adultos Mayores, y dicha dispersión se efectúa a los derechohabientes de acuerdo con la letra del primer apellido de las personas adultas mayores que cobran con tarjeta de cualquier institución bancaria o bien a través de la tarjeta del Banco del Bienestar, **sin embargo, no todos los beneficiarios han podido realizar el cambio de tarjeta, por lo que siguen pagando comisión en los cajeros automáticos.**

En ese sentido, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef), explica que el monto de la comisión puede variar dependiendo del giro comercial en el que se ubican los cajeros automáticos, como es el caso de los supermercados, centros comerciales, aeropuertos, terminales de autobuses, tiendas de conveniencia, farmacias y gasolineras, que generalmente cobran una comisión mayor que los situados en sucursales bancarias u hospitales.

También se conoce que en las 1,836 sucursales del Banco del Bienestar distribuidas en el país, los beneficiarios pueden disponer de sus apoyos, pensiones o becas **sin cobro de comisión.**



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO, INCISOS b, c, d, DEL ARTÍCULO 4 BIS Y 48 DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS, A FIN DE ELIMINAR EL COBRO DE COMISIONES BANCARIAS A LOS BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA SOCIAL DENOMINADO ADULTOS MAYORES "PENSIÓN BIENESTAR".



Y que el retiro del apoyo que se otorga a través de la Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores, **en cualquier otra institución bancaria esta sujeto al cobro de comisión**, cuyo monto es determinado por cada una de dichas Instituciones Bancarias, cobros que enseguida se enlistan, y que reflejan lo que cobra cada banco por la consulta de saldo y por retiro en efectivo:

Inbursa: 6 pesos por consulta y 15 pesos por retiro de efectivo en sus cajeros.

Banbajío: 7 pesos por consulta de saldo y 20 pesos por retiro de efectivo.

BBVA: 11 pesos por consulta y 29.50 por retiro en cajero.

HSBC: 11.75 pesos más IVA por consulta y 20.96 pesos más IVA por disponer de dinero en sus cajeros .

Citibanamex: 10 pesos de consulta y 26.50 pesos por retiro de efectivo .

Banorte: 10 pesos por consulta y 27 pesos por retiro de efectivo.

En ese tenor, para el suscrito, y demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado del Estado de Nuevo León, **es indispensable una reforma legal en materia de servicios financieros**, y que permita eliminar los excesivos cobros de comisiones de las Instituciones Bancarias en nuestro País, particularmente, en programas sociales, como el que se otorga a través del programa de la Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores, ya que el Estado debe de asegurar una política económica que garantice una justa distribución del ingreso y la riqueza, restringiendo la aplicación de un costo desproporcionado de comisiones bancarias, imponiendo a los bancos un límite a las mismas desde la Ley.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO, INCISOS b, c, d, DEL ARTÍCULO 4 BIS Y 48 DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS, A FIN DE ELIMINAR EL COBRO DE COMISIONES BANCARIAS A LOS BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA SOCIAL DENOMINADO ADULTOS MAYORES "PENSIÓN BIENESTAR".



Bancada Naranja
Nuevo León

Ello debido a que como legisladores, debemos tomar medidas para abatir este elevado cobro de comisiones que tanto vulneran y dañan la economía de las familias mexicanas, en particular a la de los adultos mayores en nuestro País, para asegurar así, una verdadera justicia social.

Ciertamente, de acuerdo con la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) la banca en México ocupa el tercer lugar de América Latina en registrar mayores ganancias, respecto de sus ingresos totales, por el cobro de comisiones a sus clientes. En gran medida esto es posible porque, en nuestro país, dichas instituciones cobran más por este concepto que en los países donde se encuentran sus sedes.

Basta señalar que más del 30% de los ingresos de la Banca México provienen de del cobro de comisiones.

Otro dato destacable es que, mientras en nuestro país la banca obtiene un tercio de sus ingresos por concepto de comisiones, en otras naciones de la región latinoamericana el ingreso por ese concepto representa menos de una cuarta parte. Tal es el caso de Colombia (7%), Bolivia (19%) y Panamá (21%).

Y si bien, la Ley faculta al Banco de México para regular las comisiones y ejerce dicha atribución a través de Disposiciones de Carácter General que Establecen Prohibiciones y Límites al Cobro de Comisiones, la realidad que estas medidas no han sido suficientes para limitar el abuso de las instituciones bancarias, particularmente en programas sociales, como el de la Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores.

De esta forma la presente iniciativa busca adicionar diversos conceptos a través de la prohibición y/o eliminación expresa del cobro de comisiones por concepto de consulta de saldo y por retiro en efectivo, derivado de programas sociales, como el que nos atañe de la Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores, según cuadro comparativo siguiente:

LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO VIGENTE CON PROYECTO DE REFORMA
<p>Artículo 4 Bis. El Banco de México deberá incorporar, en las disposiciones de carácter general que emita en materia de Comisiones, normas que limiten o prohíban aquéllas que distorsionen las sanas prácticas de intermediación, o resten transparencia y claridad al cobro de las mismas.</p> <p>En materia de regulación, el Banco de México, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y la Procuraduría Federal del Consumidor, en el ámbito de sus respectivas competencias conforme a esta Ley, deberán considerar lo siguiente:</p> <p>I. Las Entidades únicamente podrán cobrar Comisiones que se vinculen con un servicio prestado al</p>	<p>Artículo 4 Bis. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Por consulta de saldos en ventanilla; teniendo dicho saldo origen de un programa social, como el de la Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores;</p> <p>c) Por operaciones de Consulta de saldo y retiro en efectivo en cajeros automáticos internos; teniendo dicho saldo origen de un programa social, como el de la Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores,</p> <p>d) Por transferencia a otros bancos, exitosa o no; teniendo dicho saldo origen de un programa social, como el de la Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores;</p>

<p>Cliente, o bien por una operación realizada por él;</p> <p>II. Las Entidades no podrán cobrar más de una Comisión por un mismo acto, hecho o evento. Este mismo principio aplicará cuando así lo determine el Banco de México tratándose de actos, hechos o eventos en los que intervengan más de una Entidad Financiera, y</p> <p>III. Las Entidades no podrán cobrar Comisiones que inhiban la movilidad o migración de los Clientes de una Entidad Financiera a otra.</p> <p>Asimismo, las Entidades Financieras tienen prohibido cobrar Comisiones a Clientes o Usuarios por los siguientes conceptos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Por la recepción de pagos de Clientes o Usuarios de créditos otorgados por otras Entidades Financieras; b) Por consulta de saldos en ventanilla, y c) Al depositante de cheque para abono en su cuenta, que sea devuelto o rechazado su pago por el banco librado. <p>Lo previsto en este artículo no limita o restringe las atribuciones del Banco de México en los términos del artículo 4 de esta Ley.</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 48.- El Banco de México sancionará con multa de mil a cinco mil días de salario, a las Entidades Financieras que:</p> <p>I Se abstengan de registrar las Comisiones, conforme a las disposiciones de carácter general que</p>	<p>Artículo 48.-</p> <p>Las Entidades Financieras tienen prohibido cobrar comisiones a clientes o usuarios por el concepto a que se refiere el artículo 4 Bis de esta Ley.</p>



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO, INCISOS b, c, d, DEL ARTÍCULO 4 BIS Y 48 DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS, A FIN DE ELIMINAR EL COBRO DE COMISIONES BANCARIAS A LOS BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA SOCIAL DENOMINADO ADULTOS MAYORES "PENSIÓN BIENESTAR".



expida el propio Banco, en infracción al artículo 6 de esta Ley.
II. Se abstengan de recibir cheques salvo buen cobro, órdenes de transferencias de fondos o instrucciones de cargo, en contravención a lo señalado en el artículo 16 de esta Ley o en las disposiciones de carácter general que con fundamento en dicho artículo expida el Banco de México.

En virtud de lo anteriormente expuesto, sometetemos a consideración de esta honorable soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

ACUERDO

ÚNICO.- La LXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se REFORMA el párrafo tercero, Incisos b, c, d , y último párrafo, del artículo 4 Bis y 48 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, para quedar como sigue:

Artículo 4 Bis.

...

...

...

a) ...

b) Por consulta de saldos en ventanilla; teniendo dicho saldo origen de un programa social, como el de la Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores;

c) Por operaciones de Consulta de saldo y retiro en efectivo en cajeros automáticos internos; teniendo dicho saldo origen de un programa social, como el de la Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores,

d) Por transferencia a otros bancos, exitosa o no; teniendo dicho saldo origen de un programa social, como el de la Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores;

...

Artículo 48.- ...

...

...

Las Entidades Financieras tienen prohibido cobrar comisiones a clientes o usuarios por el concepto a que se refiere el artículo 4 Bis de esta Ley.

TRANSITORIO



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO, INCISOS b, c, d, DEL ARTÍCULO 4 BIS Y 48 DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS, A FIN DE ELIMINAR EL COBRO DE COMISIONES BANCARIAS A LOS BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA SOCIAL DENOMINADO ADULTOS MAYORES "PENSIÓN BIENESTAR".



ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su entrega

Dip. Roberto Carlos Farías García



Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor



Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Perfecto Agustín Reyes González



1000 AMES



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO, INCISOS b, c, d, DEL ARTÍCULO 4 BIS Y 48 DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS, A FIN DE ELIMINAR EL COBRO DE COMISIONES BANCARIAS A LOS BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA SOCIAL DENOMINADO ADULTOS MAYORES "PENSIÓN BIENESTAR".



Dip. Raúl Lozano Caballero

Dip. José Alfredo Pérez Bernal

Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano de la
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

La presente foja forma parte de la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo tercero, incisos b, c, d, del artículo 4 Bis y 48 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, a fin de eliminar el cobro de Comisiones Bancarias a los beneficiarios del Programa Social denominado Adultos Mayores "Pensión Bienestar".

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE,
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE
LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE
REFORMA AL ARTÍCULO 34 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA
NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 8 DE ABRIL DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

10

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE REFORMAN LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO
34 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-



La que suscribe Diputada Iraís Virginia Reyes de la Torre, y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor, Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz, Dip. Tabita Ortíz Hernández, Dip. Norma Edith Benítez Rivera Dip. María Guadalupe Guidi Kawas, Dip. María del Consuelo Gálvez Conteras, Dip. Eduardo Gaona Domínguez, Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Dip. Roberto Carlos Fariñas García, Dip. Perfecto Agustín Reyes González, Dip. Raúl Lozano Caballero y Dip. José Alfredo Pérez Bernal, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 63, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentan **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN III Y IV DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

No ha pasado mucho tiempo desde que en México se comenzó a abordar el tema de la corrupción y su combate como una estrategia política. Podría ubicarse el tema particular desde la creación del Programa Nacional de Combate a la Corrupción y Fomento a la Transparencia y el Desarrollo Administrativo durante el 2001.

En ese sentido, fue en el 2016 cuando el H. Congreso de la Unión a través de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dio lugar al Sistema Nacional anticorrupción creando nuevos mecanismos para combatir la creciente corrupción que se presentaba en aquellos años en todo México. Esta iniciativa fue presentada para recuperar la confianza, credibilidad y los valores intrínsecos del servicio público, así como la responsabilidad, el buen desempeño, la eficacia y la honestidad.

En aquel entonces, según el Índice de Percepción de la Corrupción de Transparencia Internacional, México había obtenido 35 puntos de 100 posibles, ocupando el lugar 95 de 168 países. Sin embargo, este mismo indicador, en el 2020, ubicó a México en el lugar 124 de 180 países evaluados, obteniendo un puntaje de 31 sobre 100.

La evidencia es clara, los métodos aplicados en la lucha contra la corrupción no han sido suficientes. A pesar de los esfuerzos realizados por la Federación y este H. Congreso, aún queda una gran deuda para combatir la corrupción en todas sus formas.

Al consultar la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, podemos encontrar tres artículos que llaman particularmente la atención.

El artículo 34 del citado ordenamiento menciona los requisitos a cumplir para ser designado como Secretario Técnico. En su fracción III establece como requisito el tener más de **treinta y cinco años de edad** al día de la designación, y en su fracción IV establece que se debe poseer al día de la convocatoria, con antigüedad mínima de **diez años, título profesional de nivel licenciatura...**

La misma disposición se aplica para el Comité de Participación Ciudadana, pues en el artículo 16 de esta ley exige que se aplicarán los mismos requisitos de elegibilidad que corresponde para el Secretario Técnico.

El problema con ello radica en que la edad promedio de titulación en México es de 27.8 años¹. Ello implica que cualquier persona interesada en formar parte del Sistema Nacional Anticorrupción, deberá de esperar en promedio a contar con mínimo 38 años cumplidos.

Esta condición conlleva consecuencias, algunas más evidentes que otras. En un primer término, condiciona la participación política de las y los ciudadanos para formar parte de la lucha contra la corrupción a un nivel que ni siquiera se exige a los representantes de los poderes.

¹ Universia (2017) El anhelado cartón profesional: la edad promedio de titulación es de 27,8 años. Obtenido de: <https://www.universia.net/cl/actualidad/orientacion-academica/anhelado-carton-profesional-edad-promedio-titulacion-27-8-anos-1156707.html>

En el artículo 55 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se menciona que para ser Diputado del H. Congreso de la Unión se requiere una edad mínima de 21 años cumplidos al día de la elección. Por su parte, el artículo 58 establece que para ser Senador del H. Congreso de la Unión se requiere tener cuando menos 25 años cumplidos al día de la elección, por último, para ser Presidente de la República, según el artículo 82 fracción II se requiere tener mínimo 35 años.

De forma similar, las Constituciones de las Entidades Federativas que integran nuestra nación mencionan los requisitos para ocupar algún cargo de elección popular. En el caso de Nuevo León, Jalisco, Querétaro y la Ciudad de México se menciona como requisito para ser titular del Poder Ejecutivo o Titular de la Jefatura de Gobierno, contar con al menos 30 año cumplidos.

En contraste, existe en promedio un requisito de edad con diferencia mínima de 8 años entre el representante del Ejecutivo Estatal o Jefatura de Gobierno con respecto a los cargos antes mencionados del Sistema Nacional Anticorrupción. Por otro lado, para ser Senadores de la República existe una brecha de 13 años, y por parte de los diputados y diputadas del H. Congreso de la Unión la diferencia de edad aumenta hasta 17 años.

Esta es solo una parte de las consecuencias que se presentan al imponer estos requisitos excesivos para integrar el Sistema Nacional Anticorrupción. Del mismo modo, se debe considerar la población joven de México, quienes por esta misma condición no puede ejercer su derecho a la participación política en esta forma particular.

Según los datos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), solamente el 26% de las personas jóvenes obtendrán en algún momento algún título de educación superior en México². Y datos presentados por Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior en México, señalan que durante el ciclo escolar 2020-2021 egresaron más de 855 mil estudiantes titulándose solo 525 mil³.

² OCDE (2019), Educación Superior de México, Obtenido de:

https://www.oecd.org/centrodemexico/medios/educacion_superior_en_mexico.pdf

³ Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior (2021) Obtenido de:

<http://www.anuies.mx/informacion-y-servicios/informacion-estadistica-de-educacion-superior/anuario-estadistico-de-educacion-superior>

Este sesgo generacional puede ser ocasionado por considerar que la experiencia de vida, de alguna forma, equivale a experiencia en determinado tema. Sin embargo, según propios datos de la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior, se ha demostrado que en los últimos 20 años se han duplicado la cantidad de egresados a nivel de licenciatura.

Ello significa que en la actualidad se posee el doble de jóvenes educados y capacitados en áreas profesionales de los que existían hace 20 años. De forma similar, a inicios del siglo XXI, las Universidades han dejado de ser vistas meramente como centros de instrucción y se han estructurado como centros de investigación, desarrollo tecnológico y jurídico.

En ese sentido, las y los estudiantes de licenciatura cuentan con mejores y mayores conocimientos y habilidades de las que se tenían hace 20 años.

Al establecer la condicionante de contar con mínimo 10 años de antigüedad de la titulación de licenciatura para poder formar parte del Sistema Nacional Anticorrupción, se cierran las oportunidades no solo a todos los jóvenes menores de 30 años de México, sino a lo que probablemente sean las ideas más innovadoras y conocimientos más especializados que podríamos encontrar.

Como ya se mencionó, los primeros pasos del combate a la corrupción en nuestro país se remontan al año 2001. Podemos decir que recién se ha comenzado a estudiar y comprender sus efectos inmediatos y aquellos a largo plazo en la política y derecho de nuestro país. Por ponerlo en contraste, a nivel mundial fue en 1972 cuando las Naciones Unidas comenzó la lucha por el Medio Ambiente, o incluso el inicio de los Derechos Humanos en 1948, los cuales, aun siendo temas de actualidad, cuentan con 49 y 73 años respectivamente.

El combate a la corrupción debe modernizarse como todos los ámbitos de Gobierno. Dar espacio a la integración de personas más jóvenes dará lugar a ideas más frescas e innovadoras, que permitan combatir la corrupción con mayor eficacia y eficiencia.

La presente iniciativa fue dada de baja de conformidad con el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de

**Nuevo León. En consecuencia, quienes suscriben la presente iniciativa la
presente a esta soberanía para su dictaminación.**

Es por lo aquí expuesto, que pongo a consideración de esta H. Asamblea la
presente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. - Se reforman las fracciones III y IV del Artículo 34 de la Ley General
Del Sistema Nacional Anticorrupción para quedar como sigue:

Artículo 34. Para ser designado Secretario Técnico se deberán reunir
los requisitos siguientes:

I. ...

II. ...

III. Tener más de **treinta años de edad**, al día de la
designación;

IV. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de
cinco años, título profesional de nivel licenciatura y contar
con los conocimientos y experiencia relacionadas con la
materia de esta Ley que le permitan el desempeño de sus
funciones;

...

x

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el
Diario Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a 18 de noviembre de 2021

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE REFORMAN LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO
34 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL
ANTICORRUPCIÓN.



Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre



Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. María del Consuelo Gálvez
Contreras

Dip. Roberto Carlos Fariás García

Dip. Perfecto Agustín Reyes González Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Raúl Lozano Caballero

Dip. José Alfredo Pérez Bernal

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el Artículo 34 Fracción III y IV de la Ley General Del Sistema Nacional Anticorrupción

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 2º DE LA LEY QUE CREA EL CONSEJO PARA LA CULTURA Y LAS ARTES DE NUEVO LEÓN.

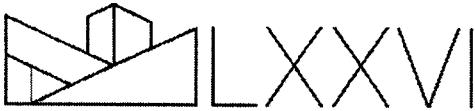
INICIADO EN SESIÓN: 8 DE ABRIL DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

Mtra. Armida Serrato Flores

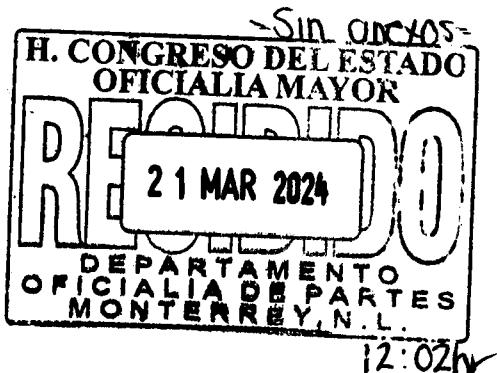
Oficial Mayor

11



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

**DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .**



El Diputado **Heriberto Treviño Cantú** y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa que reforma diversas disposiciones a la Ley Que Crea El Consejo Para La Cultura Y Las Artes De Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los estereotipos culturales de género son las creencias y expectativas que una sociedad tiene sobre cómo deben comportarse, pensar y sentir las personas según su sexo biológico, estos estereotipos se basan en generalizaciones que no tienen en cuenta la diversidad y la individualidad de cada persona, esto es de suma importancia ya que, los estereotipos culturales de género pueden limitar las oportunidades, los derechos y las libertades de las personas, así como generar discriminación, violencia y desigualdad.

A nivel individual, los estereotipos de género pueden afectar la autoestima, la identidad, las aspiraciones y el bienestar de las personas, por otro lado, a nivel social, pueden perpetuar la discriminación, la desigualdad y la violencia de género.

Ahora bien, esta concepción de roles, puede tener consecuencias negativas para la igualdad de género y los derechos humanos, especialmente cuando se traducen en actitudes y prácticas discriminatorias o violentas contra las mujeres, en la que se

卷之三

vulnera su desarrollo integral, la igualdad jurídica y el respeto a la dignidad humana de las mujeres, por medio de la falta de oportunidades, es decir, cuando se espera que las mujeres desempeñen roles domésticos y cuidado de la familia, se reduce su acceso a oportunidades educativas, laborales y de liderazgo, esto perpetúa la brecha de género en áreas como la participación política, la representación en cargos directivos y la remuneración salarial.

Por tal motivo es que se deben reformar las normatividades estatales, para erradicar las leyes y políticas que perpetúan la desigualdad y la discriminación de género, y fundamental, se debe de institucionalizar la igualdad jurídica, para empoderar a las mujeres y garantizar que sus derechos sean respetados.

En este contexto, es que la presente iniciativa, busca abonar a la erradicación de los estereotipos culturales de género por medio de las expresiones artísticas, la cultura popular y las diversas manifestaciones que propendan a la preservación y enriquecimiento de la cultura en Nuevo León.

Como sabemos las expresiones culturales son manifestaciones artísticas, simbólicas o comunicativas que reflejan la identidad, la historia y la diversidad de un grupo humano, estas expresiones pueden contribuir a la concepción de nuevas ideas que mejoren la convivencia social, y en este caso en específico ayudarían a la erradicación de los estereotipos culturales de género.

Con esta reforma se busca que las expresiones culturales ayuden a combatir los estereotipos mostrando la riqueza, la complejidad y la variedad de las experiencias y perspectivas de las personas y con ello fomentar el diálogo por medio del cine, la literatura, la música, el teatro, el arte, la danza, el folclore o la gastronomía.

En conclusión, las expresiones culturales son herramientas poderosas de comunicación, que vale la pena apoyar y más cuando se trata de mandar un mensaje positivo como lo es erradicación de los estereotipos culturales de género, ya por medio de las diversas expresiones artísticas se permite visibilizar, cuestionar y transformar las ideas preestablecidas que limitan y oprimen a las mujeres.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY QUE CREA EL CONSEJO PARA LA CULTURA Y LAS ARTES DE NUEVO LEÓN	
Texto Vigente	Texto Propuesto
ARTICULO 2º. El Consejo para la Cultura de Nuevo León tendrá por objeto propiciar y estimular las expresiones artísticas, la cultura popular y las diversas manifestaciones que propendan a la preservación y enriquecimiento de la cultura en Nuevo León; conservar, proteger, restaurar, recuperar y difundir el patrimonio cultural del estado; y promover los Valores culturales de la sociedad nuevoleonesa.	ARTICULO 2º. El Consejo para la Cultura de Nuevo León tendrá por objeto propiciar y estimular las expresiones artísticas, la cultura popular y las diversas manifestaciones que propendan a la preservación y enriquecimiento de la cultura en Nuevo León; conservar, proteger, restaurar, recuperar y difundir el patrimonio cultural del estado; promover los valores culturales de la sociedad nuevoleonesa; así como la erradicación de estereotipos culturales de género que propicien cualquier tipo de violencia contra las mujeres.

Como se puede observar en el cuadro anterior, se pretende echar mano de las expresiones culturales para fomentar el reconocimiento, la convivencia y la solidaridad hacia las mujeres, y poder crear una sociedad más justa e inclusiva eliminando los estereotipos culturales de género.

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

Primero. Se reforma el artículo 2º de la Ley que Crea el Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 2º. El Consejo para la Cultura de Nuevo León tendrá por objeto propiciar y estimular las expresiones artísticas, la cultura popular y las diversas manifestaciones que propendan a la preservación y enriquecimiento de la cultura en Nuevo León; conservar, proteger, restaurar, recuperar y difundir el patrimonio cultural del estado; promover los valores culturales de la sociedad nuevoleonesa; **así como la erradicación de estereotipos culturales de género que propicien cualquier tipo de violencia contra las mujeres.**

TRANSITORIO:

Único: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Monterrey, N.L., marzo de 2024


**DIP.HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ
COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE,
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE
LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE
REFORMA AL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE ADQUISICIONES,
ARRENDAMIENTO Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 8 DE ABRIL DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**



La que suscribe **Diputada Iraís Virginia Reyes de la Torre**, y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, Dip. **Denisse Daniela Puente Montemayor**, Dip. **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, Dip. **Tabita Ortiz Hernández**, Dip. **Norma Edith Benítez Rivera** Dip. **María Guadalupe Guidi Kawas**, Dip. **María del Consuelo Gálvez Conteras**, Dip. **Eduardo Gaona Domínguez**, Dip. **Roberto Carlos Fariñas García**, Dip. **Perfecto Agustín Reyes González**, Dip. **Raúl Lozano Caballero** y Dip. **José Alfredo Pérez Bernal**, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE CONTRATOS PLURIANUALES**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las principales facultades que posee el poder ejecutivo es la de administrar la economía y ejercer el gasto público destinado en todo momento a satisfacer las necesidades de los habitantes y ciudadanos en cada uno de los tres niveles de gobierno.

En nuestra legislación ya se contemplan principios rectores y directrices a seguir para el correcto ejercicio económico. Tal es el caso del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece en su primer párrafo que los recursos económicos federales deberán ser administrados con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que fueron destinados.

Del mismo modo, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en su Artículo 1 nos menciona que los sujetos obligados de la misma deberán de observar que la administración de los recursos públicos federales se realice con base en criterios de legalidad. Honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.

Y en el mismo sentido, dentro de la nuestra legislación local podemos encontrar en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la fracción V del artículo 85 que al Ejecutivo le corresponde Ejercer el presupuesto designado con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos del Estado a los que están destinados.

Para el ejercicio de dicho ejercicio presupuestal, la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León otorga la facultad al Ejecutivo para otorgar concesiones y celebrar contratos. Si bien algunos de estos contratos se ven limitados al ejercicio del año fiscal en curso de la celebración del contrato, es posible celebrar contratos que excedan el año fiscal que cursen.

Estos contratos se les conoce como *Contratos Plurianuales* y estos mismos tienen la finalidad de establecer relaciones comerciales entre el poder ejecutivo y la empresa correspondiente para seguir adquiriendo un bien o un servicio durante un extenso periodo de tiempo, excediendo en algunos casos, no solo el año fiscal, sino incluso el periodo de funciones que le corresponde a quien sea representante del ejecutivo.

La idea de los contratos plurianuales radica en que se presente un beneficio para la administración pública con respecto a los costos que implica la adquisición o la renta de bienes y/o servicios. Por lo mismo, esta estrategia debe de plantearse en mercados de relativa estabilidad tecnológica y de niveles de precios. Estos inducen a mayor competencia y por consecuencia mejores precios y condiciones para la Administración Pública.

En esta materia, la Secretaría de la Función Pública ha emitido una recomendación para el correcto desarrollo de los contratos plurianuales para asegurar los principios rectores del gasto público.

Dicha recomendación menciona que es sugerible utilizar la estrategia en mercados con relativa estabilidad tecnológica y de niveles de precios, así como tratándose de obras públicas cuyo proceso de construcción técnicamente requiera realizarse en varios ejercicios fiscales.

Ello implica tres aspectos que se deben de tener presentes al momento de celebrar un contrato plurianual:

1. Que la tecnología que se contrata no sea sujeta a cambios radicales durante el periodo en que se celebra el contrato.
2. Que los precios de dicha obra, y servicios que se contratan, no se encuentren en un estado de cambio dentro del mercado.
3. Que la propia naturaleza de la obra o de los servicios a prestar obliguen a la autoridad a contratar los mismos por un extendido periodo de tiempo

Al mismo tiempo en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en su artículo 50 ya es posible encontrar que los ejecutores de gasto podrán celebrar contratos plurianuales de obras públicas, adquisiciones, y arrendamientos o servicios durante el ejercicio fiscal siempre que:

- I. Justifiquen que su celebración representa ventajas económicas o que sus términos o condiciones son más favorables;
- II. Justifiquen el plazo de la contratación y que el mismo no afectará negativamente la competencia económica en el sector de que se trate;
- III. Identifiquen el gasto corriente o de inversión correspondiente; y
- IV. Desglosen el gasto a precios del año tanto para el ejercicio fiscal correspondiente, como para los subsecuentes.

De forma similar, múltiples estados de la república han adoptado y regulado la figura de contratos plurianuales con la finalidad de otorgar la certeza jurídica a este proceso, así como de proteger las finanzas públicas de sus entidades. Tal es el caso de Querétaro donde se han implementado las condiciones para erogaciones plurianuales o como lo es Zacates en la cual se limita a realizar contratos plurianuales con la federación.

Por otra parte, en el caso de Nuevo León en tres legislaciones se regulan diversos aspectos de este tipo de contratos.

Por un lado, podemos encontrar en la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León en sus artículos 42 y 43; en la Ley General de Contabilidad Gubernamental en la fracción II inciso a) de su artículo 61; así como en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León en su artículo 14 en los siguientes términos:

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León

Artículo 14. Convocatoria, adjudicación o contratación por parte de los entes gubernamentales

Las unidades de compras de los sujetos obligados a que se refiere el Artículo 1, bajo su responsabilidad, podrán convocar, adjudicar o contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, con cargo a su presupuesto autorizado, conforme al programa de adquisiciones, arrendamientos y servicios, y sujetándose al calendario de gasto correspondiente. En casos excepcionales, previa autorización de la Tesorería del Estado o de la Tesorería Municipal, según corresponda, las unidades de compras, cumpliendo las disposiciones legales aplicables, podrán solicitar al Comité de Adquisiciones su aprobación para convocar, adjudicar y formalizar contratos cuyos pagos abarquen más de un ejercicio fiscal o inicien en un ejercicio fiscal posterior a aquel en el que se formalizan. Los referidos contratos estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria del año en el que se prevé el inicio de su vigencia, por lo que sus efectos estarán condicionados a la

existencia de los recursos presupuestarios respectivos, sin que la no realización de la referida condición suspensiva origine responsabilidad alguna para las partes. Cualquier convenio contrario a lo dispuesto en este Artículo se considerará nulo.

No obstante, debiera precisarse que dichos contratos cumplan, a su vez, con los mismos requisitos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en su artículo 50, por lo que proponemos modificar el artículo 14 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de servicios del Estado de Nuevo León a fin de establecer los elementos mínimos que deben justificarse al celebrar estos contratos.

Es urgente reglamentar esta figura dentro de nuestro marco normativo para dar mayor firmeza y certeza a las actividades que se realicen por extensos períodos de tiempo por parte del poder ejecutivo del estado.

A su vez, esto permitirá dar un avance contra la corrupción en nuestro estado permitiendo dar mayor seguridad a los ciudadanos con respecto al uso y manejo del dinero que destinan a las arcas públicas a través de sus contribuciones fiscales.

No se trata de crear nuevos aspectos a la materia de gasto público o de limitar el ejercicio de los municipios para que determinen sus gastos. Sino que únicamente se trata de armonizar la legislación local con la federal en materia de Contratos Plurianuales.

La presente iniciativa fue dada de baja de conformidad con el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León. En consecuencia, quienes suscriben la presente iniciativa la presentan a esta soberanía para su dictaminación.

Es por lo previamente establecido que se pone a consideración de este pleno el proyecto de iniciativa de ley siguiente:

DECRETO:

UNICO: Se adiciona un segundo y tercer párrafos al artículo 14 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 14. Convocatoria, adjudicación o contratación por parte de los entes gubernamentales

...

Los ejecutores de gasto podrán celebrar los contratos a los que se refiere el párrafo anterior, contratos plurianuales cuyos pagos abarquen más de un ejercicio fiscal o inicien en un ejercicio fiscal posterior, de obras públicas, adquisiciones, y arrendamientos o servicios siempre que:

- I. Justifiquen que su celebración representa ventajas económicas o que sus términos o condiciones son más favorables;**
- II. Justifiquen el plazo de la contratación y que el mismo no afectará negativamente la competencia económica en el sector de que se trate;**
- III. Identifiquen el gasto corriente o de inversión correspondiente; y**
- IV. Desglosen el gasto a precios del año tanto para el ejercicio fiscal correspondiente, como para los subsecuentes.**

Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, a través de sus respectivas unidades de administración, podrán autorizar la celebración de contratos plurianuales cuyos pagos abarquen más de un ejercicio fiscal o inicien en un ejercicio fiscal posterior siempre y cuando cumplan lo dispuesto en el párrafo anterior y emitan normas generales y para su justificación y autorización.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado, así como los municipios deberán realizar las adecuaciones normativas correspondientes, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

TERCERO: Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su entrega


Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre



Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente

Montemayor

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

**Dip. María del Consuelo Gálvez
Contreras**

Dip. Roberto Carlos Fariás García

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo y tercer párrafos al artículo 14 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

Dip. Perfecto Agustín Reyes González

Dip. Raúl Lozano Caballero

Dip. José Alfredo Pérez Bernal

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo y tercer párrafos al artículo 14 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE,
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE
LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE
REFORMA AL ARTÍCULO 27° DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 8 DE ABRIL DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y
TURISMO.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

13

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma por modificación y adición de un segundo párrafo al artículo 27º de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León para quedar como sigue



**DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

La que suscribe Diputada Iraís Virginia Reyes de la Torre, y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor, Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Dip. Tabita Ortiz Hernández, Dip. Norma Edith Benítez Rivera Dip. María Guadalupe Guidi Kawas, Dip. María del Consuelo Gálvez Conteras, Dip. Eduardo Gaona Domínguez, Dip. Roberto Carlos Fariñas García, Dip. Perfecto Agustín Reyes González, Dip. Raúl Lozano Caballero y Dip. José Alfredo Pérez Bernal, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO SE REFORMA POR MODIFICACIÓN Y ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 27º DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN** en materia de pago igualitario, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Durante décadas, las mujeres han tenido que enfrentar una brecha que las separa de gozar una igualdad de condiciones frente a los hombres, desde condiciones sociales como los roles a desempeñar en una comunidad, hasta las oportunidades para alcanzar un óptimo desarrollo personal y laboral.

Han sido a raíz de grandes esfuerzos que las mujeres han logrado conquistar sus derechos que les deberían ser innatos. Un ejemplo de ello es el ocurrido el 17 de octubre de 1953 cuando el entonces presidente Ruiz Cortínez promulgó las reformas constitucionales para que las mexicanas gozaran de la ciudadana plena pudiendo ejercer su derecho al voto.

Ya desde épocas de la Nueva España se presentaban condiciones adversas para que las mujeres alcanzaran su propia independencia y autonomía. En aquella época, ya fuera por ser menor de edad o soltera, la mujer quedaba bajo la autoridad y tutela del padre, no siendo hasta los 25 de años que podría alcanzar la administración de sus bienes.

A su vez, en aquellas épocas la mujer carecía de oportunidades para desempeñar su vida, toda vez que las opciones con las que contaba eran el matrimonio, para ser sometida a la voluntad de su marido, o la vida religiosa, donde se integraba al clero bajo la autoridad de un sacerdote varón.

En ese sentido, desde muy temprana edad, se le enseñaba a la mujer conductas y hábitos que mantuvieran el *status quo* dictado para la mujer en la sociedad. Tal es así, que la educación a la que podían acceder las mujeres versaba únicamente en dichas conductas con el objetivo de ser, misóginamente hablando, una mejor mujer para su futuro marido.

Desgraciadamente, una suerte similar se presentó en el ámbito laboral de la mujer. Durante la época de la colonia las posibilidades de que una mujer pudiera desempeñarse laboralmente eran prácticamente nulas ya que estas dependían, entre otros factores, de su lugar de nacimiento, edad, estado civil y, sobre todo, de su clase social.

No fuera hasta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 cuando el constituyente de Querétaro estableció de forma literal la igualdad de salario para los dos sexos, quedando establecido el principio de que para igual trabajo corresponderá igual salario.

Pese a los esfuerzos realizados por la población para asegurar la igualdad de condiciones entre mujeres y hombres, en lo particular en el ámbito laboral, aún queda tarea pendiente para que estos derechos se materialicen.

Al respecto, el Instituto Mexicanos para la Competitividad (IMCO) midió la magnitud de la brecha de ingresos entre mujeres y hombres en diferentes sectores en México y otros países.

Dicho estudio determinó, entre otras cosas, que en México la mayoría de las mujeres, el 70%, gana menos de dos salarios mínimos y pocas crecen durante su trayectoria profesional hasta llegar a puestos de toma de decisión que están mejor pagados.

Esto, es el resultado de un problema estructural el cual presenta múltiples barreras que enfrentan las mujeres para entrar, permanecer y, eventualmente, crecer en sus empleos. Dicho problema se encuentra la presencia de una mayor carga de trabajo

no remunerado para las mujeres, estereotipos de género que causan una mayor concentración de fuerza laboral femenina o masculina en determinados sectores y ocupaciones. Este último fenómeno, denominado *segregación ocupacional* reduce los ingresos promedio de las mujeres en comparación con los hombres.

Así, durante el 2022, la brecha salarial en México fue del 14%, es decir, por cada 100 pesos que recibe un hombre en promedio por su trabajo al mes, una mujer recibe 86 pesos. Si bien esta brecha aumentó desde un 11% del año 2021, esto se relaciona al confinamiento causado por la COVID-19 haciendo que las mujeres que percibían menor ingresos salieron del mercado laboral lo que devino en una caída en los ingresos de los hombres.

A partir del 2021, se observa como la brecha de ingresos regresa lentamente al nivel previo a la pandemia, a la par del regreso de las mujeres al mercado laboral.

Es importante resaltar que no existe una única razón para la existencia de esta brecha salarial, sin embargo, es posible identificar algunos de estos factores. El principal de ellos es que las mujeres tienden a estar concentradas en puestos de entrada y pocas alcanzan cargos gerenciales o dirección debido a un *techo de cristal* que les impide avanzar en la jerarquía laboral.

Dicho fenómeno ocurre cuando se cuestionan las capacidades laborales y de toma de decisiones de las mujeres por motivos de su género, toda vez que, bajo una perspectiva machista, se atribuye erróneamente que los hombres son mejores para desempeñar cargos de más responsabilidad.

A su vez, se debe considerar que esta es una problemática que no se limita a la política pública toda vez que, perdurar la brecha salarial de la mujer constituye un acto de violencia en su contra.

Tal es así que la ONU Mujeres establece como tipo de violencia la económica la cual consiste en lograr o intentar conseguir la dependencia financiera de otra persona, manteniendo para ello un control total sobre sus recursos financieros, impidiéndole acceder a ellos y prohibiéndole trabajar o asistir a la escuela.

En ese orden de ideas, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece en su artículo 6, fracción IV, lo que se entiende por violencia económica:

Violencia económica. - Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral

La citada disposición se replica de forma idéntica en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia vigente para el Estado de Nuevo León, su artículo 6, fracción V:

Violencia Económica: Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, o la percepción de un salario menor por igual trabajo en un mismo centro laboral

De esta forma, se vislumbra que perdurar la brecha salarial consiste en un acto de violencia de género en contra de la mujer por parte de su patrón.

Bajo esta tesis, el Estado tiene la responsabilidad de garantizar una vida libre de violencia para sus habitantes. Esto de conformidad con el segundo párrafo del Artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León que a la letra menciona:

Artículo 5.-

El Estado garantizará el derecho de toda persona a una vida libre de violencia, en especial aquella contra las mujeres motivada por su género, incluyendo la violencia política.

Del mismo modo, el Estado Mexicano ha firmado y ratificado la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)

Dicho ordenamiento tiene como objeto esencial la protección, la observancia, la promoción, el estudio y la divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, así como las prerrogativas que se encuentran consagradas en instrumentos internacionales.

En ese orden de ideas, en el ejercicio contemporáneo del Derecho se ha buscado fomentar el principio de igualdad sustantiva en todas las esferas de la sociedad. Al respecto, el artículo 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en su artículo 5 fracción V, define a la igualdad como: el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

El ejemplo más popular de ello es la llamada paridad sustantiva en los comicios electorales de cada año en donde las autoridades de la materia determinan que se habrá de cumplir con la cuota de género correspondiente con el objetivo de garantizar la igualdad de oportunidades y derechos políticos entre mujeres y hombres.

Bajo esa tesis, el principio de igualdad sustantiva se extiende hasta el ámbito laboral en el que se busca que tanto mujeres como hombres obtengan los mismos beneficios mientras realicen las mismas actividades durante el mismo tiempo.

Es importante señalar que, de acuerdo con la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) Los Estados parte, (México entre ellos) no sólo están obligados a sentar las bases legales para que exista igualdad formal entre mujeres y hombres; es necesario asegurar que haya igualdad de resultado o de fato: igualdad sustantiva. Para alcanzarla, es necesario que las leyes y políticas garanticen que las mujeres tengan las mismas oportunidades que los hombres en todas las esferas de la vida, lo que implica que el Estado tiene la obligación de garantizar las condiciones para ello y de remover todos los obstáculos para que la igualdad se alcance en los hechos.

La presente iniciativa fue dada de baja de conformidad con el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León. En consecuencia, quienes suscriben la presente iniciativa la presentan a esta soberanía para su dictaminación.

En conclusión, el Estado Mexicano y el Estado de Nuevo León tienen la responsabilidad de erradicar cualquier forma de violencia contra la mujer y, es por lo aquí expuesto que sometemos a consideración del H. Congreso del Estado de Nuevo León, el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO. – Se reforma por modificación y adición de un segundo párrafo al artículo 27º de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Art. 27o.- El salario es la retribución que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados **debiéndose de observar el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, a través de la aplicación de acciones afirmativas para el cumplimiento de este principio.**

A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia iguales, corresponderá salario igual sin tener en cuenta raza, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos o libertades.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su entrega


Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre



Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Tabita Ortiz Hernández

**Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor**

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

**Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma
por modificación y adición de un segundo párrafo al
artículo 27º de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo
León para quedar como sigue**

**Dip. María del Consuelo Gálvez
Contreras**

Dip. Roberto Carlos Fariás García

Dip. Perfecto Agustín Reyes González

Dip. Raúl Lozano Caballero

Dip. José Alfredo Pérez Bernal

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE LENGUAJE INCLUSIVO Y PERSPECTIVA DE GÉNERO.

INICIADO EN SESIÓN: 8 DE ABRIL DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

14



C. Dip. Mauro Guerra Villarreal
Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León
Presente.-

² Sin anexos ²

La que suscribe Diputada Iraís Virginia Reyes de la Torre, y demás integrantes, N. L.
del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor, Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz, Dip. Tabita Ortíz
Hernández, Dip. Norma Edith Benítez Rivera Dip. María Guadalupe Guidi
Kawas, Dip. María del Consuelo Gálvez Conteras, Dip. Eduardo Gaona
Domínguez, Dip. Roberto Carlos Farías
García, Dip. Perfecto Agustín Reyes González, Dip. Raúl Lozano Caballero y
Dip. José Alfredo Pérez Bernal, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados
con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del
Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a presentar **Iniciativa con
proyecto de decreto, por el que se reforman los artículos 2 penúltimo y último
párrafos, 3, 7, 9 segundo párrafo, 10, 11, 13, 14 segundo párrafo, 15, 16, 17,
18 fracciones I, II, III, VIII, IX y X, la denominación del Capítulo Tercero, 19, 20,
21, 22, 23 párrafo primero y fracción VIII, 24, 26 fracción III, 27 primero y
segundo párrafos, artículo 27 Bis primer párrafo y fracción V, 28 primer
párrafo, 29, 30, 30 Bis, 30 Bis 3, primer párrafo y fracción III, 30 Bis 4 primer
párrafo, 31 primer párrafo y fracciones I a XIX, 32 primer y segundo párrafo,
33 Bis primer párrafo, 34 primer párrafo y fracción II, 35 primer párrafo, 35 Bis
primer párrafo, 36 primer párrafo y fracción II, 36 Bis primer párrafo, 36 Bis 1,
primer párrafo, 36 Bis 2, primero y segundo párrafos, 36 Bis 4 y primer
párrafo, 36 Bis 5, 36 Bis 6, primer párrafo, 36 Bis 7, primer párrafo y fracción
II, 36 Bis 8, 36 Bis 9, 36 Bis 10, primer párrafo, 38, 39, 40, 41 primer párrafo,
fracción I y fracción IV, segundo párrafo, 42, 43 primer y segundo párrafos, 44
primer párrafo y fracción I, 45 primer párrafo, 46 primer párrafo, 47 primer
párrafo, 48, 48 Bis, primer párrafo y fracción II, segundo párrafo, 48 Bis 1
primer y segundo párrafos, 48 Bis 4, primer párrafo, 48 Bis 5, primer párrafo,
49 Bis 6, primer párrafo, 50, 51 primer párrafo, 54, 55 primer párrafo, 56, la
denominación del Título Cuarto y Capítulo Primero, 57, 58, 59, 60, 61, 63
primer párrafo, 64 primer párrafo, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 75, 76, 79 último
párrafo, 80, 81, 82, 83, primer y segundo párrafos, 85 segundo párrafo, 86, 87
segundo y tercer párrafos, 88, 90 primer párrafo, 91 fracciones I y XIV, la
denominación de la Sección Tercera, 92, 93 primer párrafo, 94 segundo
párrafo, 95 primer párrafo, 96, 104, 105 primer párrafo, 106, 107 primer párrafo,
108, 109 primer párrafo, 110 primer párrafo y fracción VII, 112 fracciones I y II
y segundo párrafo y IV segundo párrafo, 113 primer párrafo y fracciones I, IV,
V, VI, VII, VIII y IX y último párrafo, 116 primer y segundo párrafo, 117 primer**

párrafo y fracciones I y II, 120, 121, 126, 129 sexto párrafo, 130 primer párrafo, 131 primer , fracción III y segundo párrafo, 132 último párrafo, 143 y 144; y se adiciona el artículo 80 Bis; todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

Fundamentamos la presente iniciativa, en la siguiente.

Exposición de Motivos

La presente iniciativa tiene por objeto incluir en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, la observancia del principio de paridad de género en la integración del Tribunal Superior de Justicia, del Consejo de la Judicatura; así como en la designación de juezas y jueces de primera instancia y menores y de cualquier cargo dentro del Poder Judicial, además, se incorpora un lenguaje incluyente no sexista.

Para los fines de la presente iniciativa, interesa tener presente la reforma a los artículos 41, 94 y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Texto antes de la reforma:	Texto reformado:
<p>Artículo 41.-. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 41. ...</p> <p>La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.</p>

	(...)
<p>Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.</p> <p>La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 94. ...</p> <p>...</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:</p>	<p>Artículo 115. ...</p>

<p>I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado</p> <p>(...)</p>	<p>I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.</p> <p>(...)</p>
--	---

Los artículos transitorios del referido Decreto, estipulan lo siguiente:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá, en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución, en los términos del segundo párrafo del artículo 41.

TERCERO.- La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 41, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda.

Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

CUARTO.- Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.

De acuerdo con la reforma al artículo 42 Constitucional, la observancia del principio de paridad de género, es obligatoria en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías del despacho del Poder Ejecutivo Federal, lo mismo que en integración de los organismos constitucionalmente autónomos.

Como se observa, la reforma al artículo 94 Constitucional, al aludir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se integre por **Ministras** y **Ministros**, incorpora un

lenguaje incluyente. Adicionalmente, la observancia del principio de paridad y un lenguaje incluyente, son visibles en la reforma al artículo 115 Constitucional, al precisar que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o **Presidenta Municipal** y por el número de **regidurías y sindicaturas** que determine la ley, de conformidad con el principio de paridad, en lugar de referirse al Presidente Municipal y regidores y síndicos, como decía originalmente.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto de reforma constitucional ya mencionado, la Septuagésima Quinta Legislatura al H. Congreso del Estado, en sesión celebrada el 27 de mayo de 2020, aprobó someter a discusión, el dictamen con proyecto de decreto a diversos artículos de la Constitución Política del Estado; procedimiento que se conoce coloquialmente como “primera vuelta. Posteriormente se votaría la “segunda vuelta”, para completar la reforma.

Aunque el contenido de la “primera vuelta”, se homologaba en lo correspondiente, con la reforma constitucional federal, al incluir también, un lenguaje incluyente, la discrepancia entre las fracciones parlamentarias se generó por el texto del Artículo Quinto Transitorio, que se reproduce textualmente:

“Quinto. - La aplicación del principio de paridad de género en la integración del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura deberá ser gradual y progresiva . Para tal efecto, el Congreso del Estado en ningún caso podrá hacer la designación por más de tres veces consecutivas de Magistrados del mismo sexo. En el caso de los Consejeros de la Judicatura, los Poderes Ejecutivo y Judicial, cada uno al hacer las designaciones, procurarán que los nombramientos que les corresponde otorgar recaigan, alternadamente, en hombres y mujeres”. (Énfasis añadido)

Las fracciones parlamentarias de la anterior legislatura discreparon con la disposición de que “La aplicación del principio de paridad de género en la integración del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura “deberá ser gradual y progresiva”. Lo anterior, por no estar alineada con la reforma federal, misma que únicamente señala que “La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género”, sin que se condicione a que ello se realice de manera “gradual y progresiva”.

Por esta desavenencia de fondo, la legislatura concluyó sus funciones sin completar la reforma, por lo que ésta se heredó a la actual legislatura.

Por otra parte, el actual Ejecutivo Estatal asistido por representantes del Congreso del Estado, del Poder Judicial, de la Comisión Estatal Electoral, instituciones de Educación Superior y expertos constitucionalistas, entre otros, .presentó una iniciativa de reforma integral a la Constitución Política del Estado, en la que se esperaba solucionar el diferendo de la observancia del principio de paridad de

género en el Tribunal Superior de Justicia, así como en el Consejo de la Judicatura. Sin embargo, ello no sucedió.

Adicionalmente, en la reforma integral a la Constitución Política del Estado, se incluyó el artículo noveno transitorio, con el siguiente texto:

"NOVENO.- Las iniciativas de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León pendientes de trámite a la entrada en vigor del presente decreto, se entenderán como feneidas, salvaguardarán el derecho de sus promoventes para volver a presentar sus propuestas en cualquier momento"

En los términos del artículo transitorio invocado, la "primera vuelta" de la reforma a la Constitución Política del Estado, en materia de paridad de género, antes mencionada, quedó **sin efectos**. Por lo tanto, se deberá empezar nuevamente con el procedimiento de reforma, a que se refieren los artículos 212 y 213, de la Constitución Política del Estado, vigente.

En estas condiciones, la bancada de Movimiento Ciudadano, presentó una iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado, vigente en materia de paridad de género, en la que se contempla la reforma al artículo 134 de la Constitución Política del Estado, vigente, respecto de la observancia, sin condicionantes, del principio de paridad de género en el Tribunal Superior de Justicia y en el Consejo de la Judicatura, para del solucionar el diferendo que impidió concretar la reforma en la legislatura anterior. Dicha iniciativa se enriqueció con un *addendum*, con el fin de homologarse completamente con la reforma federal, aunque sea a destiempo, considerando que Nuevo León es el único Estado, omiso a este respecto.

Por otra parte, la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León**, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 8 de febrero de 1989, con una última reforma que data del 22 de mayo del año en curso, se encuentra redactada en un lenguaje que invisibiliza a las mujeres que ocupan un cargo en el estructura del Poder Judicial. En dicha Ley, se alude a los **Magistrados** del Poder Judicial, **Consejeros** de la Judicatura, **Jueces**, **Actuarios**, **Comisarios**, **Secretarios** y **Directores**, dando por asentado que los cargos se refieren de manera indistinta, a hombres y mujeres, lo que constituye una clara discriminación, que debe corregirse sin ninguna excusa.

En esta tesitura, la presente iniciativa de reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en **materia de paridad de género**, con **lenguaje incluyente no sexista**, representa una continuación de la iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado, presentada por Movimiento Ciudadano, antes mencionada.

La Iniciativa que se presenta a la consideración de las demás fracciones parlamentarias, forma parte de un proyecto de reforma a diversas leyes de carácter constitucional, para que en su contenido, se refleje un lenguaje incluyente no sexista, a lo largo del cuerpo de la ley, en oposición a la costumbre de la prevalencia del enfoque masculino, en atención a que *“El lenguaje incluyente no sexista(LINS) es una pequeña insurrección feminista en contra de los usos lingüísticos que invisibilizan, ofenden, estereotipan, discriminan, relegan, menosprecian, agreden, insultan, calumnian a las mujeres y a los sujetos feminizados”*¹

.....

1Universidad Autónoma de México. Centro de Investigación y Estudios de Género. Antimanual de la lengua española. Para un lenguaje no sexista.

Disponible en: ceteg.unam.mx/detalles-libro.php?=&MjE4

Dicho proyecto, es lo menos que podemos hacer en un Congreso paritario, conformado por 21 mujeres y 21 hombres, teniendo presente que *“El lenguaje incluyente no sexista no tiene que ser bonito, ni tiene que gustarle a nadie; lo que pretende es incomodar, incordiar, molestar, desquiciar. Su móvil principal es político, no lingüístico ni estético”*²

En estas condiciones, la presente iniciativa contiene un lenguaje incluyente que alude a **Magistradas** o Magistrados, **Juezas** o Jueces, **Actuarias** o Actuarios, **Secretarias** o Secretarios, **Comisarias** o Comisarias y **Directora** o **Director**, entre otros cargos.

La presente iniciativa guarda similitud, con la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua**, que además de cumplir con la reforma a la Constitución Federal en materia de paridad de género, la arropa un lenguaje incluyente, en toda la estructura del Poder Judicial de dicha entidad federativa.

Así las cosas, para ilustrar el espíritu de la presente iniciativa de reforma a Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado se transcriben los artículos 7 y 31 (en negritas los cambios)

ARTÍCULO 7.- El Tribunal Superior de Justicia se integrará con catorce **Magistradas** o Magistrados, en observancia del principio de paridad de género. Las faltas temporales de las **Magistradas** o Magistrados se suplirán en los términos del Artículo 115 de esta Ley.

ARTÍCULO 31.- Para los efectos que establezcan la Constitución y demás leyes secundarias, son **juezas** o jueces de primera instancia:

I. **Las Juezas** o Jueces de lo Civil;

- II. Las Juezas o Jueces de Juicio Civil Oral;**
 - III. Las Juezas o Jueces de lo Familiar;**
 - IV. Las Juezas o Jueces de Juicio Familiar Oral;**
 - V. Las Juezas o Jueces de Ejecución Familiar Oral;**
 - VI. Las Juezas o Jueces de lo Penal;**
 - VII. Las Juezas o Jueces de Preparación de lo Penal;**
 - VIII. Las Juezas o Jueces de Control;**
 - IX. Las Juezas o Jueces de Juicio Oral Penal;**
 - X. Las Juezas o Jueces de Ejecución de Sanciones Penales;**
-

²Ibidem

- XI. Las Juezas o Jueces en Materia de Narcomenudeo;**
- XII. Las Juezas o Jueces de Garantías de Adolescentes Infractores;**
- XIII. Las Juezas o Jueces de Juicio de Adolescentes Infractores;**
- XIV. Las Juezas o Jueces de Ejecución de Medidas Sancionadoras de Adolescentes Infractores;**
- XV. Las Juezas o Jueces de Jurisdicción Concurrente;**
- XVI. Las Juezas o Jueces de Juicio Oral Mercantil;**
- XVII. Las Juezas o Jueces de lo Laboral;**
- XVIII. Las Juezas o Jueces de Jurisdicción Mixta que funcionen en los diversos Distritos Judiciales donde no existan Juzgados para cada una de las materias; y**
- XIX. Las Juezas o Jueces Supernumerarios.**

Igualmente, se propone que en la designación de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia se realice en observancia del principio de paridad de género.

Lo anterior, con el propósito de que una Magistrada pueda presidir dicho órgano colegiado.

Proponemos también, que los concursos de oposición previstos en la ley, para el ingreso y promoción para las categorías de Jueza o Juez de Primera Instancia ya sea especializado por materia o mixto y Jueza o Juez Menor, **se realicen en observancia del principio de paridad de género.**

De la misma manera, se establece que el Consejo de la Judicatura incorporará la perspectiva de género de forma transversal y equitativa en el desempeño de sus atribuciones, programas y acciones, con el objeto de garantizar a las mujeres y hombres el ejercicio y goce de sus derechos humanos, en igualdad de condiciones y velará por que los órganos a su cargo así lo hagan.

Adicionalmente, en la iniciativa se corrigen artículos referenciados a la Constitución Política del Estado, que, en actual, integralmente reformada, cambiaron de número. Tal es el caso de los artículos, **2** último párrafo, **18** fracción I, **32** segundo párrafo, **79 Bis**, último párrafo y **82**.

Por último, se corrige la redacción del artículo 17 segundo párrafo, que alude a que los Magistrados serán ratificados; lo que no sucede actualmente, considerando que son designados por un período de 20 años, sin ratificación.

La iniciativa de reforma completa, se visualiza en el siguiente cuadro comparativo:

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León

Dice:	Se propone que diga:
<p>ARTÍCULO 2.- La función que corresponde al Poder Judicial del Estado se ejerce por:</p> <p>I.- a XXI.- ..</p> <p>En el Poder Judicial habrá un Consejo de la Judicatura del Estado el cual tendrá las atribuciones que le señala la Constitución Política del Estado y esta Ley.</p> <p>Para ocupar o desempeñar los cargos de Magistrado, o Consejero de la Judicatura, Juez de Primera Instancia o Juez Menor, se</p>	<p>ARTÍCULO 2.- ...</p> <p>I.- a XXI.- ..</p> <p>...</p> <p>Para ocupar o desempeñar los cargos de Magistrada o Magistrado, Consejera o</p>

<p>deberán reunir los requisitos que establece el artículo 98 de la Constitución Política del Estado.</p> <p>El Consejo de la Judicatura del Estado, mediante Acuerdos Generales, determinara los casos en que los jueces funcionarán en forma unitaria o colegiada</p>	<p>Consejero de la Judicatura, Jueza o Juez de Primera Instancia o Jueza o Juez Menor, se deberán reunir los requisitos que establece el artículo 136 de la Constitución Política del Estado</p> <p>El Consejo de la Judicatura del Estado, mediante Acuerdos Generales, determinará los casos en que las juezas o jueces funcionarán en forma unitaria o colegiada.</p>
<p>ARTÍCULO 3.- Son auxiliares de la impartición de justicia:</p> <p>I. Los Consejos Locales de Tutela a que se refiere el Código Civil;</p> <p>II. El Director del Registro Civil y los Oficiales del mismo;</p> <p>III. El Director del Registro de la Propiedad y del Comercio y los Registradores del mismo;</p> <p>IV. Los médicos forenses, intérpretes oficiales y demás peritos en sus ramos;</p> <p>V. Los síndicos e interventores de concurso, quiebras y suspensión de pagos;</p> <p>VI. Los albaceas e interventores de sucesiones, los tutores, curadores y notarios públicos en las funciones que les encomienda el Código de Procedimientos Civiles;</p> <p>VII. Los depositarios e interventores;</p>	<p>ARTÍCULO 3.- ...</p> <p>I.- ...</p> <p>II. La Directora o Director del Registro Civil y las y los Oficiales del mismo;</p> <p>III.- La Directora o Director del Registro de la Propiedad y del Comercio y las personas Registradores del mismo;</p> <p>IV. Las y los médicos forenses, intérpretes oficiales y demás peritos en sus ramos;</p> <p>V. Las y los síndicos e interventores de concurso, quiebras y suspensión de pagos;</p> <p>VI. Las y los albaceas e interventoras o interventores de sucesiones, tutoras o tutores, curadoras o curadores y notarias o notarios públicos en las funciones que les encomienda el Código de Procedimientos Civiles;</p> <p>VII. Las y los depositarios e interventores;</p> <p>VIII. Las y los jefes y agentes de la policía estatal y municipal;</p>

<p>VIII. Los jefes y agentes de la policía estatal y municipal;</p> <p>IX. Los servidores públicos adscritos a la Dirección de Prevención y Readaptación Social;</p> <p>X.- Los servidores públicos adscritos a las instituciones a cargo del cumplimiento y ejecución de las medidas sancionadoras que sean aplicadas a adolescentes infractores;</p> <p>XI.- Los Presidentes Municipales; y</p> <p>XII.- El centro Estatal de Convivencia Familiar; y</p> <p>XIII.- Los demás a quienes las leyes les confieran este carácter.</p> <p>Los auxiliares de Impartición de Justicia se regirán por las leyes respectivas en cuanto a los requisitos y condiciones para el ejercicio de sus funciones, con exclusión de lo establecido en esta Ley.</p> <p>Los auxiliares están obligados a cumplir las órdenes de las autoridades y funcionarios de la impartición de justicia. El Ejecutivo del Estado facilitará el ejercicio de las funciones a que se refiere este artículo.</p>	<p>IX. Las y los servidores públicos adscritos a la Dirección de Prevención y Readaptación Social;</p> <p>X.- Las y los servidores públicos adscritos a las instituciones a cargo del cumplimiento y ejecución de las medidas sancionadoras que sean aplicadas a adolescentes infractores;</p> <p>XI.- Las Presidentas o Presidentes Municipales; y</p> <p>XII.- ...</p> <p>XIII.- ...</p> <p>Las personas auxiliares de Impartición de Justicia se regirán por las leyes respectivas en cuanto a los requisitos y condiciones para el ejercicio de sus funciones, con exclusión de lo establecido en esta Ley.</p> <p>Las personas auxiliares están obligados a cumplir las órdenes de las autoridades y funcionarias o funcionarios de la impartición de justicia. La Gobernadora o Gobernador de Estado facilitará el ejercicio de las funciones a que se refiere este artículo.</p>
<p>ARTÍCULO 7.- El Tribunal Superior de Justicia se integrará con catorce Magistrados. Las faltas temporales de y los Magistrados se suplirán en los términos del Artículo 115 de esta Ley.</p> <p>*N. de E.: Ver Resolución recaída a la Controversia Constitucional Núm. 63/2016,</p>	<p>ARTÍCULO 7.- El Tribunal Superior de Justicia se integrará con catorce Magistradas o Magistrados, en observancia del principio de paridad de género. Las faltas temporales de las Magistradas o Magistrados se suplirán en los términos del Artículo 115 de esta Ley.</p>

<p>dictada por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en fecha 23 de septiembre de 2019.</p>	<p>*N. de E.: Ver Resolución recaída a la Controversia Constitucional Núm. 63/2016, dictada por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en fecha 23 de septiembre de 2019.</p>
<p>ARTÍCULO 9.- El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno, así como en Salas Colegiadas y Salas Unitarias, según lo determine el mismo Pleno, quien les asignará la materia e integración, pudiendo ser éstas mixtas. Las Salas Unitarias cuyos integrantes no formen parte de una Sala Colegiada tendrán la materia y competencia que determine el Pleno, en los términos de esta Ley.</p> <p>Uno de los Magistrados fungirá como Presidente del Tribunal sin integrar Sala.</p>	<p>ARTÍCULO 9.-...</p> <p>Una de las Magistradas o Magistrados fungirá como Presidenta o Presidente del Tribunal sin integrar Sala.</p>
<p>ARTÍCULO 10.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados en la forma que determina la Constitución Política del Estado, misma que se observará para los casos de su inamovilidad o remoción.</p>	<p>ARTÍCULO 10.- Las Magistradas o Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados en la forma que determina la Constitución Política del Estado, misma que se observará para los casos de su inamovilidad o remoción.</p>
<p>ARTÍCULO 11.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia se integrará por la totalidad de los Magistrados y será presidido por el Magistrado que el propio Pleno designe en términos de esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 11.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia se integrará por la totalidad de las Magistradas o Magistrados y será presidido por la Magistrada o Magistrado que el propio Pleno designe en términos de esta Ley.</p>

<p>ARTÍCULO 13.- Los Magistrados tiene voz y voto en las sesiones. Salvo que la Ley exprese lo contrario, las resoluciones del Pleno se tomarán por voto de la mitad más uno de los Magistrados presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.</p>	<p>ARTÍCULO 13.- Las Magistradas o Magistrados tienen voz y voto en las sesiones. Salvo que la Ley exprese lo contrario, las resoluciones del Pleno se tomarán por voto de la mitad más uno de las Magistradas o Magistrados presentes. En caso de empate, la Presidencia tendrá voto de calidad.</p>
<p>ARTÍCULO 14.- El Tribunal en Pleno sesionará ordinariamente el primer día hábil de cada semana y extraordinariamente cuantas veces se estimen necesarias para resolver los asuntos para los que sean convocados. Las sesiones serán públicas y, por excepción, secretas en los casos en que así lo exija la moral y el interés público.</p> <p>Los magistrados asistentes a cada sesión deberán firmar las actas que se levanten al efecto.</p>	<p>ARTÍCULO 14.-...</p> <p>Las Magistradas o Magistrados asistentes a cada sesión deberán firmar las actas que se levanten al efecto.</p>
<p>ARTÍCULO 15.- Los Magistrados no deberán retirarse del Pleno hasta que el Presidente dé por concluida la sesión, a no ser que sobrevenga una causa justificada, calificada por el mismo Pleno. Tampoco deberán abstenerse de votar, excepto en caso de impedimento.</p>	<p>ARTÍCULO 15.- Las Magistradas o Magistrados no deberán retirarse del Pleno hasta que la Presidenta o Presidente dé por concluida la sesión, a no ser que sobrevenga una causa justificada, calificada por el mismo Pleno. Tampoco deberán abstenerse de votar, excepto en caso de impedimento.</p>
<p>ARTÍCULO 16. Para la Presidencia y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, dicho Pleno, considerando las propuestas de su Presidente, designará un Secretario General de Acuerdos, Secretarios Auxiliares y el número de empleados que sean necesarios y permita el presupuesto. Lo anterior,</p>	<p>ARTÍCULO 16. Para la Presidencia y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, dicho Pleno, considerando las propuestas de la Presidencia, designará una Secretaría o Secretario General de Acuerdos, Secretarias o Secretarios Auxiliares y el número de empleadas o empleados que sean necesarios y permita el presupuesto.</p>

<p>considerando las disposiciones del Título Séptimo de la presente Ley.</p> <p>Los Secretarios a que se refiere el párrafo anterior, deberán reunir los requisitos que para los de las Salas se establecen en el artículo 28 de esta Ley.</p>	<p>Lo anterior, considerando las disposiciones del Título Séptimo de la presente Ley.</p> <p>Las Secretarias o Secretarios a que se refiere el párrafo anterior, deberán reunir los requisitos que para los de las Salas se establecen en el artículo 28 de esta Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 17.- Los Magistrados que estén en ejercicio, percibirán la remuneración asignada en el presupuesto de egresos del Poder Judicial, la cual no podrá ser disminuida durante su ejercicio.</p> <p>Los Magistrados ratificados, al retirarse de su encargo, recibirán un haber de retiro en los términos que señala la Constitución, el cual será hasta por el tiempo que ejerció como Magistrado, quedando facultado el órgano de administración del Poder Judicial del Estado para regular lo relativo a su otorgamiento y cálculo, sin que su monto pueda exceder del ingreso que corresponda a los jueces de primera instancia en activo.</p>	<p>ARTÍCULO 17.- Las Magistradas o Magistrados que estén en ejercicio, percibirán la remuneración asignada en el presupuesto de egresos del Poder Judicial, la cual no podrá ser disminuida durante su ejercicio.</p> <p>Las Magistradas o Magistrados ratificados, al retirarse de su encargo, recibirán un haber de retiro en los términos que señala la Constitución, el cual será hasta por el tiempo que ejerció como Magistrada o Magistrado, quedando facultado el órgano de administración del Poder Judicial del Estado para regular lo relativo a su otorgamiento y cálculo, sin que su monto pueda exceder del ingreso que corresponda a las juezas o jueces de primera instancia en activo.</p> <p>Observación:</p> <p>Las Magistradas o Magistrados NO SON RATIFICADOS POR EL CONGRESO; ahora son designados por un periodo de 20 años, sin ratificación, mediante una terna que propone el Consejo de la Judicatura.</p>
<p>ARTÍCULO 18.- Corresponde al Pleno:</p> <p>I. Ejercer las atribuciones que establece el artículo 96 de la Constitución Política del</p>	<p>ARTÍCULO 18.-...</p> <p>I.- Ejercer las atribuciones que establece el artículo 135 de la Constitución Política del</p>

<p>Estado, con excepción de las atribuidas a las Salas;</p> <p>II. Calificar en cada caso la recusación de un Magistrado o Juez, en los términos que disponen los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales y demás leyes;</p> <p>III. Exigir al Presidente del Tribunal el fiel cumplimiento de sus obligaciones y señalar la responsabilidad en que incurra en el ejercicio de sus funciones;</p> <p>IV.. a VII.- ...</p> <p>VIII Exhortar a los Magistrados y Jueces al puntual cumplimiento de sus deberes, cuando tuvieran conocimiento de demoras o irregularidades en el despacho de sus asuntos</p> <p>;</p> <p>IX.- Formar Salas competentes en las materias Civil, Familiar, Penal, de Adolescentes Infractores y de Jurisdicción Concurrente, determinar el número de las mismas, su integración colegiada o unitaria, si serán de competencia especializada o mixta y la adscripción de los magistrados;</p> <p>X. Resolver las controversias de inconstitucionalidad local y las acciones de inconstitucionalidad local; y</p> <p>XI. Las demás que le confieran las leyes.</p>	<p>Estado, con excepción de las atribuidas a las Salas;</p> <p>II.- Calificar en cada caso la recusación de una Magistrada o Magistrado, Jueza o Juez, en los términos que disponen los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales y demás leyes;</p> <p>III. Exigir a la Presidencia del Tribunal el fiel cumplimiento de sus obligaciones y señalar la responsabilidad en que incurra en el ejercicio de sus funciones;</p> <p>IV.-a VII.- ...</p> <p>VIII Exhortar a las Magistradas o Magistrados, Juezas o Jueces, el puntual cumplimiento de sus deberes, cuando tuvieran conocimiento de demoras o irregularidades en el despacho de sus asuntos;</p> <p>IX. Formar Salas competentes en las materias Civil, Familiar, Penal, de Adolescentes Infractores y de Jurisdicción Concurrente, determinar el número de las mismas, su integración colegiada o unitaria, si serán de competencia especializada o mixta y la adscripción de las Magistradas o Magistrados;</p> <p>X. Resolver las Controversias Constitucionales local y las Acciones de Inconstitucionalidad local; y</p> <p>XI.- ...</p> <p>Observación:</p> <p>De acuerdo con el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el término controversias</p>
--	--

	inconstitucionales, es incorrecto; lo correcto es Controversias Constitucionales.
CAPÍTULO TERCERO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	CAPÍTULO TERCERO DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
ARTÍCULO 19.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia será electo por el Pleno mediante votación secreta y durará en su encargo dos años con posibilidad de una reelección inmediata.	ARTÍCULO 19.- La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia será electa por el Pleno mediante votación secreta y durará en su encargo dos años con posibilidad de una reelección inmediata. En cualquier caso, en la designación se deberá observar el principio de paridad de género.
ARTÍCULO 20.- La sesión del Pleno en la que se elija al Presidente será válida con la presencia de dos terceras partes de sus integrantes y se llevará a cabo el primer día hábil de Agosto de cada dos años.	ARTÍCULO 20.- La sesión del Pleno en la que se elija la Presidencia será válida con la presencia de dos terceras partes de sus integrantes y se llevará a cabo el primer día hábil de agosto de cada dos años.
ARTÍCULO 21.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia electo, rendirá su protesta de ley ante el propio Pleno en sesión extraordinaria convocada por el Presidente anterior. En ese mismo acto tomará posesión de su cargo.	ARTÍCULO 21.- La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia electa, rendirá su protesta de ley ante el propio Pleno en sesión extraordinaria convocada por el Presidente o Presidenta anterior. En ese mismo acto tomará posesión de su cargo.
ARTÍCULO 22.- En el caso de renuncia, licencia o ausencia absoluta del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el Pleno en sesión extraordinaria elegirá de entre sus miembros a quien fungirá con el carácter de interino, mismo que desempeñará el cargo hasta la toma de posesión del nuevo Presidente y no podrá ser electo para el período siguiente.	ARTÍCULO 22.- En el caso de renuncia, licencia o ausencia absoluta de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, el Pleno en sesión extraordinaria elegirá de entre sus miembros a quien fungirá con el carácter de interino, mismo que desempeñará el cargo hasta la toma de posesión de la nueva Presidencia y no podrá ser electa para el período siguiente.

<p>ARTÍCULO 23.- Corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia:</p> <p>I.- a VII.- ...</p> <p>VIII. Autorizar con su firma dentro del término de ocho días naturales en unión del Secretario General de Acuerdos o con el servidor público que lo supla, las actas y resoluciones que se dicten en asuntos de la competencia del Pleno y de la Presidencia;</p> <p>IX.- a XVI.- ..</p>	<p>ARTÍCULO 23.- Corresponde a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia</p> <p>I.- a VII.- ...</p> <p>VIII. Autorizar con su firma dentro del término de ocho días naturales en unión de la Secretaría o Secretario General de Acuerdos o con la servidora o público que lo supla, las actas y resoluciones que se dicten en asuntos de la competencia del Pleno y de la Presidencia;</p> <p>IX.- a XVI.- ..</p>
<p>ARTÍCULO 24.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá a su cargo la policía en los edificios que ocupen el Tribunal y Juzgados.</p>	<p>ARTÍCULO 24.- La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia tendrá a su cargo la policía en los edificios que ocupen el Tribunal y Juzgados.</p>
<p>ARTÍCULO 26.- Corresponde a las Salas:</p> <p>I.- a II.- ..</p> <p>III. Imponer correcciones disciplinarias en los términos de esta ley a los litigantes o a los abogados, que falten al respeto a los servidores públicos judiciales, dando de esto conocimiento al Presidente del Tribunal para los efectos de la fracción XIII del artículo 23 de esta Ley;</p> <p>IV.- a VI.- ..</p>	<p>ARTÍCULO 26.-...</p> <p>I.- a II.- ..</p> <p>III. Imponer correcciones disciplinarias en los términos de esta ley a las personas litigantes o a las y los abogados, que falten al respeto a las y los servidores públicos judiciales, dando conocimiento a la Presidencia del Tribunal para los efectos de la fracción XIII del artículo 23 de esta Ley;</p> <p>IV.- a VI.- ..</p>
<p>ARTÍCULO 27. Las Salas contarán con el número de Secretarios, Actuarios y demás personal que decida el Pleno atendiendo a su presupuesto. Cada uno de los Secretarios</p>	<p>ARTÍCULO 27. Las Salas contarán con el número de Secretarias o Secretarios, Actuarias o Actuarios y demás personal que decida el Pleno atendiendo a su</p>

<p>dará fe de los actos que practique de acuerdo con las facultades que la Ley le otorga y realizarán las tareas que el Magistrado le asigne.</p> <p>Los titulares de las Salas nombrarán a los Secretarios, Actuarios y personal necesario, considerando las disposiciones del Título Séptimo de la presente Ley.</p>	<p>presupuesto. Cada una de las Secretarías o Secretarios dará fe de los actos que practique de acuerdo con las facultades que la Ley le otorga y realizarán las tareas que la Magistrada o Magistrado les asigne.</p> <p>Las y los titulares de las Salas nombrarán a las Secretarías o Secretarios, Actuarios o Actuarios y personal necesario, considerando las disposiciones del Título Séptimo de la presente Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 27 Bis. Las atribuciones de los Secretarios Generales de Acuerdos en el Tribunal Superior de Justicia, serán:</p> <p>I.-a IV.- ...</p> <p>V. Despachar los asuntos que le encomiende el Presidente del área a la que estén asignados; y</p> <p>VI.- ...</p>	<p>ARTÍCULO 27 Bis.- Las atribuciones de las Secretarías o Secretarios Generales de Acuerdos en el Tribunal Superior de Justicia, serán:</p> <p>I.- a IV.- ...</p> <p>V. Despachar los asuntos que le encomienda la Presidencia del área a la que estén asignados; y</p> <p>VI.- ...</p>
<p>ARTÍCULO 28.- Para ser Secretario de Sala, se requiere:</p> <p>I.-a IV.- ...</p>	<p>ARTÍCULO 28.- Para ser Secretaria o Secretario de Sala, se requiere:</p> <p>I.- a IV.- ..</p>
<p>ARTÍCULO 29.- Los actuarios deberán ser ciudadanos mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos, con título de Licenciado en Derecho o en Ciencias Jurídicas expedido legalmente, no haber sido condenados por delito intencional y tener buena reputación.</p>	<p>ARTÍCULO 29.- Las y los actuarios deberán ser ciudadanos mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos, con título de Licenciada o Licenciado en Derecho o en Ciencias Jurídicas expedido legalmente, no haber sido condenados por delito intencional y tener buena reputación.</p>

<p>ARTÍCULO 30.- Los Secretarios y Actuarios de Sala realizarán las funciones que determina esta Ley para los de los Juzgados de Primera Instancia, en lo aplicable.</p>	<p>ARTÍCULO 30.- Las Secretarias o Secretarios, Actuarias o Actuarios de Sala realizarán las funciones que determina esta Ley para los de los Juzgados de Primera Instancia, en lo aplicable.</p>
<p>ARTÍCULO 30 Bis.- Las Salas Colegiadas, se integrarán con tres Magistrados y funcionarán en Pleno, y tomarán sus acuerdos por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan excusa o impedimento legal. El Magistrado que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la resolución respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo. Estas Salas contarán con un Presidente que durará en dicho cargo un año, no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.</p>	<p>ARTÍCULO 30 Bis.- Las Salas Colegiadas, se integrarán con tres Magistradas o Magistrados y funcionarán en Pleno, y tomarán sus acuerdos por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan excusa o impedimento legal. La Magistrada o Magistrado que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la resolución respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo. Estas Salas contarán con una Presidencia que durará en dicho cargo un año, y no podrá ser reelecta para el período inmediato posterior.</p>
<p>ARTÍCULO 30 Bis 3.- Serán atribuciones del Presidente de las Salas Colegiadas:</p> <p>I.- a II.- Representar a la Sala;</p> <p>III. Turnar a los Magistrados Instructores los asuntos competencia de la Sala, para que formulen los proyectos de resolución;</p> <p>IV.- a X.- ...</p>	<p>ARTÍCULO 30 Bis 3.- Serán atribuciones de la Presidencia de las Salas Colegiadas:</p> <p>I.- a II.- ...</p> <p>III. Turnar a las Magistradas o Magistrados Instructores los asuntos competencia de la Sala, para que formulen los proyectos de resolución;</p> <p>IV.- a IX.- ...</p>
<p>ARTÍCULO 30 Bis 4.- Los Magistrados de las Salas Colegiadas tendrán atribuciones para:</p> <p>I.- a X.- ...</p>	<p>ARTÍCULO 30 Bis 4.- las Magistradas o Magistrados de las Salas Colegiadas tendrán atribuciones para:</p> <p>I.- a X.- ...</p>

<p>ARTÍCULO 31.- Para los efectos que establezcan la Constitución y demás leyes secundarias, son jueces de primera instancia:</p>	<p>ARTÍCULO 31.- Para los efectos que establezcan la Constitución y demás leyes secundarias, son juezas o jueces de primera instancia:</p>
<p>I. Los Jueces de lo Civil;</p>	<p>I. Las Juezas o Jueces de lo Civil;</p>
<p>II. Los Jueces de Juicio Civil Oral;</p>	<p>II. Las Juezas o Jueces de Juicio Civil Oral;</p>
<p>III. Los Jueces de lo Familiar;</p>	<p>III. Las Juezas o Jueces de lo Familiar;</p>
<p>IV. Los Jueces de Juicio Familiar Oral;</p>	<p>IV. Las Juezas o Jueces de Juicio Familiar Oral;</p>
<p>V. Los Jueces de Ejecución Familiar Oral;</p>	<p>V. Las Juezas o Jueces de Ejecución Familiar Oral;</p>
<p>VI. Los Jueces de lo Penal;</p>	<p>VI. Las Juezas o Jueces de lo Penal;</p>
<p>VII. Los Jueces de Preparación de lo Penal;</p>	<p>VII. Las Juezas o Jueces de Preparación de lo Penal;</p>
<p>VIII. Los Jueces de Control;</p>	<p>VIII. Las Juezas o Jueces de Control;</p>
<p>IX. Los Jueces de Juicio Oral Penal;</p>	<p>IX. Las Juezas o Jueces de Juicio Oral Penal;</p>
<p>X. Los Jueces de Ejecución de Sanciones Penales;</p>	<p>X. Las Juezas o Jueces de Ejecución de Sanciones Penales;</p>
<p>XI. Los Jueces en Materia de Narcomenudeo;</p>	<p>XI. Las Juezas o Jueces en Materia de Narcomenudeo;</p>
<p>XII. Los Jueces de Garantías de Adolescentes Infractores;</p>	<p>XII. Las Juezas o Jueces de Garantías de Adolescentes Infractores;</p>
<p>XIII. Los Jueces de Juicio de Adolescentes Infractores;</p>	<p>XIII. Las Juezas o Jueces de Juicio de Adolescentes Infractores;</p>
<p>XIV. Los Jueces de Ejecución de Medidas Sancionadoras de Adolescentes Infractores;</p>	<p>XIV. Las Juezas o Jueces de Ejecución de Medidas Sancionadoras de Adolescentes Infractores;</p>
<p>XV. Los Jueces de Jurisdicción Concurrente;</p>	

<p>XVI. Los Jueces de Juicio Oral Mercantil;</p> <p>XVII. Los Jueces de lo Laboral;</p> <p>XVIII. Los Jueces de Jurisdicción Mixta que funcionen en los diversos Distritos Judiciales donde no existan Juzgados para cada una de las materias; y</p> <p>XIX. Los Jueces Supernumerarios.</p>	<p>XV. Las Juezas o Jueces de Jurisdicción Concurrente;</p> <p>XVI. Las Juezas o Jueces de Juicio Oral Mercantil;</p> <p>XVII. Las Juezas o Jueces o las Juezas de lo Laboral;</p> <p>XVIII. Las Juezas o Jueces de Jurisdicción Mixta que funcionen en los diversos Distritos Judiciales donde no existan Juzgados para cada una de las materias; y</p> <p>XIX. Las Juezas o Jueces Supernumerarios.</p>
<p>ARTÍCULO 32.- Los Jueces de Primera Instancia serán designados por el Pleno del Consejo de la Judicatura, considerando la opinión del Tribunal Superior de Justicia.</p> <p>Los Jueces de Primera Instancia confirmados serán inamovibles durante el período de su encargo, salvo lo dispuesto en el artículo 100 de la referida Constitución.</p>	<p>ARTÍCULO 32.- Las Juezas o Jueces de Primera Instancia serán designados por el Pleno del Consejo de la Judicatura, considerando la opinión del Tribunal Superior de Justicia y en observancia del principio de paridad de género</p> <p>Las Juezas o Jueces de Primera Instancia confirmados serán inamovibles durante el período de su encargo, salvo lo dispuesto en el artículo 137 último párrafo, de la Constitución. Política del Estado de Nuevo León.</p>
<p>ARTÍCULO 33 Bis.- los Jueces de Primera Instancia, además de las atribuciones que les corresponden por materia, tendrán las siguientes:</p> <p>I.- a X.- ...</p>	<p>ARTÍCULO 33 Bis.- Las Juezas o Jueces de Primera Instancia, además de las atribuciones que les corresponden por materia, tendrán las siguientes:</p> <p>I.- a X.- ...</p>
<p>ARTÍCULO 34.- Los Jueces de lo Civil conocerán:</p> <p>I.-</p>	<p>ARTÍCULO 34.- Las Juezas o Jueces de lo Civil conocerán:</p> <p>I.-...</p>

<p>II.- De los negocios de jurisdicción voluntaria cuyo conocimiento no corresponda específicamente, por su materia, a los Jueces de lo Familiar o jueces menores;</p> <p>III a IX.- ...</p>	<p>II.- De los negocios de jurisdicción voluntaria cuyo conocimiento no corresponda específicamente, por su materia, a las Juezas o Jueces de lo Familiar o juezas o jueces menores;</p> <p>III.- a IX.- ...</p>
<p>ARTÍCULO 35.- Los Jueces de lo Familiar conocerán</p> <p>I.- a X.- ...</p>	<p>ARTÍCULO 35.- Las Juezas o Jueces de lo Familiar conocerán</p> <p>I.- a X.- ...</p>
<p>Artículo 35 Bis 1.- Los Jueces de Ejecución Familiar Oral tendrán atribuciones para:</p> <p>I.-a V.- ...</p>	<p>Artículo 35 Bis 1.- Las Juezas o Jueces de Ejecución Familiar Oral tendrán atribuciones para:</p> <p>I.-a V.- ...</p>
<p>ARTÍCULO 36.- Corresponde a los Jueces de lo Penal:</p> <p>I.-...</p> <p>II.- Practicar las diligencias que les encomiende el Tribunal Superior de Justicia y cumplimentar los exhortos que les dirijan los Jueces de Primera Instancia del Estado y los demás jueces y tribunales del País;</p> <p>III a V.- ...</p>	<p>ARTÍCULO 36.- Corresponde a las Juezas o los Jueces de lo Penal:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- Practicar las diligencias que les encomiende el Tribunal Superior de Justicia y cumplimentar los exhortos que les dirijan las Juezas o Jueces de Primera Instancia del Estado y las demás juezas o jueces y tribunales del País.</p> <p>III.- a V.- ...</p>
<p>ARTÍCULO 36 Bis.- Corresponde a los Jueces de Preparación de lo Penal:</p> <p>I.- a VII.- ..</p>	<p>ARTÍCULO 36 Bis.- Corresponde a las Juezas o Jueces de Preparación de lo Penal:</p> <p>I.- a VII.- ..</p>

<p>ARTÍCULO 36 Bis 1.- Corresponde a los Jueces de Control:</p> <p>I.- a XVI.-</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 36 Bis 1.- Corresponde a las Juezas o Jueces de Control:</p> <p>I.- a XVI.-</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 36 bis 2.- Corresponde a los Jueces del Juicio Oral Penal conocer del juicio oral penal en los casos que establezca el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León. Tienen competencia además, para dictar las órdenes de protección de emergencia y preventivas a que se refiere el Código Penal para el Estado de Nuevo León.</p> <p>El Consejo de la Judicatura del Estado, mediante acuerdos generales determinará los Jueces de Juicio Oral, que funcionarán en el sistema acusatorio y que conocerán del Juicio Oral Penal en los casos que establezca el Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León</p>	<p>ARTÍCULO 36 Bis 2.- Corresponde a las Juezas o Jueces del Juicio Oral Penal conocer del juicio oral penal en los casos que establezca el Código Federal de Procedimientos Penales. Tienen competencia además, para dictar las órdenes de protección de emergencia y preventivas a que se refiere el Código Penal para el Estado de Nuevo León.</p> <p>El Consejo de la Judicatura del Estado, mediante acuerdos generales determinará las Juezas o Jueces de Juicio Oral, que funcionarán en el sistema acusatorio y que conocerán del Juicio Oral Penal en los casos que establezca el Código Procesal Penal Federal.</p>
<p>ARTÍCULO 36 BIS 3.- Corresponde a los Jueces de Ejecución de Sanciones Penales:</p> <p>I.-a VI.- ...</p>	<p>ARTÍCULO 36 BIS 3.- Corresponde a las Juezas o Jueces de Ejecución de Sanciones Penales:</p> <p>I.-a VI.- ...</p>
<p>ARTÍCULO 36 Bis 4.- Corresponde a los Jueces de Garantías de Adolescentes Infractores, en los términos de la Ley de la materia:</p> <p>I.-a VII.- ...</p>	<p>ARTÍCULO 36 Bis 4.- Corresponde a las Juezas o Jueces de Garantías de Adolescentes Infractores, en los términos de la Ley de la materia:</p> <p>I.-a VII.- ...</p>
<p>ARTÍCULO 36 Bis 5.- Corresponde a los Jueces de Juicio de Adolescentes</p>	<p>ARTÍCULO 36 Bis 5.- Corresponde a las Juezas o Jueces de Juicio de Adolescentes</p>

Infractores conocer del juicio acusatorio conforme a los lineamientos que establezca la ley de la materia.	Infractores conocer del juicio acusatorio conforme a los lineamientos que establezca la ley de la materia.
ARTÍCULO 36 Bis 6.- Corresponde a los Jueces de Ejecución de Medidas Sancionadoras de Adolescentes Infractores: I.- a VI.-	ARTÍCULO 36 Bis 6.- Corresponde a las Juezas o Jueces de Ejecución de Medidas Sancionadoras de Adolescentes Infractores: I.- a VI.-
ARTÍCULO 36 BIS 7.- Los Jueces de Jurisdicción Concurrente conocerán: I.- ... II.- De la atención y trámite de los exhortos que les dirijan los Jueces de Primera Instancia del Estado, los demás jueces y tribunales de la República; y III.- ...	ARTÍCULO 36 BIS 7.- Las Juezas o Jueces de Jurisdicción Concurrente conocerán: I.- ... II.- De la atención y trámite de los exhortos que les dirijan las Juezas o Jueces de Primera Instancia del Estado, las demás juezas o jueces y tribunales de la República; y III.- ...
Artículo 36 Bis 8.- Los Jueces de Juicio Oral Mercantil conocerán de los asuntos de jurisdicción concurrente que, de acuerdo con el Código de Comercio, deban tramitarse conforme al procedimiento oral.	Artículo 36 Bis 8.- las Juezas o Jueces de Juicio Oral Mercantil conocerán de los asuntos de jurisdicción concurrente que, de acuerdo con el Código de Comercio, deban tramitarse conforme al procedimiento oral.
Artículo 36 bis 9.- Los Jueces en Materia de Narcomenudeo conocerán de los delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, en los términos que señale la Ley General de Salud.	Artículo 36 bis 9.- las Juezas o Jueces en Materia de Narcomenudeo conocerán de los delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, en los términos que señale la Ley General de Salud.
ARTÍCULO 36 Bis 10.- Corresponde a los Jueces de lo Laboral: I.- a III.- ...	ARTÍCULO 36 Bis 10.- Corresponde a las Juezas o los Jueces de lo Laboral: I.- a III.- ...
ARTÍCULO 38.- Los Jueces Mixtos tendrán las atribuciones y funciones que las leyes	ARTÍCULO 38.- Las Juezas o Jueces Mixtos tendrán las atribuciones y funciones

<p>señalan para los Jueces de lo Civil, de Juicio Civil Oral, de lo Familiar, de Juicio Familiar Oral, de lo Penal, de Preparación de lo Penal, de Control, de Jurisdicción Concurrente, de Juicio Oral Mercantil y de lo Laboral, así como los demás que les encomiende esta Ley u otros ordenamientos jurídicos vigentes.</p>	<p>que las leyes señalan para las Juezas o Jueces de lo Civil, de Juicio Civil Oral, de lo Familiar, de Juicio Familiar Oral, de lo Penal, de Preparación de lo Penal, de Control, de Jurisdicción Concurrente, de Juicio Oral Mercantil y de lo Laboral, así como los demás que les encomiende esta Ley u otros ordenamientos jurídicos vigentes.</p>
<p>ARTÍCULO 39.- Los Jueces de Primera Instancia podrán trasladarse del domicilio del juzgado a otro punto de su jurisdicción, cuando sea conveniente, para expeditar el trámite de alguno o algunos negocios, dando aviso al Tribunal Superior de Justicia.</p>	<p>ARTÍCULO 39.- Las Juezas o Jueces de Primera Instancia podrán trasladarse del domicilio del juzgado a otro punto de su jurisdicción, cuando sea conveniente, para expeditar el trámite de alguno o algunos negocios, dando aviso al Tribunal Superior de Justicia.</p>
<p>ARTÍCULO 40.- Los Jueces de Primera Instancia asistirán al Juzgado todos los días hábiles, durante las horas que señale el reglamento, exigiendo a los demás empleados asistan con puntualidad en la misma forma. Así mismo deberán remitir al Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura, en los primeros ocho días hábiles de cada mes, un informe mensual tanto de los negocios despachados y de los que quedaren pendientes, como de la asistencia de los empleados del Juzgado.</p>	<p>ARTÍCULO 40.- las Juezas o Jueces de Primera Instancia asistirán al Juzgado todos los días hábiles, durante las horas que señale el reglamento, exigiendo a los demás empleadas o empleados asistan con puntualidad en la misma forma. Así mismo deberán remitir al Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura, en los primeros ocho días hábiles de cada mes, un informe mensual tanto de los negocios despachados y de los que quedaren pendientes, como de la asistencia de los empleados del Juzgado.</p>
<p>ARTÍCULO 41.- Los Jueces de Primera Instancia actuarán con el número necesario de:</p> <p>I. Secretarios. Ante la falta de Secretarios, el Juez actuará con testigos de asistencia;</p> <p>II- a IV.- ...</p>	<p>ARTÍCULO 41.- Las Juezas o Jueces de Primera Instancia actuarán con el número necesario de:</p> <p>I. Secretarias o Secretarios. Ante la falta de Secretarias o Secretarios, la Jueza o Juez actuará con testigos de asistencia;</p> <p>II- a IV.- ...</p>

<p>Existirá en cada juzgado un comisario quien tendrá a su cargo el archivo del Juzgado.</p> <p>...</p>	<p>Existirá en cada juzgado una comisaria o comisario quien tendrá a su cargo el archivo del Juzgado.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 42.- Para ser Secretario de Juzgado de Primera Instancia se necesitan los mismos requisitos que para los Secretarios de las Salas señalados en el artículo 28 de esta ley.</p>	<p>ARTÍCULO 42.- Para ser Secretaria o Secretario de Juzgado de Primera Instancia se requieren los mismos requisitos que para las Secretarias o Secretarios de las Salas señalados en el artículo 28 de esta ley.</p>
<p>ARTÍCULO 43.- El Primer Secretario será el jefe inmediato de la oficina en el orden administrativo y dirigirá las labores de acuerdo con las instrucciones y determinaciones del Juez, a quien sustituirá en sus faltas temporales en los términos de esta ley.</p> <p>Lo anterior será aplicable para los Secretarios Instructores en el caso de los Juzgados Laborales, quienes, además, tendrán las atribuciones que les confiere la Ley Federal del Trabajo, así como las establecidas en el artículo siguiente.</p>	<p>ARTÍCULO 43.- La Primera Secretaria o Secretario será el jefe inmediato de la oficina en el orden administrativo y dirigirá las labores de acuerdo con las instrucciones y determinaciones de la Jueza o Juez, a quien sustituirá en sus faltas temporales en los términos de esta ley.</p> <p>Lo anterior será aplicable para las Secretarias o Secretarios Instructores en el caso de los Juzgados Laborales, quienes, además, tendrán las atribuciones que les confiere la Ley Federal del Trabajo, así como las establecidas en el artículo siguiente.</p>
<p>ARTÍCULO 44.- Son atribuciones de los Secretarios de los Juzgados de lo Civil, de lo Familiar, de Jurisdicción Concurrente y Laborales:</p> <p>I.- ...</p> <p>II. Dar cuenta diariamente al Juez bajo su más estricta responsabilidad y dentro de las</p>	<p>ARTÍCULO 44.- Son atribuciones de las Secretarias o Secretarios de los Juzgados de lo Civil, de lo Familiar, de Jurisdicción Concurrente y Laborales:</p> <p>I.- ...</p> <p>II. Dar cuenta diariamente a la Jueza o Juez bajo su más estricta responsabilidad y dentro</p>

<p>veinticuatro horas siguientes a las de la presentación, de todos los escritos y promociones de los interesados, en los asuntos en trámite, así como de los oficios y demás documentos que se reciban en el Juzgado;</p> <p>III.- a XXII.- ...</p>	<p>de las veinticuatro horas siguientes a las de la presentación, de todos los escritos y promociones de los interesados, en los asuntos en trámite, así como de los oficios y demás documentos que se reciban en el Juzgado;</p> <p>III.- a XXII.- ...</p>
<p>ARTÍCULO 45.- Los Secretarios de los Juzgados de lo Penal, de Preparación de lo Penal, de Juicio Oral, de Garantías de Adolescentes Infractores, de Juicio de Adolescentes Infractores y de Ejecución de Medidas Sancionadoras de Adolescentes Infractores tendrán, además de las aplicables a las que se refiere el artículo anterior, siempre que sean aplicables a la materia penal, las siguientes:</p> <p>I.- a IV.- ...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 45.- Las Secretarías o Secretarios de los Juzgados de lo Penal, de Preparación de lo Penal, de Juicio Oral, de Garantías de Adolescentes Infractores, de Juicio de Adolescentes Infractores y de Ejecución de Medidas Sancionadoras de Adolescentes Infractores tendrán, además de las aplicables a las que se refiere el artículo anterior, siempre que sean aplicables a la materia penal, las siguientes:</p> <p>I.- a IV.- ...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 46.- Los Actuarios que funcionen en los diversos juzgados de primera instancia o en forma centralizada en la Unidad de Medios de Comunicación Judicial, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 29 de esta Ley y tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>I.- a XI.- ...</p>	<p>ARTÍCULO 46.- Las Actuarías o Actuarios que funcionen en los diversos juzgados de primera instancia o en forma centralizada en la Unidad de Medios de Comunicación Judicial, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 29 de esta Ley y tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>I.- a XI.- ...</p>
<p>ARTÍCULO 47.- Los actuarios deberán llevar un libro previamente autorizado por el titular del Juzgado, en el que asienten diariamente las diligencias o notificaciones que lleven a cabo, señalando:</p> <p>I.- a V.- ...</p>	<p>ARTÍCULO 47.- Las actuarias o actuarios deberán llevar un libro previamente autorizado por el titular del Juzgado, en el que asienten diariamente las diligencias o notificaciones que lleven a cabo, señalando:</p> <p>I.- a V.- ...</p>

<p>ARTÍCULO 48.- Los Magistrados y los Jueces inspeccionarán personalmente, una vez al mes por lo menos, el libro a que se refiere el artículo anterior y si notaren alguna deficiencia deberán hacerlo del conocimiento del Consejo de la Judicatura para los efectos a que hubiere lugar, independientemente de la revisión que el Consejo pudiera hacer en términos de esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 48.- Las Magistradas o Magistrados y las Juezas o Jueces inspeccionarán personalmente, una vez al mes por lo menos, el libro a que se refiere el artículo anterior y si notaren alguna deficiencia deberán hacerlo del conocimiento del Consejo de la Judicatura para los efectos a que hubiere lugar, independientemente de la revisión que el Consejo pudiera hacer en términos de esta Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 48 Bis. - Los Juzgados de Juicio Oral Penal Colegiados estarán a cargo de los asuntos que en materia penal establezcan las leyes, así como los que determine el Consejo de la Judicatura. Serán integrados por tres jueces de Juicio Oral Penal de Primera Instancia.</p> <p>I.- a II.- ..</p> <p>La función de los jueces que integren los Juzgados de Juicio Oral Penal Colegiados se realizará sin menoscabo de las funciones que les correspondan al frente del juzgado de primera instancia al que estén adscritos.</p>	<p>ARTÍCULO 48 Bis. - Los Juzgados de Juicio Oral Penal Colegiados estarán a cargo de los asuntos que en materia penal establezcan las leyes, así como los que determine el Consejo de la Judicatura. Serán integrados por tres juezas o jueces de Juicio Oral Penal de Primera Instancia.</p> <p>I.- a II.- ..</p> <p>La función de las juezas o jueces que integren los Juzgados de Juicio Oral Penal Colegiados se realizará sin menoscabo de las funciones que les correspondan al frente del juzgado de primera instancia al que estén adscritos.</p>
<p>ARTÍCULO 48 Bis 1.- Los Juzgados de Juicio Oral Penal Colegiados estarán a cargo de los asuntos que en materia penal establezcan las leyes, así como los que determine el Consejo de la Judicatura. Serán integrados por tres jueces de Juicio Oral Penal de Primera Instancia.</p> <p>El Presidente de estos Juzgados durará en dicho cargo un año y no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior. Los asuntos que se encuentre sin concluir, al fenercer dicho término se turnarán al</p>	<p>ARTÍCULO 48 Bis 1.- Los Juzgados de Juicio Oral Penal Colegiados estarán a cargo de los asuntos que en materia penal establezcan las leyes, así como los que determine el Consejo de la Judicatura. Serán integrados por tres juezas o jueces de Juicio Oral Penal de Primera Instancia.</p> <p>La presidencia de estos Juzgados durará en dicho cargo un año y no podrá ser reelecta para el período inmediato posterior. Los asuntos que se encuentre sin concluir, al fenercer dicho término se turnarán a la</p>

siguiente, quien continuará con su tramitación.	siguiente, quien continuará con su tramitación.
ARTÍCULO 48 Bis 4.- Serán atribuciones del Presidente de los Juzgados de Juicio Oral Penal Colegiados: I.- a IX.- ..	ARTÍCULO 48 Bis 4.- Serán atribuciones de la Presidencia de los Juzgados de Juicio Oral Penal Colegiados: I.- a IX.- ..
ARTÍCULO 48 Bis 5.- Los Jueces de los Juzgados de Juicio Oral Penal Colegiados tendrán atribuciones para: I.-a IX.	ARTÍCULO 48 Bis 5.- Las Juezas o Jueces de los Juzgados de Juicio Oral Penal Colegiados tendrán atribuciones para: I.-a IX.
ARTÍCULO 48 Bis 6.- Cuando los Juzgados se constituyan para actuar en forma colaborativa se integrará con el número de jueces que determine el Consejo de la Judicatura, quienes podrán intervenir individual e indistintamente en todos los actos de los procesos judiciales a cargo del órgano jurisdiccional y sus decisiones serán unitarias. El Consejo de la Judicatura establecerá sus reglas de operación y funcionamiento.	ARTÍCULO 48 Bis 6.- Cuando los Juzgados se constituyan para actuar en forma colaborativa se integrará con el número de juezas o jueces que determine el Consejo de la Judicatura, quienes podrán intervenir individual e indistintamente en todos los actos de los procesos judiciales a cargo del órgano jurisdiccional y sus decisiones serán unitarias.
ARTÍCULO 50.- Los Jueces Menores serán designados por el Consejo de la Judicatura por un período inicial de cinco años, al término del cual podrán ser confirmados y declarados inamovibles. El Consejo de la Judicatura resolverá sobre la confirmación o remoción, con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del Juez que corresponda, considerando los informes que se tengan respecto al desempeño de su labor y la opinión del Tribunal Superior de Justicia.	ARTÍCULO 50.- Las Juezas o Jueces Menores serán designados por el Consejo de la Judicatura, en observancia del principio de paridad de género, por un período inicial de cinco años, al término del cual podrán ser confirmados y declarados inamovibles. El Consejo de la Judicatura resolverá sobre la confirmación o remoción, con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio de la Jueza o Juez que corresponda, considerando los informes que se tengan

	respecto al desempeño de su labor y la opinión del Tribunal Superior de Justicia.
ARTÍCULO 51.- Son atribuciones de los Jueces Menores:: I.- a V.- ...	ARTÍCULO 51.- Son atribuciones de las Juezas o Jueces Menores: I.- a V.- ...
TÍTULO CUARTO DE LOS AUXILIARES DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CAPÍTULO PRIMERO DE LOS SÍNDICOS	TÍTULO CUARTO DE LAS Y LOS AUXILIARES DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CAPÍTULO PRIMERO DE LAS SÍNDICAS O SÍNDICOS
ARTÍCULO 54.- En las Oficialías de Partes un servidor público judicial será receptor de documentos y les pondrá la fecha y la hora de entrega y su firma, entregándolos de inmediato bajo su más estricta responsabilidad al Titular de la Oficialía, quien los turnará, de acuerdo con el sorteo en el sistema de cómputo y a falta de éste con la tabla de números índice que le proporcione el Tribunal Superior de Justicia, a los Juzgados de Primera Instancia o Menores, según sea el caso. Para el efecto anterior, la Oficialía estará dotada de un reloj marcador, equipo de cómputo, tablas de números índices que sean necesarios y el libro de registro correspondiente.	ARTÍCULO 54.- En las Oficialías de Partes una o un servidor público judicial será receptor de documentos y les pondrá la fecha y la hora de entrega y su firma, entregándolos de inmediato bajo su más estricta responsabilidad al Titular de la Oficialía, quien los turnará, de acuerdo con el sorteo en el sistema de cómputo y a falta de éste con la tabla de números índice que le proporcione el Tribunal Superior de Justicia, a los Juzgados de Primera Instancia o Menores, según sea el caso. Para el efecto anterior, la Oficialía estará dotada de un reloj marcador, equipo de cómputo, tablas de números índices que sean necesarios y el libro de registro correspondiente
ARTÍCULO 55.- En aquellos distritos en los que haya mas de dos juzgados en la materia penal, habrá una Oficialía de Partes que se encargará de recibir las averiguaciones que consigne el Ministerio Público. Recibida la averiguación, el Oficial previa anotación de la fecha y hora, la remitirá de inmediato al	ARTÍCULO 55.- En aquellos distritos en los que haya más de dos juzgados en la materia penal, habrá una Oficialía de Partes que se encargará de recibir las averiguaciones que consigne el Ministerio Público. Recibida la averiguación, la persona titular de la Oficialía previa anotación de la fecha y hora,

<p>Juzgado que corresponda. Pero tratándose de consignaciones con reos presentes, éstas se aplicarán una a cada juzgado; en horas inhábiles las recibirá el Juez de turno.</p> <p>Para los efectos anteriores la Oficialía estará dotada de un reloj marcador, equipo de cómputo y de los libros de registro correspondientes.</p>	<p>la remitirá de inmediato al Juzgado que corresponda. Pero tratándose de consignaciones con reas o reos presentes, éstas se aplicarán una a cada juzgado; en horas inhábiles las recibirá la Jueza o Juez de turno.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 56.- Cada Oficialía de Partes estará a cargo de un titular, quien será nombrado por el Consejo de la Judicatura del Estado y contarán con el personal administrativo necesario según el caso.</p> <p>Los titulares de las Oficialías de Partes serán empleados de confianza, deberán contar con título profesional de Licenciado en Derecho o en Ciencias Jurídicas, con dos años de ejercicio profesional, ser personas de notoria solvencia moral y no haber sido condenados por delito intencional.</p>	<p>ARTÍCULO 56.- Cada Oficialía de Partes estará a cargo de una persona titular, quien será nombrada por el Consejo de la Judicatura del Estado y contarán con el personal administrativo necesario según el caso.</p> <p>Las y los titulares de las Oficialías de Partes serán empleados de confianza, deberán contar con título profesional de Licenciado en Derecho o en Ciencias Jurídicas, con dos años de ejercicio profesional, ser personas de notoria solvencia moral y no haber sido condenados por delito intencional.</p>
<p>ARTÍCULO 57.- Los síndicos del concurso por la función que desempeñan, se consideran como auxiliares de la Impartición de Justicia del Estado, quedando por lo tanto, sujetos a las determinaciones de esta ley y demás disposiciones que rijan esa institución.</p>	<p>ARTÍCULO 57.- Las síndicas o síndicos del concurso por la función que desempeñan, se consideran como auxiliares de la Impartición de Justicia del Estado, quedando por lo tanto, sujetos a las determinaciones de esta ley y demás disposiciones que rijan esa institución.</p>
<p>ARTÍCULO 58.- Los síndicos provisionales o auxiliares de la Impartición de Justicia, serán designados por los Jueces de Primera</p>	<p>ARTÍCULO 58.- Las síndicas o síndicos provisionales o auxiliares de la Impartición de Justicia, serán designados por las</p>

<p>Instancia, en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Civiles del Estado, considerando a las personas comprendidas en las listas que para tal efecto les serán enviadas, en el mes de enero de cada año, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado</p>	<p>Juezas o Jueces de Primera Instancia, en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Civiles del Estado, en observancia del principio de paridad de género considerando a las personas comprendidas en las listas que para tal efecto les serán enviadas, en el mes de enero de cada año, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado.</p>
<p>ARTÍCULO 59.- Las listas a que se refiere el artículo anterior serán el resultado de una selección que el Tribunal Superior de Justicia del Estado llevará al cabo entre los aspirantes a las sindicaturas de que se trata y a qué se refiere el Código de Procedimientos Civiles. Formará una lista especial en la que figuren proporcionalmente los candidatos propuestos por las asociaciones profesionales debidamente constituidas y reconocidas por el Tribunal, así como los profesionistas o comerciantes que sin estar asociados, reúnan los requisitos exigidos por esta ley para ejercer las sindicaturas y cuya reputación y antecedentes de competencia y moralidad sean notorios</p>	<p>ARTÍCULO 59.- Las listas a que se refiere el artículo anterior serán el resultado de una selección que el Tribunal Superior de Justicia del Estado llevará al cabo entre las y los aspirantes a las sindicaturas de que se trata y a qué se refiere el Código de Procedimientos Civiles. Formará una lista especial en la que figuren proporcionalmente las y los candidatos propuestos por las asociaciones profesionales debidamente constituidas y reconocidas por el Tribunal, así como las personas profesionistas o comerciantes que sin estar asociados, reúnan los requisitos exigidos por esta ley para ejercer las sindicaturas y cuya reputación y antecedentes de competencia y moralidad sean notorios.</p>
<p>ARTÍCULO 60.- La lista general de candidatos, como resultado del proceso de selección, resultará de la acción previa que deberá realizar el Tribunal Superior de Justicia, consistente en la convocatoria pública dirigida a los aspirantes para el registro y trámite correspondiente.</p>	<p>ARTÍCULO 60.- La lista general de candidatas o candidatos, como resultado del proceso de selección, resultará de la acción previa que deberá realizar el Tribunal Superior de Justicia, consistente en la convocatoria pública dirigida a las y los aspirantes para el registro y trámite correspondiente.</p>
<p>ARTÍCULO 61.- El Tribunal Superior de Justicia distribuirá las listas de candidatos a síndicos en cuantos juzgados deban nombrarlos. Cada lista parcial estará</p>	<p>ARTÍCULO 61.- El Tribunal Superior de Justicia distribuirá las listas de candidatas o candidatos a las sindicaturas en cuantos juzgados deban nombrarlos. Cada lista</p>

<p>integrada por no menos de diez personas, destinada para el uso exclusivo de cada uno de los juzgados. Las listas numerarán progresivamente a las personas en ellas comprendidas, debiendo ser aprobadas en definitiva por el Pleno del Tribunal y comunicadas a los Jueces antes del quince de Diciembre y publicadas en el Periódico Oficial del Estado antes del primero de Enero de cada año.</p>	<p>parcial estará integrada por no menos de diez personas, destinada para el uso exclusivo de cada uno de los juzgados. Las listas numerarán progresivamente a las personas en ellas comprendidas, debiendo ser aprobadas en definitiva por el Pleno del Tribunal y comunicadas a las Juezas o Jueces antes del quince de diciembre y publicadas en el Periódico Oficial del Estado antes del primero de enero de cada año.</p>
<p>ARTÍCULO 63.- Para ser Síndico se requiere:</p> <p>I.- a VII.- ..</p>	<p>ARTÍCULO 63.- Para ser Síndica o Síndico se requiere:</p> <p>I.- a VII.- ...</p>
<p>ARTÍCULO 64.- Siempre que se trate de hacer la designación de un síndico, el Juez deberá cerciorarse de que la persona en cuyo favor pretenda hacerse la designación no se encuentre desempeñando otra sindicatura, pero si por circunstancias especiales, consistentes en que en negocio distinto ya estuviere funcionando como síndico, y no obstante, por el turno llevado en el juzgado le corresponiere la designación, ésta podrá hacerse siempre y cuando en el primer negocio se hubiese llegado ya hasta la presentación y aprobación de los créditos en concurso.</p> <p>En todos los casos se observarán los impedimentos a que se refiere el artículo 773 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 64.- Siempre que se trate de hacer la designación de una síndica o síndico, la Jueza o Juez deberá cerciorarse de que la persona en cuyo favor pretenda hacerse la designación no se encuentre desempeñando otra sindicatura, pero si por circunstancias especiales, consistentes en que en negocio distinto ya estuviere funcionando como síndica o síndico y no obstante, por el turno llevado en el juzgado le corresponiere la designación, ésta podrá hacerse siempre y cuando en el primer negocio se hubiese llegado ya hasta la presentación y aprobación de los créditos en concurso.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 67.- El Síndico tendrá derecho a ser relevado de la sindicatura por causa debidamente justificada que calificará el</p>	<p>ARTÍCULO 67.- La Síndica o Síndico tendrá derecho a ser relevado de la sindicatura por causa debidamente justificada que calificará</p>

Juez, oyendo previamente si fuere posible, a los acreedores.	la Jueza o Juez oyendo previamente si fuere posible, a las y los acreedores.
ARTÍCULO 68.- El Síndico que no hubiere aceptado alguna sindicatura, sin causa justificada, perderá el turno en la lista respectiva.	ARTÍCULO 68.- La Síndica o Síndico que no hubiere aceptado alguna sindicatura, sin causa justificada, perderá el turno en la lista respectiva.
ARTÍCULO 69.- Los Síndicos en ejercicio de sus funciones podrán, bajo su más estricta responsabilidad, asesorarse o consultar con procuradores, abogados, corredores titulados a quienes se pagarán los honorarios que determine la ley de la materia, con la restricción de que no podrán ser cubiertos con cargo al concurso los honorarios, si los de aquéllos no lo fueren.	ARTÍCULO 69.- Las Síndicas o Síndicos en ejercicio de sus funciones podrán, bajo su más estricta responsabilidad, asesorarse o consultar con procuradoras o procuradores, abogadas o abogados corredoras o corredores titulados a quienes se pagarán los honorarios que determine la ley de la materia, con la restricción de que no podrán ser cubiertos con cargo al concurso los honorarios, si los de aquéllos no lo fueren.
ARTÍCULO 70.- El Síndico que faltare al cumplimiento de las obligaciones que le impone esta ley, perderá la retribución que le corresponde por el ejercicio de su encargo, independientemente de quedar sujeto a las responsabilidades que procedan en su contra.	ARTÍCULO 70.- La Síndica o Síndico que faltare al cumplimiento de las obligaciones que le impone esta ley, perderá la retribución que le corresponde por el ejercicio de su encargo, independientemente de quedar sujeto a las responsabilidades que procedan en su contra.
ARTÍCULO 71.- Los daños y perjuicios que se ocasionen al concurso por culpa o negligencia del síndico en el ejercicio de sus funciones, serán a cargo de éste en beneficio de los acreedores, procediéndose a retener la garantía que haya dado; pudiéndose ejercitar por quienes corresponda, la acción o acciones procedentes, a fin de asegurar debidamente los intereses del concurso e independientemente de la posible acción penal ejecutable por obrar en perjuicio de los acreedores. A este efecto, la garantía respectiva no será cancelada, sino cuando concluya totalmente el procedimiento, aún si	ARTÍCULO 71.- Los daños y perjuicios que se ocasionen al concurso por culpa o negligencia de la síndica o síndico en el ejercicio de sus funciones, serán a cargo de ésta o éste en beneficio de los acreedores, procediéndose a retener la garantía que haya dado; pudiéndose ejercitar por quienes corresponda, la acción o acciones procedentes, a fin de asegurar debidamente los intereses del concurso e independientemente de la posible acción penal ejecutable por obrar en perjuicio de las y los acreedores. A este efecto, la garantía respectiva no será cancelada, sino cuando concluya totalmente el procedimiento, aún si

<p>el síndico renuncie o sea removido. Cuando hayan fungido dos o más síndicos, la garantía que cada uno hubiere otorgado responderá de su respectivo ejercicio.</p>	<p>la síndica o síndico renuncie o sea removido. Cuando hayan fungido dos o más síndicas o síndicos, la garantía que cada uno hubiere otorgado responderá de su respectivo ejercicio.</p>
<p>ARTÍCULO 72.- Los albaceas, tutores y curadores, ya sean provisionales o definitivos designados por los jueces, deberán llenar todos los requisitos establecidos en este título para los síndicos e interventores, en aquello que sea compatible con su carácter y función. Del mismo modo a los depositarios y en general, a todos aquellos que actúen en los Juicios como auxiliares les serán aplicables las reglas establecidas en este título y las demás de la presente ley, en lo que fuere compatible para los efectos de su designación, de sus atribuciones y responsabilidades.</p>	<p>ARTÍCULO 72.- Las personas albaceas, tutores y curadores, ya sean provisionales o definitivas designados por las juezas o jueces, deberán llenar todos los requisitos establecidos en este título para las síndicas o síndicos e interventores, en aquello que sea compatible con su carácter y función. Del mismo modo a las y los depositarios y en general, a todos aquellos que actúen en los Juicios como auxiliares les serán aplicables las reglas establecidas en este título y las demás de la presente ley, en lo que fuere compatible para los efectos de su designación, de sus atribuciones y responsabilidades.</p>
<p>ARTÍCULO 73.- En los casos de los artículos 780 y 826 del Código de Procedimientos Civiles, los funcionarios a que dichos preceptos se refieren están obligados a cumplir con todas las disposiciones que esta ley prescribe para las autoridades judiciales, únicamente en relación con el negocio en que intervengan y sujetos a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado Nuevo León, por las faltas en que incurran en el desempeño del cargo</p>	<p>ARTÍCULO 73.- En los casos de los artículos 780 y 826 del Código de Procedimientos Civiles, las y los funcionarios a que dichos preceptos se refieren están obligados a cumplir con todas las disposiciones que esta ley prescribe para las autoridades judiciales, únicamente en relación con el negocio en que intervengan y sujetos a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado Nuevo León, por las faltas en que incurran en el desempeño del cargo.</p>
<p>ARTÍCULO 75.- Para ser perito se requiere ser ciudadano mexicano de reconocida honradez y respetabilidad y tener</p>	<p>ARTÍCULO 75.- Para ser persona perita se requiere la ciudadanía mexicana de reconocida honradez y respetabilidad y tener</p>

<p>conocimientos en la ciencia o arte sobre la que verse el peritaje.</p>	<p>conocimientos en la ciencia o arte sobre la que verse el peritaje.</p>
<p>ARTÍCULO 76.- En los casos en que no hubiere en la localidad de que se trate, ciudadanos mexicanos, idóneos para el peritaje respectivo, podrá dispensarse el requisito de nacionalidad. Empero, las personas que se designen, al protestar cumplir su encargo, deberán someterse expresamente a las leyes mexicanas para todos los efectos del peritaje que vayan a desempeñar.</p>	<p>ARTÍCULO 76.- En los casos en que no hubiere en la localidad de que se trate, personas con la ciudadanía mexicana, idóneas para el peritaje respectivo, podrá dispensarse el requisito de nacionalidad. Empero, a quienes se designen, al protestar cumplir su encargo, deberán someterse expresamente a las leyes mexicanas para todos los efectos del peritaje que vayan a desempeñar</p>
<p>ARTÍCULO 78.- En el caso de que no existiera lista de peritos en el arte o ciencia de que se trate, o que los enlistados estuvieren impedidos para ejercer el cargo, el Tribunal Superior de Justicia, los propondrá a las autoridades judiciales a las que legalmente corresponda hacer el nombramiento.</p>	<p>ARTÍCULO 78.- En el caso de que no existiera lista de personas peritas en el arte o ciencia de que se trate, o que las y los enlistados estuvieren impedidos para ejercer el cargo, el Tribunal Superior de Justicia, los propondrá a las autoridades judiciales a las que legalmente corresponda hacer el nombramiento.</p>
<p>ARTÍCULO 79 BIS. - El Centro Estatal de Convivencia Familiar será un órgano del Consejo de la Judicatura del Estado, con autonomía técnica y operativa, que tiene por objetivo facilitar la convivencia paterno-filial en los casos que a juicio de los titulares de los Juzgados y Salas de lo Familiar, así como del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, ésta no pueda cumplirse de manera libre y se considere necesario velar por el interés superior del menor.</p>	<p>ARTÍCULO 79 BIS. –</p>

.....	...
<p>Para ser Director del Centro Estatal de Convivencia Familiar se deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I, II, IV y V del artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, además deberá poseer título con antigüedad de cinco años a nivel licenciatura con especialidad en menores y/o relaciones familiares, preferentemente en cualesquiera de las siguientes ramas: Derecho, Psicología o Trabajo Social; y acreditar la experiencia y capacidad indispensable para el desempeño del cargo.</p>	<p>Para ser Directora o Director del Centro Estatal de Convivencia Familiar se deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I, II, IV y V del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, además deberá poseer título con antigüedad de cinco años a nivel licenciatura con especialidad en menores y/o relaciones familiares, preferentemente Derecho, Psicología o Trabajo Social; y acreditar la experiencia y capacidad indispensable para el desempeño del cargo.</p>
<p>ARTÍCULO 80.- El Consejo de la Judicatura se compondrá por cinco Consejeros que serán designados conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y solo podrán ser removidos por las causas determinadas en ésta. Los jueces del Poder Judicial que hubieren sido designados como Consejeros de la Judicatura actuarán con licencia, por lo que, para el desempeño de esta función, deberán separarse de sus respectivos cargos.</p>	<p>ARTÍCULO 80.- El Consejo de la Judicatura se compondrá por cinco Consejeras o Consejeros que serán designados conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, en observancia del principio de paridad de género y solo podrán ser removidas o removidos por las causas determinadas en ésta. Las juezas o jueces del Poder Judicial que hubieren sido designados como Consejeras o Consejeros de la Judicatura actuarán con licencia, por lo que, para el desempeño de esta función, deberán separarse de sus respectivos cargos.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 80 Bis.- El Consejo de la Judicatura incorporará la perspectiva de género de forma transversal y equitativa en el desempeño de sus atribuciones, programas y acciones, con el objeto de garantizar a las mujeres y hombres el ejercicio y goce de sus derechos humanos, en igualdad de condiciones y</p>

	velará por que los órganos a su cargo así lo hagan.
ARTÍCULO 81.- Los Consejeros de la Judicatura percibirán la remuneración que corresponda a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.	ARTÍCULO 81.- Las Consejeras o Consejeros de la Judicatura percibirán la remuneración que corresponda a las Magistradas o Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.
ARTÍCULO 82.- Los Consejeros designados por el Poder Judicial y los designados por los Poderes Legislativo y Ejecutivo durarán en su cargo tres años pudiendo ser designados por hasta un periodo consecutivo adicional. En caso de falta definitiva de los Consejeros, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado. Con el propósito de no afectar el escalonamiento previsto en el artículo 94 de dicha Constitución, el Consejero así designado durará en su encargo sólo el tiempo faltante para concluir el plazo del sustituido y desempeñará los cargos que éste tuviere en el Consejo.	ARTÍCULO 82.- Las Consejeras o Consejeros designados por el Poder Judicial y los designados por los Poderes Legislativo y Ejecutivo durarán en su cargo tres años pudiendo ser designados por hasta un periodo consecutivo adicional. En caso de falta definitiva de las Consejeras o Consejeros, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado. Con el propósito de no afectar el escalonamiento previsto en el artículo 144 de dicha Constitución, la Consejera o Consejero así designado durará en su encargo sólo el tiempo faltante para concluir el plazo de la persona sustituida y desempeñará los cargos que ésta tuviere en el Consejo.
ARTÍCULO 83.- Las licencias de los Consejeros serán otorgadas conforme lo dispone esta Ley. Cuando la licencia se otorgue por un plazo hasta de quince días naturales, no será necesario designar a un Consejero interino. Cuando la licencia fuere por un periodo superior a quince días naturales el Consejero será suplido interinamente por la persona que determine la autoridad que lo nombró. En caso de que el Consejero a quien se le otorgue la licencia fuere el Presidente, éste será suplido por el	ARTÍCULO 83.- Las licencias de las Consejeras o Consejeros serán otorgadas conforme lo dispone esta Ley. Cuando la licencia se otorgue por un plazo hasta de quince días naturales, no será necesario designar a una Consejera o Consejero interino. Cuando la licencia fuere por un periodo superior a quince días naturales la Consejera o Consejero será suplido interinamente por la persona que determine la autoridad que lo nombró. En caso de que a la persona Consejera a quien se le otorgue la licencia corresponda a la Presidencia ésta será suplida por la Magistrada o Magistrado que deba

<p>Magistrado que deba sustituirlo como Presidente del Tribunal Superior de Justicia.</p>	<p>sustituirlo como Presidenta o Presidente del Tribunal Superior de Justicia.</p>
<p>ARTÍCULO 85.- El Consejo de la Judicatura funcionará en Pleno o en Comisiones.</p> <p>El Pleno se integrará con los cinco Consejeros, pero bastará la presencia del Presidente y tres de sus integrantes para sesionar</p>	<p>ARTÍCULO 85.- ...</p> <p>El Pleno se integrará con los cinco Consejeros y Consejeras, pero bastará la presencia de la Presidencia y tres de sus integrantes para sesionar.</p>
<p>ARTÍCULO 86.- El Pleno del Consejo de la Judicatura sesionará, por convocatoria de su Presidente, en forma ordinaria el segundo día hábil de cada semana y extraordinariamente cuando los asuntos a tratar así lo requieran</p>	<p>ARTÍCULO 86.- El Pleno del Consejo de la Judicatura sesionará, por convocatoria de la Presidencia, en forma ordinaria el segundo día hábil de cada semana y extraordinariamente cuando los asuntos a tratar así lo requieran.</p>
<p>ARTÍCULO 87.- El Pleno del Consejo de la Judicatura podrá integrar comisiones para atender los asuntos que expresamente les encomienden, quienes funcionarán en los términos que señale el reglamento respectivo, debiendo existir en todo caso las que atiendan los asuntos relacionados con la disciplina, la carrera judicial, la administración del Poder Judicial y la modernización tecnológica.</p> <p>Las sesiones de las comisiones sólo serán válidas con la asistencia de al menos tres de los consejeros que la integren.</p> <p>A las sesiones de las comisiones podrá invitarse, con voz pero sin voto, a personas que por sus conocimientos enriquezcan las labores de las mismas. La invitación la</p>	<p>ARTÍCULO 87.-...</p> <p>Las sesiones de las comisiones sólo serán válidas con la asistencia de al menos tres de las consejeras o consejeros que la integren</p> <p>A las sesiones de las comisiones podrá invitarse, con voz pero sin voto, a personas que por sus conocimientos enriquezcan las labores de las mismas. La invitación la realizará la Consejera o Consejero que presida la Comisión</p>

<p>realizará el Consejero que presida la Comisión.</p> <p>Los dictámenes de las Comisiones deberán someterse al Pleno para su resolución.</p>	<p>...</p>
<p>ARTÍCULO 88.- Las resoluciones del Pleno y los dictámenes de las Comisiones se tomarán por mayoría de votos. El consejero que disintiere podrá presentar su voto particular, el que se insertará en el acta respectiva.</p>	<p>ARTÍCULO 88.- Las resoluciones del Pleno y los dictámenes de las Comisiones se tomarán por mayoría de votos. La consejera o consejero que disintiere podrá presentar su voto particular, el que se insertará en el acta respectiva.</p>
<p>ARTÍCULO 90.- Los asuntos tratados en el Pleno o en las Comisiones constarán en actas, las que deberán firmarse por los Consejeros presentes en la sesión, y notificarse personalmente a los interesados. Cuando el Pleno estime que sus determinaciones, acuerdos y resoluciones pudieren resultar de interés general, deberá ordenar su publicación en el órgano oficial de difusión del Poder Judicial y en los medios que estime convenientes.</p> <p>Derogado.</p>	<p>ARTÍCULO 90.- Los asuntos tratados en el Pleno o en las Comisiones constarán en actas, las que deberán firmarse por las Consejeras o Consejeros presentes en la sesión, y notificarse personalmente a las y los interesados. Cuando el Pleno estime que sus determinaciones, acuerdos y resoluciones pudieren resultar de interés general, deberá ordenar su publicación en el órgano oficial de difusión del Poder Judicial y en los medios que estime convenientes.</p> <p>....</p>
<p>SECCIÓN TERCERA</p> <p>DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO</p>	<p>SECCIÓN TERCERA</p> <p>DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO</p>
<p>ARTICULO 91.- Corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado:</p> <p>I.-</p> <p>II. Conocer e investigar las quejas o denuncias administrativas, e imponer las</p>	<p>ARTICULO 91.-...</p> <p>I.- ...</p>

<p>sanciones que procedan, contra los servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los del Tribunal Superior de Justicia y las áreas a cargo de éste, tomando en consideración lo previsto por este ordenamiento y demás leyes aplicables;</p> <p>III.- a XIII.- ...</p> <p>XIV. Aprobar el Plan Anual de Capacitación para los servidores públicos judiciales y para quienes estén interesados en el mejoramiento del sistema de carrera judicial;</p> <p>XV.- a XVII.- ...</p>	<p>II. Conocer e investigar las quejas o denuncias administrativas, e imponer las sanciones que procedan, contra las y los servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los del Tribunal Superior de Justicia y las áreas a cargo de éste, tomando en consideración lo previsto por este ordenamiento y demás leyes aplicables;</p> <p>III.- a XIII.- ...</p> <p>XIV. Aprobar el Plan Anual de Capacitación para las y los servidores públicos judiciales y para quienes estén interesados en el mejoramiento del sistema de carrera judicial;</p> <p>XV.- a XVII.- ...</p>
<p>ARTÍCULO 92. La Presidencia del Consejo de la Judicatura recaerá en el Presidente del Tribunal Superior de Justicia</p>	<p>ARTÍCULO 92. La Presidencia del Consejo de la Judicatura recaerá en la Presidenta o Presidente del Tribunal Superior de Justicia.</p>
<p>ARTÍCULO 93.- Corresponde al Presidente del Consejo de la Judicatura:</p> <p>I.- a VII.- ...</p>	<p>ARTÍCULO 93.- Corresponde a la Presidencia del Consejo de la Judicatura:</p> <p>I.- a VII.- ...</p>
<p>ARTÍCULO 94.- El Consejo de la Judicatura del Estado contará con los siguientes órganos auxiliares:</p> <p>I. El Instituto de la Judicatura; y</p> <p>II. La Visitaduría Judicial.</p> <p>Los titulares de dichos órganos deberán tener título profesional de Licenciado en Derecho o Ciencias Jurídicas legalmente expedido, experiencia mínima de cinco años en el ejercicio profesional, gozar de buena</p>	<p>ARTÍCULO 94.-</p> <p>I.- a II.-</p> <p>Las personas titulares de dichos órganos deberán tener título profesional de Licenciado en Derecho o Ciencias Jurídicas legalmente expedido, experiencia mínima de cinco años en el ejercicio profesional, gozar</p>

<p>reputación y no haber sido condenados por delito intencional.</p> <p>Los órganos auxiliares contarán con el personal que fije el Consejo de conformidad al presupuesto que le sea aprobado</p>	<p>de buena reputación y no haber sido condenadas por delito intencional.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 95.- El Instituto de la Judicatura es un órgano auxiliar del Consejo en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial del Estado y de quienes aspiren a pertenecer a éste. Estará a cargo de un Director General y su funcionamiento se regirá por las normas que determine el Consejo en el reglamento respectivo.</p> <p>””</p> <p>””</p>	<p>ARTÍCULO 95.- El Instituto de la Judicatura es un órgano auxiliar del Consejo en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de las y los miembros del Poder Judicial del Estado y de quienes aspiren a pertenecer a éste. Estará a cargo de una Dirección General y su funcionamiento se regirá por las normas que determine el Consejo en el reglamento respectivo.</p> <p>””</p>
<p>ARTÍCULO 96.- El Instituto de la Judicatura contará con un Comité Académico designado por el Consejo y tendrá como función participar de manera conjunta con el Director General, en la formulación de los programas de investigación, preparación y capacitación de los alumnos del Instituto, los mecanismos de evaluación y en todo lo relacionado con los concursos de oposición y exámenes de aptitud a que se refiere esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 96.- El Instituto de la Judicatura contará con un Comité Académico designado por el Consejo y tendrá como función participar de manera conjunta con la Dirección General, en la formulación de los programas de investigación, preparación y capacitación de las y los alumnos del Instituto, los mecanismos de evaluación y en todo lo relacionado con los concursos de oposición y exámenes de aptitud a que se refiere esta Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 101.- La Biblioteca estará al servicio de los servidores públicos del Poder Judicial pero se podrá autorizar a los litigantes o a cualquier otra persona para consultar libros y documentos en el recinto de la Biblioteca.</p>	<p>ARTÍCULO 101.- La Biblioteca estará al servicio de las y los servidores públicos del Poder Judicial pero se podrá autorizar a las y los litigantes o a cualquier otra persona para consultar libros y documentos en el recinto de la Biblioteca.</p>

<p>ARTÍCULO 104.- Las funciones que en esta ley se confieren a la Visitaduría Judicial serán ejercidas por los visitadores, quienes tendrán el carácter de representantes del Consejo.</p>	<p>ARTÍCULO 104.- Las funciones que en esta ley se confieren a la Visitaduría Judicial serán ejercidas por las y los visitadores quienes tendrán el carácter de representantes del Consejo</p>
<p>ARTÍCULO 105.- Para ser visitador se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos civiles y políticos; II. Tener título de Licenciado en Derecho o en Ciencias Jurídicas legalmente expedido y con experiencia profesional de cuando menos cinco años; III. No haber sido condenado por delito intencional; y, IV. Ser de reconocida solvencia moral; 	<p>ARTÍCULO 105.- Para ser visitadora o visitador se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> I.- a IV- ...
<p>ARTÍCULO 106.- La designación de los visitadores se hará por el propio Consejo mediante concurso de oposición.</p> <p>El Consejo de la Judicatura establecerá los sistemas que permitan evaluar de manera periódica el desempeño y la honorabilidad de los visitadores.</p>	<p>ARTÍCULO 106.- La designación de las y los visitadores se hará por el propio Consejo mediante concurso de oposición.</p> <p>El Consejo de la Judicatura establecerá los sistemas que permitan evaluar de manera periódica el desempeño y la honorabilidad de las personas visitadoras.</p>
<p>ARTÍCULO 107. Los visitadores, de acuerdo con los sorteos periódicos que realice el Consejo, deberán inspeccionar de manera ordinaria las áreas competencia de la Visitaduría Judicial dos veces al año, de conformidad con las disposiciones que emita el propio Consejo.</p>	<p>ARTÍCULO 107. Las personas visitadoras, de acuerdo con los sorteos periódicos que realice el Consejo, deberán inspeccionar de manera ordinaria las áreas competencia de la Visitaduría Judicial dos veces al año, de conformidad con las disposiciones que emita el propio Consejo.</p>

...	...
ARTÍCULO 108.- El Consejo procurará que los visitadores no inspeccionen y supervisen a los mismos órganos judiciales en forma consecutiva	ARTÍCULO 108.- El Consejo procurará que las personas visitadoras no inspeccionen y supervisen a los mismos órganos judiciales en forma consecutiva.
.ARTÍCULO 109. Los visitadores informarán con diez días hábiles de anticipación al titular del órgano que se inspeccionará, de la visita ordinaria que vayan a practicar a fin de que proceda a fijar el correspondiente aviso en los estrados, a más tardar el día hábil siguiente para el efecto de que las personas interesadas puedan acudir a la visita y manifestar sus quejas o denuncias. 	ARTÍCULO 109. Las personas visitadoras informarán con diez días hábiles de anticipación al titular del órgano que se inspeccionará, de la visita ordinaria que vayan a practicar a fin de que proceda a fijar el correspondiente aviso en los estrados, a más tardar el día hábil siguiente para el efecto de que las personas interesadas puedan acudir a la visita y manifestar sus quejas o denuncias.
ARTÍCULO 110.- En las visitas ordinarias a las áreas competencia de la Visitaduría Judicial, los visitadores tomando en cuenta las particularidades de cada órgano, realizarán además de lo que específicamente determine el Consejo de la Judicatura, lo siguiente: I. .- a V.- VI. Examinarán los expedientes formados con motivo de las causas penales, de adolescentes infractores, civiles, familiares, de jurisdicción concurrente y laborales que se estime conveniente y que permitan hacer	ARTÍCULO 110.- En las visitas ordinarias a las áreas competencia de la Visitaduría Judicial, las personas visitadoras tomando en cuenta las particularidades de cada órgano, realizarán además de lo que específicamente determine el Consejo de la Judicatura, lo siguiente: I.- a V.- ... VI.- ...

<p>una evaluación general a fin de verificar que las resoluciones y acuerdos han sido dictados y cumplidos oportunamente; que las notificaciones y diligencias se efectuaron en los plazos legales; que los exhortos y despachos han sido diligenciados y si se han observado los términos constitucionales y demás garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado otorgan a los procesados; y</p> <p>VII. Recomendar en caso de advertir que en un proceso se venció el término para dictar sentencia, que ésta se pronuncie a la brevedad, haciéndose constar en el expediente revisado.</p>	<p>VII. Recomendarán en caso de advertir que en un proceso se venció el término para dictar sentencia, que ésta se pronuncie a la brevedad, haciéndose constar en el expediente revisado</p>
<p>ARTÍCULO 111.- De toda visita de inspección deberá levantarse acta circunstanciada, en la cual se hará constar el desarrollo de la misma, las quejas o denuncias presentadas en contra de los titulares y demás servidores del órgano de que se trate, las manifestaciones que respecto de la visita o del contenido del acta quisieron realizar los propios titulares o servidores del órgano, y la firma del Juez o titular del área que corresponda y la del Visitador.</p> <p>Una copia del acta levantada por el visitador será entregada al titular del órgano visitado y la original al Consejo, a fin de determinar lo que corresponda. En caso de responsabilidad se procederá en los términos previstos en la Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 111.- De toda visita de inspección deberá levantarse acta circunstanciada, en la cual se hará constar el desarrollo de la misma, las quejas o denuncias presentadas en contra de los titulares y demás servidoras o servidores del órgano de que se trate, las manifestaciones que respecto de la visita o del contenido del acta quisieron realizar los propios titulares o servidoras o servidores del órgano, y la firma de la Jueza o Juez o titular del área que corresponda y de la persona visitadora</p> <p>Una copia del acta levantada por la o el visitador será entregada al titular del órgano visitado y la original al Consejo, a fin de determinar lo que corresponda. En caso de responsabilidad se procederá en los términos previstos en la Ley.</p>

<p>ARTÍCULO 112.- En los casos en que un juzgador no pueda conocer de determinados negocios por excusa o recusación, se conocerán los mismos de la siguiente manera:</p> <p>I.- Si el impedimento fuere de un Magistrado de una de las Salas Unitarias del Tribunal Superior de Justicia, el negocio pasará a la que siga en número conforme a la materia. Impedidos todos los Magistrados de la misma materia, se turnará el negocio por riguroso orden a la Sala que corresponda de la otra materia, tomando en todo caso las medidas adecuadas para salvaguardar la especialización requerida en materia de asuntos de adolescentes infractores;</p> <p>II. Si el impedimento fuere de un Magistrado de una Sala Colegiada del Tribunal Superior de Justicia, conocerá del asunto el Magistrado que determine el Pleno;</p> <p>III. Si el impedimento fuere de los jueces de primera instancia, ya sea en las materias civil, familiar, penal, de jurisdicción concurrente o laboral, en los distritos en los que exista más de un juzgado de la misma materia, del juez impedido pasará al que le siga en número, tomando en todo caso las medidas adecuadas para salvaguardar la especialización requerida en materia de asuntos de adolescentes infractores. Dentro del mismo distrito se entenderá por juzgado siguiente en número, el juzgado con número mayor. En caso de que se trate del juzgado</p>	<p>ARTÍCULO 112.- ...</p> <p>I.- Si el impedimento fuere de una Magistrada o Magistrado de una de las Salas Unitarias del Tribunal Superior de Justicia, el negocio pasará a la que siga en número conforme a la materia. Impedidos todas las Magistradas o Magistrados de la misma materia, se turnará el negocio por riguroso orden a la Sala que corresponda de la otra materia, tomando en todo caso las medidas adecuadas para salvaguardar la especialización requerida en materia de asuntos de adolescentes infractores;</p> <p>II. Si el impedimento fuere de una Magistrada o Magistrado de una Sala Colegiada del Tribunal Superior de Justicia, conocerá del asunto la Magistrada o Magistrado que determine el Pleno;</p> <p>III. Si el impedimento fuere de las juezas o jueces de primera instancia, ya sea en las materias civil, familiar, penal, de jurisdicción concurrente o laboral, en los distritos en los que exista más de un juzgado de la misma materia, la jueza o juez impedido pasará al que le siga en número, tomando en todo caso las medidas adecuadas para salvaguardar la especialización requerida en materia de asuntos de adolescentes infractores. Dentro del mismo distrito se entenderá por juzgado siguiente en número, el juzgado con número mayor. En caso de que se trate del juzgado mayor en número,</p>
--	---

<p>mayor en número, se entenderá por juzgado siguiente, el primero de la numeración.</p> <p>Impedidos todos los jueces de un mismo distrito o existiendo un solo juzgado en él, del juez impedido pasará al que determine el Tribunal Superior de Justicia considerando la menor distancia entre ambos juzgados; y</p> <p>IV. Si el impedido fuere un Juez Menor se turnará el negocio al que le siga en número, en términos de lo establecido en la fracción anterior.</p> <p>En los municipios en donde haya un sólo Juez, será turnado al del municipio más cercano.</p>	<p>se entenderá por juzgado siguiente, el primero de la numeración.</p> <p>Impedidos todas las juezas o jueces de un mismo distrito o existiendo un solo juzgado en él, de la jueza o juez impedido pasará al que determine el Tribunal Superior de Justicia considerando la menor distancia entre ambos juzgados; y</p> <p>IV. Si el impedido fuere un Jueza o Juez Menor se turnará el negocio al que le siga en número, en términos de lo establecido en la fracción anterior.</p> <p>En los municipios en donde haya una sola Jueza o Juez, será turnado al del municipio más cercano.</p>
<p>ARTÍCULO 113.- Los integrantes del Consejo de la Judicatura y los que participen como jurados estarán impedidos por las siguientes causas:</p> <p>ARTÍCULO 113.- Los integrantes del Consejo de la Judicatura y los que participen como jurados estarán impedidos por las siguientes causas:</p> <p>I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo grado con alguno de los interesados, ya sea en los casos de concurso, revisión de exámenes de aptitud o denuncias;</p> <p>II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas y en los casos a que se refiere la fracción anterior;</p>	<p>ARTÍCULO 113.- Las y los integrantes del Consejo de la Judicatura y quienes participen como jurados estarán impedidos por las siguientes causas:</p> <p>I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo grado con alguna de las personas interesadas, ya sea en los casos de concurso, revisión de exámenes de aptitud o denuncias;</p> <p>II.- ...</p>

<p>III. Tener interés personal en el asunto o tenerlo su cónyuge o parientes en los grados establecidos en la fracción I del presente artículo;</p>	<p>III.- ...</p>
<p>IV. Haber presentado querella o denuncia el servidor público, su cónyuge o parientes en los grados que expresa la fracción I del presente artículo, en contra de alguno de los interesados o viceversa;</p>	<p>IV. Haber presentado querella o denuncia la servidora o servidor público, su cónyuge o parientes en los grados que expresa la fracción I del presente artículo, en contra de alguna o alguno de las y los interesados o viceversa;</p>
<p>V. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I del presente artículo, un juicio contra alguno de los interesados, o viceversa;</p>	<p>V. Tener pendiente la servidora o servidor público, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I del presente artículo, un juicio contra alguna o alguno de las y los interesados, o viceversa;</p>
<p>VI. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario dependiente o principal de alguno de los interesados;</p>	<p>VI. Ser acreedora o acreedor, deudora o deudor socia o socio, arrendadora o arrendador o arrendataria o arrendatario dependiente o principal de alguna o alguno de los interesados;</p>
<p>VII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;</p>	<p>VII. Ser o haber sido tutora o tutor o curadora o curador de alguna o alguno de los interesados o administradora o administrador de sus bienes por cualquier título;</p>
<p>VIII. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado;</p>	<p>VIII. Ser heredera o heredero, legataria o legatario, donataria o donatario de alguno de los interesados, si la servidora o servidor público ha aceptado la herencia o el legado; y</p>
<p>IX. Que los interesados sean hijos o cónyuges de cualquier deudor o acreedor del servidor público; y</p>	<p>IX. Que las y los interesados sean hijos o hijas o cónyuges de cualquier persona deudor o acreedor de la servidora o servidor público; y</p>
<p>X. Cualquier otra causa análoga a las anteriores.</p>	<p>X.- ..</p>

<p>Los integrantes del Consejo de la Judicatura en todo caso están impedidos para ejercer la abogacía, salvo en caso propio, no podrán ocupar otro cargo oficial; ni ejercer como Corredor, Notario Público, Apoderado Judicial, Curador, Albacea, excepto que tengan intereses en la herencia. Tampoco podrán intervenir en una quiebra o concurso o ser árbitro, ni desempeñar cargo particular salvo los de carácter docente. El impedimento relativo a no ocupar otro cargo oficial no le será aplicable al Presidente del Consejo.</p>	<p>Las y los integrantes del Consejo de la Judicatura en todo caso están impedidos para ejercer la abogacía, salvo en caso propio, no podrán ocupar otro cargo oficial; ni ejercer como Corredora o Corredor, Notaria o Notario, Apoderada o Apoderado Judicial, Curadora o Curador, Albacea, excepto que tengan intereses en la herencia. Tampoco podrán intervenir en una quiebra o concurso o ser árbitro, ni desempeñar cargo particular salvo los de carácter docente. El impedimento relativo a no ocupar otro cargo oficial no le será aplicable a la Presidencia del Consejo.</p>
<p>ARTÍCULO 114.- Los Consejeros no podrán abstenerse de votar sino cuando tuvieran impedimento legal. El Pleno del Consejo de la Judicatura calificará los impedimentos que hubieren sido planteados, respecto de sus miembros, en asuntos de su competencia. Si el Presidente fuera el impedido, éste será suplido por el Magistrado que deba sustituirlo como Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en términos del artículo 115 de esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 114.- Las Consejeras o Consejeros no podrán abstenerse de votar sino cuando tuvieran impedimento legal. El Pleno del Consejo de la Judicatura calificará los impedimentos que hubieren sido planteados, respecto de sus miembros, en asuntos de su competencia. Si la Presidencia estuviera impedida, será suplida por la Magistrada o Magistrado que deba sustituirla, en términos del artículo 115 de esta Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 115.- Las faltas temporales y absolutas de los Magistrados, Jueces de Primera Instancia y Jueces Menores se cubrirán de la siguiente manera:</p> <p>I. Las faltas temporales del Presidente del Tribunal Superior de Justicia se cubrirán por el Magistrado de la Primera Sala, y ante la ausencia o imposibilidad de éste, por el de la siguiente Sala en orden numérico y así sucesivamente.</p>	<p>ARTÍCULO 115.- Las faltas temporales y absolutas de las Magistradas o Magistrados Juezas o Jueces de Primera Instancia y Juezas o Jueces Menores se cubrirán de la siguiente manera:</p> <p>I. Las faltas temporales de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia se cubrirán por la Magistrada o Magistrado de la Primera Sala, y ante la ausencia o imposibilidad de éste, por el de la siguiente</p>

<p>...</p> <p>II. Las de los Magistrados de las Salas Unitarias, del Tribunal Superior de Justicia, cuando la ausencia no pase de quince días y se trate del despacho de asuntos urgentes, serán cubiertas por el Magistrado que designe el Pleno, tomando en todo caso las medidas adecuadas para salvaguardar la especialización requerida en materia de asuntos de adolescentes infractores. Cuando la ausencia exceda de quince días se designará por el Tribunal en Pleno un Magistrado interino que la cubra, quien deberá cumplir los requisitos para desempeñar este encargo.</p> <p>En las faltas absolutas se procederá en los términos de la Constitución Política del Estado. Si cuando se produzca la falta absoluta o definitiva no se ha hecho el nombramiento correspondiente, el Tribunal en Pleno podrá designar un Magistrado interino que se desempeñará en el cargo provisionalmente hasta que entre funciones el que deba cubrir la vacante, y quien deberá cumplir con los requisitos para ejercer este encargo;</p> <p>III. La de un solo Magistrado de una Sala Colegiada, del Tribunal Superior de Justicia, cuando la ausencia no pase de quince días y se trate del despacho de asuntos urgentes, serán cubiertas por el Magistrado que designe el Pleno. Cuando la ausencia exceda de quince días se designará por el Tribunal en Pleno un Magistrado interino que</p>	<p>Sala en orden numérico y así sucesivamente.</p> <p>...</p> <p>II. Las de las Magistradas o Magistrados de las Salas Unitarias, del Tribunal Superior de Justicia, cuando la ausencia no pase de quince días y se trate del despacho de asuntos urgentes, serán cubiertas por la Magistrada o Magistrado que designe el Pleno, tomando en todo caso las medidas adecuadas para salvaguardar la especialización requerida en materia de asuntos de adolescentes infractores. Cuando la ausencia exceda de quince días se designará por el Tribunal en Pleno una Magistrada o Magistrado interino que la cubra, quien deberá cumplir los requisitos para desempeñar este encargo.</p> <p>En las faltas absolutas se procederá en los términos de la Constitución Política del Estado. Si cuando se produzca la falta absoluta o definitiva no se ha hecho el nombramiento correspondiente, el Tribunal en Pleno podrá designar una Magistrada o Magistrado interino que se desempeñará en el cargo provisionalmente hasta que entre en funciones quien deba cubrir la vacante, debiendo cumplir con los requisitos para ejercer este encargo;</p> <p>III. La de un sola Magistrada o Magistrado de una Sala Colegiada, del Tribunal Superior de Justicia, cuando la ausencia no pase de quince días y se trate del despacho de asuntos urgentes, serán cubiertas por la Magistrada o el Magistrado que designe el Pleno. Cuando la ausencia exceda de quince días se designará por el Tribunal en Pleno una Magistrada o Magistrado interino que la</p>
---	--

<p>la cubra, quien deberá cumplir los requisitos para desempeñar este encargo.</p>	<p>cubra, quien deberá cumplir los requisitos para desempeñar este encargo.</p>
<p>En las faltas absolutas se procederá en los términos de la Constitución Política del Estado. Si cuando se produzca la falta absoluta o definitiva no se ha hecho el nombramiento correspondiente, el Tribunal en Pleno podrá designar un Magistrado interino que se desempeñará en el cargo provisionalmente hasta que entre funciones el que deba cubrir la vacante, y quien deberá cumplir con los requisitos para ejercer este encargo;</p>	<p>En las faltas absolutas se procederá en los términos de la Constitución Política del Estado. Si cuando se produzca la falta absoluta o definitiva no se ha hecho el nombramiento correspondiente, el Tribunal en Pleno podrá designar una Magistrada o Magistrado interino que se desempeñará en el cargo provisionalmente hasta que entre funciones quien deba cubrir la vacante, y quien deberá cumplir con los requisitos para ejercer este encargo;</p>
<p>IV. Las faltas temporales de los Jueces, sean de Primera Instancia o Menores, serán cubiertas por el Primer Secretario, en cuyo caso actuará como Secretario Fedatario el de mayor antigüedad en el cargo. Si la falta fuere del Juez y del Primer Secretario, el juzgado quedará a cargo del Secretario siguiente en orden de antigüedad, quien actuará con el Secretario que le siga en este supuesto o con dos testigos de asistencia. Concurriendo la falta de Juez y Secretarios, el Consejo de la Judicatura, designará a los sustitutos temporales correspondientes. En todo caso se tomarán las medidas adecuadas para salvaguardar la especialización requerida en materia de asuntos de adolescentes infractores.</p>	<p>IV. Las faltas temporales de las Juezas o Jueces sean de Primera Instancia o Menores, serán cubiertas por la Primera Secretaria o Secretario, en cuyo caso actuará como Secretaria o Secretario Fedatario el de mayor antigüedad en el cargo. Si la falta fuere de la Jueza o Juez y de la Primera Secretaria o Secretario, el juzgado quedará a cargo de la Secretaria o Secretario siguiente en orden de antigüedad, quien actuará con la Secretaria o Secretario que le siga en este supuesto o con dos testigos de asistencia. Concurriendo la falta de la Jueza o Juez y Secretarias o Secretarios, el Consejo de la Judicatura, designará a las o los sustitutos temporales correspondientes. En todo caso se tomarán las medidas adecuadas para salvaguardar la especialización requerida en materia de asuntos de adolescentes infractores.</p>
<p>Cuando la falta fuere absoluta, se aplicará en lo conducente lo dispuesto en el párrafo anterior hasta en tanto se designe nuevo Juez.</p>	<p>Cuando la falta fuere absoluta, se aplicará en lo conducente lo dispuesto en el párrafo anterior hasta en tanto se designe nueva Jueza. o Juez</p>

<p>ARTÍCULO 116.- Con las excepciones que establece el artículo anterior, las faltas de los Secretarios, Actuarios, Comisarios y Escribientes, así como de los titulares de las diversas áreas que integran el Poder Judicial, serán suplidas por quien designe el Consejo de la Judicatura. Lo anterior no será aplicable a los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia y de las áreas a cargo de éste, así como a los servidores públicos que tengan señalada una suplencia específica.</p> <p>Las faltas del Secretario General de Acuerdos del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, serán suplidas por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala y ante la ausencia o imposibilidad de éste, por el de la siguiente Sala en orden numérico y así sucesivamente.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 116.- Con las excepciones que establece el artículo anterior, las faltas de las Secretarias o Secretarios, Actuarias o Actuarios, Comisarias o Comisarios y Escribientes, así como de las y los titulares de las diversas áreas que integran el Poder Judicial, serán suplidas por quien designe el Consejo de la Judicatura. Lo anterior no será aplicable a las y los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia y de las áreas a cargo de éste, así como a las y los servidores públicos que tengan señalada una suplencia específica.</p> <p>Las faltas de la Secretaria o Secretario General de Acuerdos del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, serán suplidas por la Secretaria o Secretario de Acuerdos de la Primera Sala y ante la ausencia o imposibilidad de éste por el de la siguiente Sala en orden numérico y así sucesivamente.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 117.- Las licencias de los servidores públicos del Poder Judicial serán concedidas en términos de la legislación aplicable y serán otorgadas cuando procedan:</p> <p>I. Por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, tratándose de los Magistrados, el personal del Pleno y las áreas a cargo del propio Tribunal;</p> <p>II. Por el Pleno del Consejo de la Judicatura, tratándose de los Consejeros y el personal del Poder Judicial, excepto el del Tribunal</p>	<p>ARTÍCULO 117.- Las licencias de las y los servidores públicos del Poder Judicial serán concedidas en términos de la legislación aplicable y serán otorgadas cuando procedan:</p> <p>I. Por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, tratándose de las Magistradas o Magistrados, el personal del Pleno y las áreas a cargo del propio Tribunal;</p> <p>II. Por el Pleno del Consejo de la Judicatura, tratándose de las Consejeras o Consejeros y el personal del Poder Judicial, excepto el</p>

<p>Superior de Justicia y las áreas a cargo de éste; y</p> <p>III.- ...</p>	<p>del Tribunal Superior de Justicia y las áreas a cargo de éste; y</p> <p>III.- ...</p>
<p>ARTÍCULO 120.- No se otorgará licencia a la vez, a dos Magistrados, a dos Consejeros, a dos Jueces del mismo ramo en el mismo distrito judicial, ni a dos Secretarios de una misma Sala o Juzgado.</p>	<p>ARTÍCULO 120.- No se otorgará licencia a la vez, a dos Magistradas o Magistrados, a dos Consejeras o Consejeros, a dos Juezas o Jueces del mismo ramo en el mismo distrito judicial, ni a dos Secretarias o Secretarios de una misma Sala o Juzgado.</p>
<p>ARTÍCULO 121.- Las renuncias de los servidores públicos del Poder Judicial se presentarán ante las autoridades que para cada caso establece el artículo 117 respecto al otorgamiento de licencias, con excepción de los Magistrados y Consejeros que deberán presentarla ante el Congreso del Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 121.- Las renuncias de las y los servidores públicos del Poder Judicial se presentarán ante las autoridades que para cada caso establece el artículo 117 respecto al otorgamiento de licencias, con excepción de las Magistradas o Magistrados y Consejeras o Consejeros que deberán presentarla ante el Congreso del Estado.</p>
<p>ARTÍCULO 126.- En la Carrera Judicial existirán las siguientes categorías:</p> <p>I. Juez de Primera Instancia;</p> <p>II. Juez Menor;</p> <p>III. Secretario de Pleno o de Sala;</p> <p>IV. Secretario de Juzgado de Primera Instancia;</p> <p>V. Secretario de Juzgado Menor;</p> <p>VI. Actuario;</p> <p>VII. Asistente Jurídico; y</p>	<p>ARTÍCULO 126.- ...:</p> <p>I. Jueza o Juez de Primera Instancia;</p> <p>II. Jueza o Juez Menor;</p> <p>III. Secretaria o Secretario de Pleno o de Sala;</p> <p>IV. Secretaria o Secretario de Juzgado de Primera Instancia;</p> <p>V. Secretaria o Secretario de Juzgado Menor;</p> <p>VI. Actuaria o Actuario</p>

VIII. Escribiente	VII. Asistente Jurídico; y VIII. Persona Escribiente
ARTÍCULO 127.- Los Magistrados serán designados por el H. Congreso del Estado, conforme al procedimiento previsto para tal efecto en la Constitución Política del Estado.	ARTÍCULO 127.- Las Magistradas o Magistrados serán designados por el H. Congreso del Estado, conforme al procedimiento previsto para tal efecto en la Constitución Política del Estado, en observancia del principio de paridad de género.
ARTÍCULO 128.- El ingreso y promoción para las categorías de Juez de Primera Instancia ya sea especializado por materia o mixto y Juez Menor se realizará conforme al procedimiento de designación establecido en la Constitución para lo cual el Consejo realizará concursos de oposición.	ARTÍCULO 128.- El ingreso y promoción para las categorías de Jueza o Juez de Primera Instancia ya sea especializado por materia o mixto y Jueza o Juez Menor se realizará conforme al procedimiento de designación establecido en la Constitución para lo cual el Consejo realizará concursos de oposición, en observancia del principio de paridad de género.
ARTÍCULO 129.- El ingreso y permanencia en las categorías señaladas en las fracciones III a VIII del artículo 126, se sujetará a lo siguiente: El Pleno del Tribunal Superior de Justicia o el Magistrado titular de la Sala, en su caso, una vez cumplidos los trámites señalados con anterioridad, harán la designación	ARTÍCULO 129.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia o la Magistrada o Magistrado titular de la Sala, en su caso, una vez cumplidos los trámites señalados con anterioridad, harán la designación provisional o definitiva de las y

<p>provisional o definitiva de los servidores públicos adscritos a las áreas a su cargo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II.- ...</p> <p>...</p>	<p>los servidores públicos adscritos a las áreas a su cargo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II.- ...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 130.- Las designaciones que deban hacerse en las categorías de Juez de Primera Instancia y Juez Menor, deberán ser cubiertas mediante concurso interno de oposición y concurso de oposición libre.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>.</p>	<p>ARTÍCULO 130.- Las designaciones que deban hacerse en las categorías de Jueza o Juez de Primera Instancia, y Jueza o Juez Menor deberán ser cubiertas mediante concurso interno de oposición y concurso de oposición libre.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 131.- Los concursos de oposición libre o internos de oposición para las categorías de Juez de Primera Instancia y Juez Menor se sujetarán al siguiente procedimiento:</p> <p>I.- ...</p> <p>...</p> <p>II.- ...</p> <p>...</p> <p>III. Los aspirantes seleccionados, en los términos de la fracción anterior, resolvieron el o los casos prácticos que se les asignen,</p>	<p>ARTÍCULO 131.- Los concursos de oposición libre o internos de oposición para las categorías de Jueza o Juez de Primera Instancia y Jueza o Juez Menor se sujetarán al siguiente procedimiento:</p> <p>I.- ...</p> <p>...</p> <p>II.- ...</p> <p>...</p> <p>III. Las y los aspirantes seleccionados, en los términos de la fracción anterior, en observancia del principio de paridad de género, resolvieron el o los casos prácticos</p>

<p>mediante la redacción de las respectivas resoluciones o dictamen jurídico del planteamiento presentado, cuando así se le indicare. Posteriormente, se procederá a la realización del examen oral y público en el que participarán en calidad de jurado, el Director del Instituto de la Judicatura o algún miembro del Comité Académico y las personas que para ese efecto designe el Consejo, las cuales deberán reunir los requisitos previstos en el artículo 94 de esta Ley. El examen consistirá en las preguntas e interpellaciones que realice el jurado sobre cuestiones relativas al asunto que corresponda. La calificación final de esta etapa del concurso se determinará con el promedio de los puntos que cada miembro del jurado le asigne al sustentante.</p> <p>Concluidos los exámenes a que se refiere esta fracción, el Director del Instituto levantará las actas correspondientes en que asentará los resultados proporcionados por el Presidente de cada jurado y con la misma informará al Pleno del Consejo de la Judicatura.</p> <p>...</p> <p>IV.- ...</p> <p>...</p>	<p>que se les asignen, mediante la redacción de las respectivas resoluciones o dictamen jurídico del planteamiento presentado, cuando así se le indicare. Posteriormente, se procederá a la realización del examen oral y público en el que participarán en calidad de jurado, la Directora o Director del Instituto de la Judicatura o algún miembro del Comité Académico y las personas que para ese efecto designe el Consejo, las cuales deberán reunir los requisitos previstos en el artículo 94 de esta Ley. El examen consistirá en las preguntas e interpellaciones que realice el jurado sobre cuestiones relativas al asunto que corresponda. La calificación final de esta etapa del concurso se determinará con el promedio de los puntos que cada miembro del jurado le asigne al sustentante.</p> <p>Concluidos los exámenes a que se refiere esta fracción, la Directora o Director del Instituto levantará las actas correspondientes en que asentará los resultados proporcionados por la Presidenta o Presidente de cada jurado y con la misma informará al Pleno del Consejo de la Judicatura.</p> <p>...</p> <p>IV.- ...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 132.- La organización y celebración de los exámenes de aptitud para las categorías a que se refieren las fracciones III a VII del artículo 126 de esta ley, estarán a cargo del Instituto de la Judicatura con la participación del Comité</p>	<p>ARTÍCULO 132.- ...</p>

<p>Académico en los términos de las bases que para ese efecto se dicten.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, los Titulares de las Salas, las Presidentas o Presidentes de las Salas Colegiadas o el Pleno del Consejo de la Judicatura, antes de realizar una designación, deberán considerar la lista de personas señalada en el párrafo anterior.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, los Titulares de las Salas, las Presidentas o Presidentes de las Salas Colegiadas o el Pleno del Consejo de la Judicatura, antes de realizar una designación, deberán considerar la lista de personas señalada en el párrafo anterior, en observancia del principio de paridad de género.</p>
<p>ARTÍCULO 143.- Cualquier defecto, irregularidad o infracción que advierta el Titular del Archivo en relación con los expedientes o documentos que se le remitan para su depósito lo comunicará al Presidente del Consejo de la Judicatura, quien procederá conforme a la Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 143.- Cualquier defecto, irregularidad o infracción que advierta la persona Titular del Archivo en relación con los expedientes o documentos que se le remitan para su depósito lo comunicará a la Presidencia del Consejo de la Judicatura, quien procederá conforme a la Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 144.- El reglamento fijará las atribuciones de los servidores públicos adscritos al archivo y determinará la forma de los asientos, índices y libros que en la misma oficina deben llevarse, y en su defecto, el Presidente del Consejo de la Judicatura podrá acordar, en todo caso, las disposiciones que crea convenientes.</p>	<p>ARTÍCULO 144.- El reglamento fijará las atribuciones de las y los servidores públicos adscritos al archivo y determinará la forma de los asientos, índices y libros que en la misma oficina deben llevarse, y en su defecto, la Presidencia del Consejo de la Judicatura podrá acordar, en todo caso, las disposiciones que crea convenientes.</p>

Finalmente, el artículo 16 de la **Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios**, establece que todo proyecto de Ley o Decreto sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen, una estimación sobre el impacto presupuestal del proyecto.

A este respecto, se puntualiza lo siguiente:

- a) La presente iniciativa constituye una acción afirmativa, consistente en utilizar un lenguaje incluyente en la estructura del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.
- b) El Proyecto de Decreto no presenta una afectación directa de las finanzas estatales, toda vez, que la reforma no conlleva contratar nuevas plazas; tampoco crear instituciones para cumplir con el decreto que se propone.
- c) Tampoco se requiere de infraestructura o gasto no programados, que requieran redimensionar partidas destinadas a programas sociales.

Consecuentemente, lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, no tiene aplicación en la presente iniciativa.

La presente iniciativa fue dada de baja de conformidad con el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León. En consecuencia, quienes suscriben la presente iniciativa la presente a esta soberanía para su dictaminación.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos de la manera más atenta a la Presidencia, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente proyecto de:

Decreto:

Artículo único. Se reforman los artículos 2 penúltimo y último párrafos, 3, 7, 9 segundo párrafo, 10, 11, 13, 14 segundo párrafo, 15, 16, 17, 18 fracciones I, II, III, VIII, IX y X, la denominación del Capítulo Tercero, 19, 20, 21, 22, 23 párrafo primero y fracción VIII, 24, 26 fracción III, 27 primero y segundo párrafos, artículo 27 Bis primer párrafo y fracción V, 28 primer párrafo, 29, 30, 30 Bis, 30 Bis 3, primer párrafo y fracción III, 30 Bis 4 primer párrafo, 31 primer párrafo y fracciones I a XIX, 32 primer y segundo párrafo, 33 Bis primer párrafo, 34 primer párrafo y fracción II, 35 primer párrafo, 35 Bis primer párrafo, 36 primer párrafo y fracción II, 36 Bis primer párrafo, 36 Bis 1, primer párrafo, 36 Bis 2, primero y segundo párrafos, 36 Bis 4 y primer párrafo, 36 Bis 5, 36 Bis 6, primer párrafo, 36 Bis 7, primer párrafo y fracción II, 36 Bis 8, 36 Bis 9, 36 Bis 10, primer párrafo, 38, 39, 40, 41 primer párrafo, fracción I y fracción IV, segundo párrafo, 42, 43 primer y segundo párrafos, 44 primer párrafo y fracción I, 45 primer párrafo, 46 primer párrafo, 47 primer párrafo, 48, 48 Bis, primer párrafo y fracción II, segundo párrafo, 48 Bis 1 primer y segundo párrafos, 48 Bis 4, primer párrafo, 48 Bis 5, primer párrafo, 49 Bis 6, primer párrafo, 50, 51 primer párrafo, 54, 55 primer párrafo, 56, la denominación del Capítulo del Título Cuarto y Capítulo Primero, 57, 58, 59, 60, 61, 63 primer párrafo, 64 primer párrafo, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 75, 76, 79, 79 último párrafo, 80, 81, 82, 83, primer y segundo párrafos, 85 segundo párrafo, 86, 87 segundo y tercer párrafos, 88, 90 primer párrafo, la denominación de la Sección Tercera, 91 fracciones I y XIV, 92, 93 primer

párrafo, 94 segundo párrafo, 95 primer párrafo, 96, 101, 104, 105 primer párrafo, 106, 107 primer párrafo, 108, 109 primer párrafo, 110 primer párrafo y fracción VII, 111, 112 fracciones I y II y segundo párrafo y IV segundo párrafo, 113 primer párrafo y fracciones I, IV, V, VI, VII, VIII y IX y último párrafo, 114, 115 primer párrafo y fracción I, II y segundo párrafo, III y segundo párrafo, IV y segundo párrafo, 116 primer y segundo-párrafo, 117 primer párrafo y fracciones I y II, 120, 121, 126, 129 sexto párrafo, 130 primer párrafo, 131 primer, fracción III y segundo párrafo, 132 último párrafo, 143 y 144; y se adiciona el artículo 80 Bis; todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- ...

I.- a XXI.- ..

...

Para ocupar o desempeñar los cargos de Magistrada o Magistrado, Consejera o Consejero de la Judicatura, Jueza o Juez de Primera Instancia o Jueza o Juez Menor, se deberán reunir los requisitos que establece el artículo 136 de la Constitución Política del Estado

El Consejo de la Judicatura del Estado, mediante Acuerdos Generales, determinará los casos en que las juezas o jueces funcionarán en forma unitaria o colegiada.

ARTÍCULO 3.- ...

I.- ...

II. La Directora o Director del Registro Civil y las y los Oficiales del mismo;

III.- La Directora o Director del Registro de la Propiedad y del Comercio y las personas Registradores del mismo;

IV. Las y los médicos forenses, intérpretes oficiales y demás peritos en sus ramos;

V. Las y los síndicos e interventores de concurso, quiebras y suspensión de pagos;

VI. Las y los albaceas e interventores o interventoras de sucesiones, tutores o tutoras, curadoras o curadores y notarias o notarios públicos en las funciones que les encomienda el Código de Procedimientos Civiles;

VII. Las los depositarios e interventores;

VIII. Las y los jefes y agentes de la policía estatal y municipal;

IX.- Las y los servidores públicos adscritos a la Dirección de Prevención y Readaptación Social;

X.- Las y los servidores públicos adscritos a las instituciones a cargo del cumplimiento y ejecución de las medidas sancionadoras que sean aplicadas a adolescentes infractores;

XI.- Las Presidentas o Presidentes Municipales;

XII.- a XIII.- ...

Las personas auxiliares de Impartición de Justicia se regirán por las leyes respectivas en cuanto a los requisitos y condiciones para el ejercicio de sus funciones, con exclusión de lo establecido en esta Ley.

Las personas auxiliares están obligados a cumplir las órdenes de las autoridades y funcionarias o funcionarios de la impartición de justicia. La Gobernadora o Gobernador facilitará el ejercicio de las funciones a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 7.- El Tribunal Superior de Justicia se integrará con catorce Magistradas o Magistrados, en observancia del principio de paridad de género. Las faltas temporales de las Magistradas o Magistrados se suplirán en los términos del Artículo 115 de esta Ley.

ARTÍCULO 9.-...

Una de las Magistradas o Magistrados fungirá como Presidenta o Presidente del Tribunal sin integrar Sala.

ARTÍCULO 10.- Las Magistradas o Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados en la forma que determina la Constitución Política del Estado, misma que se observará para los casos de su inamovilidad o remoción.

ARTÍCULO 11.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia se integrará por la totalidad de las Magistradas o Magistrados y será presidido por la Magistrada o Magistrado que el propio Pleno designe en términos de esta Ley.

ARTÍCULO 13.- Las Magistradas o Magistrados tienen voz y voto en las sesiones. Salvo que la Ley exprese lo contrario, las resoluciones del Pleno se tomarán por voto de la mitad más uno de las Magistradas o Magistrados presentes. En caso de empate, la Presidencia tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 14.- ...

Las Magistradas o Magistrados asistentes a cada sesión deberán firmar las actas que se levanten al efecto.

ARTÍCULO 15.- Las Magistradas o Magistrados no deberán retirarse del Pleno hasta que la Presidenta o Presidente dé por concluida la sesión, a no ser que sobrevenga una causa justificada, calificada por el mismo Pleno. Tampoco deberán abstenerse de votar, excepto en caso de impedimento.

ARTÍCULO 16. Para la Presidencia y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, dicho Pleno, considerando las propuestas de la Presidencia, designará una Secretaría o Secretario General de Acuerdos, Secretarías o Secretarios Auxiliares y el número de empleadas o empleados que sean necesarios y permita el presupuesto. Lo anterior, considerando las disposiciones del Título Séptimo de la presente Ley.

Las Secretarías o Secretarios a que se refiere el párrafo anterior, deberán reunir los requisitos que para los de las Salas se establecen en el artículo 28 de esta Ley

ARTÍCULO 17.- Las Magistradas o Magistrados que estén en ejercicio, percibirán la remuneración asignada en el presupuesto de egresos del Poder Judicial, la cual no podrá ser disminuida durante su ejercicio.

Las Magistradas o Magistrados al retirarse de su encargo, recibirán un haber de retiro en los términos que señala la Constitución, el cual será hasta por el tiempo que ejerció como Magistrada o Magistrado quedando facultado el órgano de administración del Poder Judicial del Estado para regular lo relativo a su otorgamiento y cálculo, sin que su monto pueda exceder del ingreso que corresponda a las juezas o jueces de primera instancia en activo.

ARTÍCULO 18.- ...

I.- Ejercer las atribuciones que establece el artículo 135 de la Constitución Política del Estado, con excepción de las atribuidas a las Salas;

II.- Calificar en cada caso la recusación de una Magistrada o Magistrado, Jueza o Juez, en los términos que disponen los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales y demás leyes;

III. Exigir a la Presidencia del Tribunal el fiel cumplimiento de sus obligaciones y señalar la responsabilidad en que incurra en el ejercicio de sus funciones;

IV.-a VII.- ...

VIII. Exhortar a las Magistradas o Magistrados, Juezas o Jueces, al puntual cumplimiento de sus deberes, cuando tuvieran conocimiento de demoras o irregularidades en el despacho de sus asuntos;

IX. Formar Salas competentes en las materias Civil, Familiar, Penal, de Adolescentes Infractores y de Jurisdicción Concurrente, determinar el número de las mismas, su integración colegiada o unitaria, si serán de competencia especializada o mixta y la adscripción de las Magistradas o Magistrados;

X. Resolver las Controversias Constitucionales local y las Acciones de Inconstitucionalidad local; y

XI.- ...

CAPÍTULO TERCERO

DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ARTÍCULO 19.- La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia será electa por el Pleno mediante votación secreta y durará en su encargo dos años con posibilidad de una reelección inmediata. En cualquier caso, en la designación se deberá observar el principio de paridad de género.

ARTÍCULO 20.- La sesión del Pleno en la que se elija la Presidencia será válida con la presencia de dos terceras partes de sus integrantes y se llevará a cabo el primer día hábil de agosto de cada dos años.

ARTÍCULO 21.- La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia electa, rendirá su protesta de ley ante el propio Pleno en sesión extraordinaria convocada por el Presidente o Presidenta anterior. En ese mismo acto tomará posesión de su cargo.

ARTÍCULO 22.- En el caso de renuncia, licencia o ausencia absoluta de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, el Pleno en sesión extraordinaria elegirá de entre sus miembros a quien fungirá con el carácter de interino, mismo que desempeñará el cargo hasta la toma de posesión de la nueva Presidencia y no podrá ser electa para el período siguiente.

ARTÍCULO 23.- Corresponde a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia

I.- a VII.- ...

VIII. Autorizar con su firma dentro del término de ocho días naturales en unión de la Secretaria o Secretario General de Acuerdos o con la servidora o servidor público que lo supla, las actas y resoluciones que se dicten en asuntos de la competencia del Pleno y de la Presidencia;

IX.- a XVI.- ..

ARTÍCULO 24.- La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia tendrá a su cargo la policía en los edificios que ocupen el Tribunal y Juzgados.

ARTÍCULO 26.-...

I.- a II.- ..

III. Imponer correcciones disciplinarias en los términos de esta ley a las personas litigantes o a las y los abogados, que falten al respeto a las y los servidores públicos judiciales, dando de esto conocimiento a la Presidencia del Tribunal para los efectos de la fracción XIII del artículo 23 de esta Ley;

IV.- a VI.-...

ARTÍCULO 27. Las Salas contarán con el número de Secretarias o Secretarios, Actuarias o Actuarios y demás personal que decida el Pleno atendiendo a su presupuesto. Cada una de las Secretarias o Secretarios dará fe de los actos que practique de acuerdo con las facultades que la Ley le otorga y realizarán las tareas que la Magistrada o Magistrado les asignen.

Las y los titulares de las Salas nombrarán a las Secretarias o Secretarios, Actuaria o Actuarios y personal necesario, considerando las disposiciones del Título Séptimo de la presente Ley.

ARTÍCULO 27 Bis.- Las atribuciones de las Secretarias o Secretarios Generales de Acuerdos en el Tribunal Superior de Justicia, serán:

I.- a IV.- ...

V. Despachar los asuntos que le encomiende la Presidencia del área a la que estén asignados; y

VI.- ..

ARTÍCULO 28.- Para ser Secretaria o Secretario de Sala, se requiere:

I.- a IV.- ..

ARTÍCULO 29.- Las y los actuarios deberán ser ciudadanos mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos, con título de Licenciado en Derecho o en Ciencias Jurídicas expedido legalmente, no haber sido condenados por delito intencional y tener buena reputación.

ARTÍCULO 30.- Las Secretarías o Secretarios, Actuarias o Actuarios de Sala realizarán las funciones que determina esta Ley para los de los Juzgados de Primera Instancia, en lo aplicable.

ARTÍCULO 30 Bis.- Las Salas Colegiadas, se integrarán con tres Magistradas o Magistrados y funcionarán en Pleno, y tomarán sus acuerdos por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan excusa o impedimento legal. La Magistrada o Magistrado que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la resolución respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo. Estas Salas contarán con una Presidencia que durará en dicho cargo un año, y no podrá ser reelecta para el período inmediato posterior.

ARTÍCULO 30 Bis 3.- Serán atribuciones de la Presidencia de las Salas Colegiadas:

I.- a II.- ...

III. Turnar a las Magistradas o Magistrados Instructores los asuntos competencia de la Sala, para que formulen los proyectos de resolución;

IV.- a IX.- ...

ARTÍCULO 30 Bis 4.- Las Magistradas o Magistrados de las Salas Colegiadas tendrán atribuciones para:

I.- a X.- ...

ARTÍCULO 31.- Para los efectos que establezcan la Constitución y demás leyes secundarias, son juezas o jueces de primera instancia:

I. Las Juezas o Jueces de lo Civil;

II. Las Juezas o Jueces de Juicio Civil Oral;

III. Las Juezas o Jueces de lo Familiar;

IV. Las Juezas o Jueces de Juicio Familiar Oral;

V. Las Juezas o Jueces de Ejecución Familiar Oral;

VI. Las Juezas o Jueces de lo Penal;

VII. Las Juezas o Jueces de Preparación de lo Penal;

- VIII. Las Juezas o Jueces de Control;
- IX. Las Juezas o Jueces de Juicio Oral Penal;
- X. Las Juezas o Jueces de Ejecución de Sanciones Penales;
- XI. Las Juezas o Jueces en Materia de Narcomenudeo;
- XII. Las Juezas o Jueces de Garantías de Adolescentes Infractores;
- XIII. Las Juezas o Jueces de Juicio de Adolescentes Infractores;
- XIV. Las Juezas o Jueces de Ejecución de Medidas Sancionadoras de Adolescentes Infractores;
- XV. Las Juezas o Jueces de Jurisdicción Concurrente;
- XVI. Las Juezas o Jueces de Juicio Oral Mercantil;
- XVII. Las Juezas o Jueces de lo Laboral;
- XVIII. Las Juezas o Jueces de Jurisdicción Mixta que funcionen en los diversos Distritos Judiciales donde no existan Juzgados para cada una de las materias; y
- XIX. Las Juezas o Jueces Supernumerarios.

ARTÍCULO 32.- Las Juezas o Jueces de Primera Instancia serán designados por el Pleno del Consejo de la Judicatura, considerando la opinión del Tribunal Superior de Justicia y en observancia del principio de paridad de género.

Las Juezas o Jueces de Primera Instancia confirmados serán inamovibles durante el período de su encargo, salvo lo dispuesto en el artículo 137 último párrafo, de la referida Constitución.

ARTÍCULO 33 Bis.- Las Juezas o Jueces de Primera Instancia, además de las atribuciones que les corresponden por materia, tendrán las siguientes:

I.- a X.- ...

ARTÍCULO 34.- Las Juezas o Jueces de lo Civil conocerán:

I.-...

II.- De los negocios de jurisdicción voluntaria cuyo conocimiento no corresponda específicamente, por su materia, a las Juezas o Jueces de lo Familiar o juezas o jueces menores;

III.- a IX.-

ARTÍCULO 35.- Las Juezas o Jueces de lo Familiar conocerán

I.- a X.- ...

....

Artículo 35 Bis 1.- las Juezas o Jueces de Ejecución Familiar Oral tendrán atribuciones para:

I.-a V.- .

ARTÍCULO 36.- Corresponde a las Juezas o Jueces de lo Penal:

I.- ...

II.- Practicar las diligencias que les encomiende el Tribunal Superior de Justicia y cumplimentar los exhortos que les dirijan las Juezas o Jueces de Primera Instancia del Estado y las demás juezas o jueces o tribunales del País.

III.- a V.-...

ARTÍCULO 36 Bis.- Corresponde a las Juezas o Jueces de Preparación de lo Penal:

I.- a VII.- ..

ARTÍCULO 36 Bis 1.- Corresponde a las Juezas o Jueces de Control:

I.- a XVI.-

...

ARTÍCULO 36 Bis 2.- Corresponde a las Juezas o Jueces del Juicio Oral Penal conocer del juicio oral penal en los casos que establezca el Código Federal de Procedimientos Penales. Tienen competencia además, para dictar las órdenes de protección de emergencia y preventivas a que se refiere el Código Penal para el Estado de Nuevo León.

El Consejo de la Judicatura del Estado, mediante acuerdos generales determinará las Juezas o Jueces de Juicio Oral, que funcionarán en el sistema acusatorio y que conocerán del Juicio Oral Penal en los casos que establezca el Código Procesal Penal Federal.

ARTÍCULO 36 BIS 3.- Corresponde a las Juezas o Jueces de Ejecución de Sanciones Penales:

I.-a VI.-

ARTÍCULO 36 Bis 4.- Corresponde a las Juezas o Jueces de Garantías de Adolescentes Infractores, en los términos de la Ley de la materia:

I.-a VII.- ...

ARTÍCULO 36 Bis 5.- Corresponde a las Juezas o Jueces de Juicio de Adolescentes Infractores conocer del juicio acusatorio conforme a los lineamientos que establezca la ley de la materia.

ARTÍCULO 36 Bis 6.- Corresponde a las Juezas o Jueces de Ejecución de Medidas Sancionadoras de Adolescentes Infractores:

I.- a VI.-

ARTÍCULO 36 BIS 7.- Las Juezas o Jueces de Jurisdicción Concurrente conocerán:

I.- ...

II.- De la atención y trámite de los exhortos que les dirijan las Juezas o Jueces de Primera Instancia del Estado, las demás juezas o jueces y tribunales de la República; y

III.- ...

Artículo 36 Bis 8.- Las Juezas o Jueces de Juicio Oral Mercantil conocerán de los asuntos de jurisdicción concurrente que, de acuerdo con el Código de Comercio, deban tramitarse conforme al procedimiento oral.

Artículo 36 Bis 9.- Las Juezas o Jueces en Materia de Narcomenudeo conocerán de los delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, en los términos que señale la Ley General de Salud.

ARTÍCULO 36 Bis 10.- Corresponde a las Juezas o Jueces de lo Laboral:

I.- a III.- ...

ARTÍCULO 38.- Las Juezas o Jueces Mixtos tendrán las atribuciones y funciones que las leyes señalan para las Juezas o Jueces de lo Civil, de Juicio Civil Oral, de lo Familiar, de Juicio Familiar Oral, de lo Penal, de Preparación de lo Penal, de Control, de Jurisdicción Concurrente, de Juicio Oral Mercantil y de lo Laboral, así como los demás que les encomiende esta Ley u otros ordenamientos jurídicos vigentes.

ARTÍCULO 39.- Las Juezas o Jueces de Primera Instancia podrán trasladarse del domicilio del juzgado a otro punto de su jurisdicción, cuando sea conveniente, para expeditar el trámite de alguno o algunos negocios, dando aviso al Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 40.- Las Juezas o Jueces de Primera Instancia asistirán al Juzgado todos los días hábiles, durante las horas que señale el reglamento, exigiendo a los demás empleadas o empleados asistan con puntualidad en la misma forma. Así mismo deberán remitir al Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura, en los primeros ocho días hábiles de cada mes, un informe mensual tanto de los negocios despachados y de los que quedaren pendientes, como de la asistencia de los empleados del Juzgado.

ARTÍCULO 41.- Las Juezas o Jueces de Primera Instancia actuarán con el número necesario de:

I. Secretarias o Secretarios. Ante la falta de Secretarias o Secretarios la Jueza o Juez actuará con testigos de asistencia;

II- a IV.- ...

Existirá en cada juzgado una comisaria o comisario quien tendrá a su cargo el archivo del Juzgado.

...

ARTÍCULO 42.- Para ser Secretaria o Secretario de Juzgado de Primera Instancia se necesitan los mismos requisitos que para las Secretarias o Secretarios de las Salas señalados en el artículo 28 de esta ley.

ARTÍCULO 43.- La Primera Secretaria o Secretario será el jefe inmediato de la oficina en el orden administrativo y dirigirá las labores de acuerdo con las instrucciones y determinaciones de la Jueza o Juez, a quien sustituirá en sus faltas temporales en los términos de esta ley.

Lo anterior será aplicable para las Secretarias o Secretarios Instructores en el caso de los Juzgados Laborales, quienes, además, tendrán las atribuciones que les

confiere la Ley Federal del Trabajo, así como las establecidas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 44.- Son atribuciones de las Secretarías o Secretarios de los Juzgados de lo Civil, de lo Familiar, de Jurisdicción Concurrente y Laborales:

I.- ...

II. Dar cuenta diariamente a la Jueza o Juez bajo su más estricta responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a las de la presentación, de todos los escritos y promociones de los interesados, en los asuntos en trámite, así como de los oficios y demás documentos que se reciban en el Juzgado;

III.- a XXII.- ...

ARTÍCULO 45.- Las Secretarías o Secretarios de los Juzgados de lo Penal, de Preparación de lo Penal, de Juicio Oral, de Garantías de Adolescentes Infractores, de Juicio de Adolescentes Infractores y de Ejecución de Medidas Sancionadoras de Adolescentes Infractores tendrán, además de las aplicables a las que se refiere el artículo anterior, siempre que sean aplicables a la materia penal, las siguientes:

I.- a IV.- ...

ARTÍCULO 46.- Las Actuarias o Actuarios o que funcionen en los diversos juzgados de primera instancia o en forma centralizada en la Unidad de Medios de Comunicación Judicial, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 29 de esta Ley y tendrán las siguientes obligaciones:

I.- a XI.- ...

ARTÍCULO 47.- Las actuarias o actuarios deberán llevar un libro previamente autorizado por el titular del Juzgado, en el que asienten diariamente las diligencias o notificaciones que lleven a cabo, señalando:

I.- a V.- ...

ARTÍCULO 48.- Las Magistradas o Magistrados y las Juezas o Jueces inspeccionarán personalmente, una vez al mes por lo menos, el libro a que se refiere el artículo anterior y si notaren alguna deficiencia deberán hacerlo del conocimiento del Consejo de la Judicatura para los efectos a que hubiere lugar, independientemente de la revisión que el Consejo pudiera hacer en términos de esta Ley

ARTÍCULO 48 Bis. - Los Juzgados de Juicio Oral Penal Colegiados estarán a cargo de los asuntos que en materia penal establezcan las leyes, así como los que determine el Consejo de la Judicatura. Serán integrados por tres juezas o jueces de Juicio Oral Penal de Primera Instancia.

I.- a II.- ..

La función de las juezas o jueces que integren los Juzgados de Juicio Oral Penal Colegiados se realizará sin menoscabo de las funciones que les correspondan al frente del juzgado de primera instancia al que estén adscritos.

ARTÍCULO 48 Bis 1.- Los Juzgados de Juicio Oral Penal Colegiados estarán a cargo de los asuntos que en materia penal establezcan las leyes, así como los que determine el Consejo de la Judicatura. Serán integrados por tres juezas o jueces de Juicio Oral Penal de Primera Instancia.

La presidencia de estos Juzgados durará en dicho cargo un año y no podrá ser reelecta para el período inmediato posterior. Los asuntos que se encuentre sin concluir, al fenercer dicho término se turnarán a la siguiente, quien continuará con su tramitación.

ARTÍCULO 48 Bis 4.- Serán atribuciones de la Presidencia de los Juzgados de Juicio Oral Penal Colegiados:

I.- a IX.- ..

ARTÍCULO 48 Bis 5.- Las Juezas o Jueces de los Juzgados de Juicio Oral Penal Colegiados tendrán atribuciones para:

I.-a IX.- ...

ARTÍCULO 48 Bis 6.- Cuando los Juzgados se constituyan para actuar en forma colaborativa se integrará con el número de juezas o jueces que determine el Consejo de la Judicatura, quienes podrán intervenir individual e indistintamente en todos los actos de los procesos judiciales a cargo del órgano jurisdiccional y sus decisiones serán unitarias.

....

ARTÍCULO 50.- Las Juezas o Jueces Menores serán designados por el Consejo de la Judicatura, en observancia del principio de paridad de género, por un período inicial de cinco años, al término del cual podrán ser confirmados y declarados inamovibles. El Consejo de la Judicatura resolverá sobre la confirmación o remoción, con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire el

plazo de ejercicio de la Jueza o Juez que corresponda, considerando los informes que se tengan respecto al desempeño de su labor y la opinión del Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 51.- Son atribuciones de las Juezas o Jueces Menores:

I.- a V.-

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS SÍNDICAS O SÍNDICOS**

ARTÍCULO 54.- En las Oficialías de Partes una o un servidor público judicial será receptor de documentos y les pondrá la fecha y la hora de entrega y su firma, entregándolos de inmediato bajo su más estricta responsabilidad al Titular de la Oficialía, quien los turnará, de acuerdo con el sorteo en el sistema de cómputo y a falta de éste con la tabla de números índice que le proporcione el Tribunal Superior de Justicia, a los Juzgados de Primera Instancia o Menores, según sea el caso. Para el efecto anterior, la Oficialía estará dotada de un reloj marcador, equipo de cómputo, tablas de números índices que sean necesarios y el libro de registro correspondiente.

ARTÍCULO 55.- En aquellos distritos en los que haya más de dos juzgados en la materia penal, habrá una Oficialía de Partes que se encargará de recibir las averiguaciones que consigne el Ministerio Público. Recibida la averiguación, la persona titular de la Oficialía previa anotación de la fecha y hora, la remitirá de inmediato al Juzgado que corresponda. Pero tratándose de consignaciones con reas o reos presentes, éstas se aplicarán una a cada juzgado; en horas inhábiles las recibirá la Jueza o Juez de turno.

...

ARTÍCULO 56.- Cada Oficialía de Partes estará a cargo de una persona titular, quien será nombrada por el Consejo de la Judicatura del Estado y contarán con el personal administrativo necesario según el caso.

Las y los titulares de las Oficialías de Partes serán empleados de confianza, deberán contar con título profesional de Licenciado en Derecho o en Ciencias Jurídicas, con dos años de ejercicio profesional, ser personas de notoria solvencia moral y no haber sido condenados por delito intencional.

ARTÍCULO 57.- Las síndicas o síndicos del concurso por la función que desempeñan, se consideran como auxiliares de la Impartición de Justicia del

Estado, quedando por lo tanto, sujetos a las determinaciones de esta ley y demás disposiciones que rijan esa institución.

ARTÍCULO 58.- Las síndicas o síndicos provisionales o auxiliares de la Impartición de Justicia, serán designados por las Juezas o Jueces de Primera Instancia, en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Civiles del Estado, en observancia del principio de paridad de género, considerando a las personas comprendidas en las listas que para tal efecto les serán enviadas, en el mes de enero de cada año, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 59.- Las listas a que se refiere el artículo anterior serán el resultado de una selección que el Tribunal Superior de Justicia del Estado llevará al cabo entre las y los aspirantes a las sindicaturas de que se trata y a qué se refiere el Código de Procedimientos Civiles. Formará una lista especial en la que figuren proporcionalmente las y los candidatos propuestos por las asociaciones profesionales debidamente constituidas y reconocidas por el Tribunal, así como las personas profesionistas o comerciantes que sin estar asociados, reúnan los requisitos exigidos por esta ley para ejercer las sindicaturas y cuya reputación y antecedentes de competencia y moralidad sean notorios.

ARTÍCULO 60.- La lista general de candidatas y candidatos, como resultado del proceso de selección, resultará de la acción previa que deberá realizar el Tribunal Superior de Justicia, consistente en la convocatoria pública dirigida a las y los aspirantes para el registro y trámite correspondiente.

ARTÍCULO 61.- El Tribunal Superior de Justicia distribuirá las listas de candidatas o candidatos a las sindicaturas en cuantos juzgados deban nombrarlos. Cada lista parcial estará integrada por no menos de diez personas, destinada para el uso exclusivo de cada uno de los juzgados. Las listas numerarán progresivamente a las personas en ellas comprendidas, debiendo ser aprobadas en definitiva por el Pleno del Tribunal y comunicadas a las Juezas o Jueces antes del quince de diciembre y publicadas en el Periódico Oficial del Estado antes del primero de enero de cada año.

ARTÍCULO 63.- Para ser Síndica o Síndico se requiere:

I.- a VII.- ...

ARTÍCULO 64.- Siempre que se trate de hacer la designación de una síndica o síndico, la Jueza o Juez deberá cerciorarse de que la persona en cuyo favor pretenda hacerse la designación no se encuentre desempeñando otra sindicatura, pero si por circunstancias especiales, consistentes en que en negocio distinto ya estuviere funcionando como síndica o síndico y no obstante, por el turno llevado en el juzgado le correspondiere la designación, ésta podrá hacerse siempre y cuando

en el primer negocio se hubiese llegado ya hasta la presentación y aprobación de los créditos en concurso.

...

ARTÍCULO 67.- La Síndica o Síndico tendrá derecho a ser relevado de la sindicatura por causa debidamente justificada que calificará la Jueza o Juez, oyendo previamente si fuere posible, a las y los acreedores.

ARTÍCULO 68.- La Síndica o Síndico que no hubiere aceptado alguna sindicatura, sin causa justificada, perderá el turno en la lista respectiva.

ARTÍCULO 69.- Las Síndicas o Síndicos en ejercicio de sus funciones podrán, bajo su más estricta responsabilidad, asesorarse o consultar con procuradoras o procuradores, abogadas o abogados, corredoras o correidores titulados a quienes se pagarán los honorarios que determine la ley de la materia, con la restricción de que no podrán ser cubiertos con cargo al concurso los honorarios, si los de aquéllos no lo fueren

ARTÍCULO 70.- La Síndica o Síndico que faltare al cumplimiento de las obligaciones que le impone esta ley, perderá la retribución que le corresponde por el ejercicio de su encargo, independientemente de quedar sujeto a las responsabilidades que procedan en su contra.

ARTÍCULO 71.- Los daños y perjuicios que se ocasionen al concurso por culpa o negligencia de la síndica o síndico en el ejercicio de sus funciones, serán a cargo de ésta o éste en beneficio de las y los acreedores, procediéndose a retener la garantía que haya dado; pudiéndose ejercitar por quienes corresponda, la acción o acciones procedentes, a fin de asegurar debidamente los intereses del concurso e independientemente de la posible acción penal ejecutable por obrar en perjuicio de las y los acreedores. A este efecto, la garantía respectiva no será cancelada, sino cuando concluya totalmente el procedimiento, aún si la síndica o síndico renuncie o sea removido. Cuando hayan fungido dos o más síndicas o síndicos, la garantía que cada uno hubiere otorgado responderá de su respectivo ejercicio.

ARTÍCULO 72.- Las personas albaceas, tutores y curadores, ya sean provisionales o definitivas designados por las juezas o jueces, deberán llenar todos los requisitos establecidos en este título para las síndicas o síndicos e interventores, en aquello que sea compatible con su carácter y función. Del mismo modo a las y los depositarios y en general, a todos aquellos que actúen en los Juicios como auxiliares les serán aplicables las reglas establecidas en este título y las demás de la presente ley, en lo que fuere compatible para los efectos de su designación, de sus atribuciones y responsabilidades.

ARTÍCULO 73.- En los casos de los artículos 780 y 826 del Código de Procedimientos Civiles, las y los funcionarios a que dichos preceptos se refieren están obligados a cumplir con todas las disposiciones que esta ley prescribe para las autoridades judiciales, únicamente en relación con el negocio en que intervengan y sujetos a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado Nuevo León por las faltas en que incurran en el desempeño del cargo.

ARTÍCULO 75.- Para ser persona perita se requiere contar con la ciudadanía mexicana de reconocida honradez y respetabilidad y tener conocimientos en la ciencia o arte sobre la que verse el peritaje.

ARTÍCULO 76.- En los casos en que no hubiere en la localidad de que se trate, personas ciudadanas mexicanas, idóneas para el peritaje respectivo, podrá dispensarse el requisito de nacionalidad. Empero, a quienes se designen, al protestar cumplir su encargo, deberán someterse expresamente a las leyes mexicanas para todos los efectos del peritaje que vayan a desempeñar.

ARTÍCULO 78.- En el caso de que no existiera lista de personas peritas en el arte o ciencia de que se trate, o que las y los enlistados estuvieren impedidos para ejercer el cargo, el Tribunal Superior de Justicia, los propondrá a las autoridades judiciales a las que legalmente corresponda hacer el nombramiento

ARTÍCULO 79 BIS.- ...

...

...

Para ser Directora o Director del Centro Estatal de Convivencia Familiar se deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I, II, IV y V del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, además deberá poseer título con antigüedad de cinco años a nivel licenciatura con especialidad en menores y/o relaciones familiares, preferentemente Derecho, Psicología o Trabajo Social; y acreditar la experiencia y capacidad indispensable para el desempeño del cargo.

ARTÍCULO 80.- El Consejo de la Judicatura se compondrá por cinco Consejeras o Consejeros que serán designados conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, en observancia del principio de paridad de género y solo podrán ser removidas o removidos por las causas determinadas en ésta. Las juezas o jueces del Poder Judicial que hubieren sido designados como Consejeras o Consejeros de la Judicatura actuarán con licencia, por lo que, para el desempeño de esta función, deberán separarse de sus respectivos cargos.

Artículo 80 Bis.- El Consejo de la Judicatura incorporará la perspectiva de género de forma transversal y equitativa en el desempeño de sus atribuciones, programas y acciones, con el objeto de garantizar a las mujeres y hombres el ejercicio y goce de sus derechos humanos, en igualdad de condiciones y velará por que los órganos a su cargo así lo hagan.

ARTÍCULO 81.- Las Consejeras o Consejeros de la Judicatura percibirán la remuneración que corresponda a las Magistradas o Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 82.- Las Consejeras y Consejeros designados por el Poder Judicial y los designados por los Poderes Legislativo y Ejecutivo durarán en su cargo tres años pudiendo ser designados por hasta un periodo consecutivo adicional. En caso de falta definitiva de las Consejeras o Consejeros o se estará a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado. Con el propósito de no afectar el escalonamiento previsto en el artículo 144 de dicha Constitución, la Consejera o el Consejero así designado durará en su encargo sólo el tiempo faltante para concluir el plazo de la persona sustituida y desempeñará los cargos que la ésta tuviere en el Consejo.

ARTÍCULO 83.- Las licencias de las Consejeras o Consejeros serán otorgadas conforme lo dispone esta Ley.

Cuando la licencia se otorgue por un plazo hasta de quince días naturales, no será necesario designar a una Consejera o Consejero interino. Cuando la licencia fuere por un periodo superior a quince días naturales la Consejera o Consejero será suplido interinamente por la persona que determine la autoridad que lo nombró. En caso de que a la persona Consejera a quien se le otorgue la licencia corresponda a la Presidencia ésta será suplida por la Magistrada o Magistrado que deba sustituirlo como Presidenta o Presidente del Tribunal Superior de Justicia

ARTÍCULO 85.- ...

El Pleno se integrará con los cinco Consejeras o Consejeros, pero bastará la presencia de la Presidencia y tres de sus integrantes para sesionar.

ARTÍCULO 86.- El Pleno del Consejo de la Judicatura sesionará, por convocatoria de la Presidencia, en forma ordinaria el segundo día hábil de cada semana y extraordinariamente cuando los asuntos a tratar así lo requieran.

ARTÍCULO 87.-....

Las sesiones de las comisiones sólo serán válidas con la asistencia de al menos tres de las consejeras o consejeros que la integren

A las sesiones de las comisiones podrá invitarse, con voz pero sin voto, a personas que por sus conocimientos enriquezcan las labores de las mismas. La invitación la realizará la Consejera o Consejero que presida la Comisión

ARTÍCULO 88.- Las resoluciones del Pleno y los dictámenes de las Comisiones se tomarán por mayoría de votos. La consejera o consejero que disintiere podrá presentar su voto particular, el que se insertará en el acta respectiva.

ARTÍCULO 90.- Los asuntos tratados en el Pleno o en las Comisiones constarán en actas, las que deberán firmarse por las Consejeras o Consejeros presentes en la sesión, y notificarse personalmente a las y los interesados. Cuando el Pleno estime que sus determinaciones, acuerdos y resoluciones pudieren resultar de interés general, deberá ordenar su publicación en el órgano oficial de difusión del Poder Judicial y en los medios que estime convenientes.

....

SECCIÓN TERCERA

DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO

ARTICULO 91.-...

I.-

II. Conocer e investigar las quejas o denuncias administrativas, e imponer las sanciones que procedan, contra las y los servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los del Tribunal Superior de Justicia y las áreas a cargo de éste, tomando en consideración lo previsto por este ordenamiento y demás leyes aplicables;

III.- a XIII.- ...

XIV. Aprobar el Plan Anual de Capacitación para las y los servidores públicos judiciales y para quienes estén interesados en el mejoramiento del sistema de carrera judicial;

XV.- a XVII.- ...

ARTÍCULO 92. La Presidencia del Consejo de la Judicatura recaerá en la Presidenta o Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 93.- Corresponde a la Presidencia del Consejo de la Judicatura:

I.- a VII.-...

ARTÍCULO 94.- ...

I.- a II.-

Las personas titulares de dichos órganos deberán tener título profesional de Licenciado en Derecho o Ciencias Jurídicas legalmente expedido, experiencia mínima de cinco años en el ejercicio profesional, gozar de buena reputación y no haber sido condenadas por delito intencional.

...

ARTÍCULO 95.- El Instituto de la Judicatura es un órgano auxiliar del Consejo en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de las y los miembros del Poder Judicial del Estado y de quienes aspiren a pertenecer a éste. Estará a cargo de una Dirección General y su funcionamiento se regirá por las normas que determine el Consejo en el reglamento respectivo.

...

ARTÍCULO 96.- El Instituto de la Judicatura contará con un Comité Académico designado por el Consejo y tendrá como función participar de manera conjunta con la Dirección General, en la formulación de los programas de investigación, preparación y capacitación de las y los alumnos del Instituto, los mecanismos de evaluación y en todo lo relacionado con los concursos de oposición y exámenes de aptitud a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 101.- La Biblioteca estará al servicio de las y los servidores públicos del Poder Judicial pero se podrá autorizar a las y los litigantes o a cualquier otra persona para consultar libros y documentos en el recinto de la Biblioteca.

ARTÍCULO 104.- Las funciones que en esta ley se confieren a la Visitaduría Judicial serán ejercidas por las y los visitadores quienes tendrán el carácter de representantes del Consejo

ARTÍCULO 105.- Para ser visitadora o visitador se requiere:

I.- a IV- ...

ARTÍCULO 106.- La designación de las y los visitadores se hará por el propio Consejo mediante concurso de oposición.

El Consejo de la Judicatura establecerá los sistemas que permitan evaluar de manera periódica el desempeño y la honorabilidad de las y los visitadores.

ARTÍCULO 107. Las personas visitadoras de acuerdo con los sorteos periódicos que realice el Consejo, deberán inspeccionar de manera ordinaria las áreas competencia de la Visitaduría Judicial dos veces al año, de conformidad con las disposiciones que emita el propio Consejo.

...

...

ARTÍCULO 108.- El Consejo procurará que las personas visitadoras no inspeccionen y supervisen a los mismos órganos judiciales en forma consecutiva.

ARTÍCULO 109. Las personas visitadoras informarán con diez días hábiles de anticipación al titular del órgano que se inspeccionará, de la visita ordinaria que vayan a practicar a fin de que proceda a fijar el correspondiente aviso en los estrados, a más tardar el día hábil siguiente para el efecto de que las personas interesadas puedan acudir a la visita y manifestar sus quejas o denuncias.

ARTÍCULO 110.- En las visitas ordinarias a las áreas competencia de la Visitaduría Judicial, las personas visitadoras tomando en cuenta las particularidades de cada órgano, realizarán además de lo que específicamente determine el Consejo de la Judicatura, lo siguiente:

I.- a V.-...

Val.-...

VII. Recomendarán en caso de advertir que en un proceso se venció el término para dictar sentencia, que ésta se pronuncie a la brevedad, haciéndose constar en el expediente revisado.

ARTÍCULO 111.- De toda visita de inspección deberá levantarse acta circunstanciada, en la cual se hará constar el desarrollo de la misma, las quejas o denuncias presentadas en contra de las y los titulares y demás servidoras o servidores del órgano de que se trate, las manifestaciones que respecto de la visita o del contenido del acta quisieron realizar los propios titulares o servidoras o servidores del órgano, y la firma de la Jueza o Juez o titular del área que corresponda y de la persona visitadora.

Una copia del acta levantada por la o él visitador será entregada al titular del órgano visitado y la original al Consejo, a fin de determinar lo que corresponda. En caso de responsabilidad se procederá en los términos previstos en la Ley.

ARTÍCULO 112.-...

I.- Si el impedimento fuere de una Magistrada o Magistrado de una de las Salas Unitarias del Tribunal Superior de Justicia, el negocio pasará a la que siga en número conforme a la materia. Impedidos todas las Magistradas o Magistrados de la misma materia, se turnará el negocio por riguroso orden a la Sala que corresponda de la otra materia, tomando en todo caso las medidas adecuadas para salvaguardar la especialización requerida en materia de asuntos de adolescentes infractores;

II. Si el impedimento fuere de una Magistrada o Magistrado de una Sala Colegiada del Tribunal Superior de Justicia, conocerá del asunto la Magistrada o Magistrado que determine el Pleno;

III. Si el impedimento fuere de las juezas o jueces de primera instancia, ya sea en las materias civil, familiar, penal, de jurisdicción concurrente o laboral, en los distritos en los que exista más de un juzgado de la misma materia, la jueza o juez impedido pasará al que le siga en número, tomando en todo caso las medidas adecuadas para salvaguardar la especialización requerida en materia de asuntos de adolescentes infractores. Dentro del mismo distrito se entenderá por juzgado siguiente en número, el juzgado con número mayor. En caso de que se trate del juzgado mayor en número, se entenderá por juzgado siguiente, el primero de la numeración.

Impedidos todas las juezas o jueces de un mismo distrito o existiendo un solo juzgado en él, de la jueza o juez impedido pasará al que determine el Tribunal Superior de Justicia considerando la menor distancia entre ambos juzgados; y

IV. Si el impedido fuere un Jueza o Juez Menor se turnará el negocio al que le siga en número, en términos de lo establecido en la fracción anterior.

En los municipios en donde haya una sola Jueza o Juez, será turnado al del municipio más cercano.

....

ARTÍCULO 113.- Las y los integrantes del Consejo de la Judicatura y quienes participen como jurados estarán impedidos por las siguientes causas:

- I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo grado con alguna de las personas interesadas, ya sea en los casos de concurso, revisión de exámenes de aptitud o denuncias;
- II.-...
- III.-...
- IV. Haber presentado querella la servidora o servidor público, su cónyuge o parientes en los grados que expresa la fracción I del presente artículo, en contra de alguna o alguno de las interesadas o interesados o viceversa;
- V. Tener pendiente la servidora o servidor público, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I del presente artículo, un juicio contra de alguna o alguno de las interesadas o interesados, o viceversa;
- VI. Ser acreedora o acreedor, deudora o deudor, socia o socio, arrendadora o arrendador, arrendataria o arrendatario dependiente o principal de alguna o alguno de los interesados;
- VII. Ser o haber sido tutora o tutor, curadora o curador de alguna o alguno de los interesados o administradora o administrador de sus bienes por cualquier título;
- VIII. Ser heredera o heredero, legataria o legatario, donataria o donatario de alguna o alguno de los interesados, si la servidora o servidor público ha aceptado la herencia o el legado; y
- IX. Que las y los interesados sean hijos o hijas o cónyuges de cualquier deudora o deudor o acreedora o acreedor de la servidora o servidor público; y
- X.- ..

Las y los integrantes del Consejo de la Judicatura en todo caso están impedidos para ejercer la abogacía, salvo en caso propio, no podrán ocupar otro cargo oficial; ni ejercer como Corredora o Corredor, Notaria o Notario, Apoderada o Apoderado Judicial, Curadora o Curador, Albacea, excepto que tengan intereses en la herencia. Tampoco podrán intervenir en una quiebra o concurso o ser árbitro, ni desempeñar cargo particular salvo los de carácter docente. El impedimento relativo a no ocupar otro cargo oficial no le será aplicable a la Presidencia del Consejo.

ARTÍCULO 114.- Las Consejeras o Consejeros no podrán abstenerse de votar sino cuando tuvieran impedimento legal. El Pleno del Consejo de la Judicatura calificará los impedimentos que hubieren sido planteados, respecto de sus miembros, en

asuntos de su competencia. Si la Presidencia estuviera impedida, será suplida por la Magistrada o Magistrado que deba sustituirla, en términos del artículo 115 de esta Ley.

ARTÍCULO 115.- Las faltas temporales y absolutas de las Magistradas o Magistrados, Juezas o Jueces de Primera Instancia y Juezas o Jueces Menores se cubrirán de la siguiente manera:

I. Las faltas temporales de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia se cubrirán por la Magistrada o Magistrado de la Primera Sala, y ante la ausencia o imposibilidad de éste, por el de la siguiente Sala en orden numérico y así sucesivamente.

...

II. Las Magistradas o Magistrados de las Salas Unitarias, del Tribunal Superior de Justicia, cuando la ausencia no pase de quince días y se trate del despacho de asuntos urgentes, serán cubiertas por la Magistrada o Magistrado que designe el Pleno, tomando en todo caso las medidas adecuadas para salvaguardar la especialización requerida en materia de asuntos de adolescentes infractores. Cuando la ausencia exceda de quince días se designará por el Tribunal en Pleno una Magistrada o Magistrado interino que la cubra, quien deberá cumplir los requisitos para desempeñar este encargo.

En las faltas absolutas se procederá en los términos de la Constitución Política del Estado. Si cuando se produzca la falta absoluta o definitiva no se ha hecho el nombramiento correspondiente, el Tribunal en Pleno podrá designar una Magistrada o Magistrado interino que se desempeñará en el cargo provisionalmente hasta que entre funciones quien deba cubrir la vacante, debiendo cumplir con los requisitos para ejercer este encargo;

III. La de una sola Magistrada o Magistrado de una Sala Colegiada, del Tribunal Superior de Justicia, cuando la ausencia no pase de quince días y se trate del despacho de asuntos urgentes, serán cubiertas por la Magistrada o Magistrado que designe el Pleno. Cuando la ausencia exceda de quince días se designará por el Tribunal en Pleno una Magistrada o Magistrado interino que la cubra, quien deberá cumplir los requisitos para desempeñar este encargo.

En las faltas absolutas se procederá en los términos de la Constitución Política del Estado. Si cuando se produzca la falta absoluta o definitiva no se ha hecho el nombramiento correspondiente, el Tribunal en Pleno podrá designar una Magistrada o Magistrado interino que se desempeñará en el cargo provisionalmente

hasta que entre funciones el que deba cubrir la vacante, y quien deberá cumplir con los requisitos para ejercer este encargo;

IV. Las faltas temporales de las Juezas o Jueces, sean de Primera Instancia o Menores, serán cubiertas por la Primera Secretaria o Secretario, en cuyo caso actuará como Secretaria o Secretario Fedatario el de mayor antigüedad en el cargo. Si la falta fuere de las Juezas o Jueces o de la Primera Secretaria o Secretario, el juzgado quedará a cargo de la Secretaria o Secretario siguiente en orden de antigüedad, quien actuará con la Secretaria o Secretario que le siga en este supuesto o con dos testigos de asistencia. Concurriendo la falta de la Jueza o Juez y Secretarias o Secretarios, el Consejo de la Judicatura, designará a los sustitutos temporales correspondientes. En todo caso se tomarán las medidas adecuadas para salvaguardar la especialización requerida en materia de asuntos de adolescentes infractores.

Cuando la falta fuere absoluta, se aplicará en lo conducente lo dispuesto en el párrafo anterior hasta en tanto se designe una nueva Jueza o Juez.

ARTÍCULO 116.- Con las excepciones que establece el artículo anterior, las faltas de las Secretarías o Secretarios, Actuarios o Actuarios, Comisarias o Comisarios y Escribientes, así como de las y los titulares de las diversas áreas que integran el Poder Judicial, serán suplidas por quien designe el Consejo de la Judicatura. Lo anterior no será aplicable a las y los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia y de las áreas a cargo de éste, así como a las y los servidores públicos que tengan señalada una suplencia específica.

Las faltas de la Secretaria o Secretario General de Acuerdos del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, serán suplidas por Secretaria o el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala y ante la ausencia o imposibilidad de éste, por el de la siguiente Sala en orden numérico y así sucesivamente.

ARTÍCULO 117.- Las licencias de las y los servidores públicos del Poder Judicial serán concedidas en términos de la legislación aplicable y serán otorgadas cuando procedan:

I. Por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, tratándose de las Magistradas o Magistrados, el personal del Pleno y las áreas a cargo del propio Tribunal;

II. Por el Pleno del Consejo de la Judicatura, tratándose de las Consejeras o Consejeros y el personal del Poder Judicial, excepto el del Tribunal Superior de Justicia y las áreas a cargo de éste; y

III.- ...

ARTÍCULO 120.- No se otorgará licencia a la vez, a dos Magistradas o Magistrados, a dos Consejeras o Consejeros, a dos Juezas o Jueces del mismo ramo en el mismo distrito judicial, ni a dos Secretarias o Secretarios de una misma Sala o Juzgado.

ARTÍCULO 121.- Las renuncias de las y los servidores públicos del Poder Judicial se presentarán ante las autoridades que para cada caso establece el artículo 117 respecto al otorgamiento de licencias, con excepción de las Magistradas o Magistrados y Consejeras o Consejeros que deberán presentarla ante el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 126....

- I. Jueza o Juez de Primera Instancia;
- II. Jueza o Juez Menor;
- III. Secretaria o Secretario de Pleno o de Sala;
- IV. Secretaria o Secretario de Juzgado de Primera Instancia;
- V. Secretaria o Secretario de Juzgado Menor;
- VI. Actuaria o Actuario
- VII. Asistente Jurídico; y
- VIII. Persona Escribiente.

ARTÍCULO 127.- Las Magistradas o Magistrados serán designados por el H. Congreso del Estado, conforme al procedimiento previsto para tal efecto en la Constitución Política del Estado, en observancia del principio de paridad de género.

ARTÍCULO 128.- El ingreso y promoción para las categorías de Jueza o Juez de Primera Instancia ya sea especializado por materia o mixto y Jueza o Juez Menor se realizará conforme al procedimiento de designación establecido en la Constitución para lo cual el Consejo realizará concursos de oposición, en observancia del principio de paridad de género.

ARTÍCULO 129.- ...

...

...

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia o la Magistrada o Magistrado titular de la Sala, en su caso, una vez cumplidos los trámites señalados con anterioridad, harán la designación provisional o definitiva de las y los servidores públicos adscritos a las áreas a su cargo.

...

...

...

II.- ...

...

ARTÍCULO 130.- Las designaciones que deban hacerse en las categorías de Jueza o Juez de Primera Instancia, y Jueza o Juez Menor deberán ser cubiertas mediante concurso interno de oposición y concurso de oposición libre.

...

...

ARTÍCULO 131.- Los concursos de oposición libre o internos de oposición para las categorías de Jueza o Juez de Primera Instancia y Jueza o Juez Menor se sujetarán al siguiente procedimiento:

I.- ...

...

II.- ...

...

III. Las y los aspirantes seleccionados, en los términos de la fracción anterior, en observancia del principio de paridad de género, resolverán el o los casos prácticos que se les asignen, mediante la redacción de las respectivas resoluciones o dictamen jurídico del planteamiento presentado, cuando así se le indicare. Posteriormente, se procederá a la realización del examen oral y público en el que participarán en calidad de jurado, la Directora o Director del Instituto de la

Judicatura o algún miembro del Comité Académico y las personas que para ese efecto designe el Consejo, las cuales deberán reunir los requisitos previstos en el artículo 94 de esta Ley. El examen consistirá en las preguntas e interpellaciones que realice el jurado sobre cuestiones relativas al asunto que corresponda. La calificación final de esta etapa del concurso se determinará con el promedio de los puntos que cada miembro del jurado le asigne al sustentante.

Concluidos los exámenes a que se refiere esta fracción, la Directora o Director del Instituto levantará las actas correspondientes en que asentará los resultados proporcionados por la Presidenta o Presidente de cada jurado y con la misma informará al Pleno del Consejo de la Judicatura.

...

IV.- ...

...

ARTÍCULO 132.- ...

...

...

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, las y los Titulares de las Salas, las Presidentas o Presidentes o el Pleno del Consejo de la Judicatura, antes de realizar una designación, deberán considerar la lista de personas señalada en el párrafo anterior, en observancia del principio de paridad de género.

ARTÍCULO 143.- Cualquier defecto, irregularidad o infracción que advierta la persona Titular del Archivo en relación con los expedientes o documentos que se le remitan para su depósito lo comunicará a la Presidencia del Consejo de la Judicatura, quien procederá conforme a la Ley.

ARTÍCULO 144.- El reglamento fijará las atribuciones de las y los servidores públicos adscritos al archivo y determinará la forma de los asientos, índices y libros que en la misma oficina deben llevarse, y en su defecto, la Presidencia del Consejo de la Judicatura podrá acordar, en todo caso, las disposiciones que crea convenientes.

Transitorio:



**Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León
en materia de lenguaje inclusivo y perspectiva de género**



Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



Monterrey, Nuevo León, a fecha de su entrega


Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Tabita Ortiz Hernández

**Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor**

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

**Dip. María del Consuelo Gálvez
Contreras**

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Perfecto Agustín Reyes González D

Dip. Raúl Lozano Caballero

Dip. José Alfredo Pérez Bernal

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE LA CREACIÓN DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.

INICIADO EN SESIÓN: 8 DE ABRIL DE 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

15

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-

2 Sin anexos



La que suscribe Diputada Iraís Virginia Reyes de la Torre, y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor, Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz, Dip. Tabita Ortíz Hernández, Dip. Norma Edith Benítez Rivera Dip. María Guadalupe Guidi Kawas, Dip. María del Consuelo Gálvez Conteras, Dip. Eduardo Gaona Domínguez, Dip. Roberto Carlos Farías García, Dip. Perfecto Agustín Reyes González, Dip. Raúl Lozano Caballero y Dip. José Alfredo Pérez Bernal, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurro a presentar **Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman por modificación, el artículo 26, el artículo 29, el artículo 31, el artículo 32 primer párrafo, el artículo 33 fracción I, incisos d) , e) y k), el artículo 35 fracción VIII,-el artículo 37 fracción I, incisos e) y g), el artículo 62 primer párrafo; el artículo 63, el artículo 92 fracción III, el artículo 93 primer párrafo;-la denominación de la Sección III, del Capítulo II, el artículo 101, el artículo 102, el artículo 104 primer párrafo y fracciones I, XIII y XVII, el artículo 114, el artículo 115, segundo párrafo, el artículo 118 fracción IV y fracción V, segundo párrafo, el artículo 119 y el artículo 153 fracción V, tercer párrafo; y por adición del inciso h), recorriéndose el actual, a la fracción I del artículo 37, del artículo 103 Bis, del artículo 103 Bis 1, del artículo 103 Bis 2, del artículo 103 Bis 3 y del artículo 103 Bis 4, y de las fracciones III Bis, X Bis, XI Bis y de un segundo párrafo a la fracción XIII y la fracción XVII Bis, al artículo 104; y por derogación del artículo 103 y de la fracción XIV del artículo 104; todos de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León. Fundamentamos la presente iniciativa, en la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el marco de la lucha contra la corrupción en la esfera municipal, la presente iniciativa tiene por objeto homologar la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, mediante la sustitución de la figura de la Contraloría Municipal, por la del Órgano Interno de Control, en cumplimiento de lo dispuesto por la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado; así como establecer el mecanismo y los requisitos mínimos, para designar al titular de dicho Órgano.

El combate a la corrupción en los municipios de Nuevo León requiere de acciones efectivas, traducidas en resultados cuantificables por la sociedad agraviada, que demanda sanciones ejemplares, para quienes se enriquecen al amparo del poder, en este ámbito de gobierno.

Son los medios de comunicación, los que, con cierta frecuencia, denuncian presuntos actos de corrupción en algunos municipios; pero, sin que este esfuerzo se traduzca en acciones correctivas.

La autoridad responsable al omitir investigar y en su caso sancionar a los autores intelectuales y operadores de los hechos de corrupción, fomenta la impunidad y el abuso de poder.

Las Contralorías Municipales, a quien compete entre otras cosas, investigar las denuncias, por lo general, no actúan.

La razón de su silencio deriva de la forma con la que se designa a su titular. Al ser nombrado por el Ayuntamiento a propuesta del presidente municipal, la persona Titular de la Contraloría no cuenta con la autonomía necesaria para ejercer a plenitud sus atribuciones, por lo que se convierte en la práctica, en un empleado más, del presidente o presidenta municipal en turno.

Adicionalmente, en la esfera municipal, tampoco existe un sistema que, de manera articulada, tenga por objeto prevenir, investigar, sancionar, y, en su caso, presentar denuncias por faltas administrativas graves o hechos de corrupción.

A diferencia de otros estados de la república, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo, no incluye un *"Sistema Municipal Anticorrupción"*, con una estructura como la del *"Sistema Estatal Anticorrupción"*, aunque con sus particularidades.

Dicha ley no prevé a nivel municipal, un *Comité Coordinador, un Comité de Participación Ciudadana, un Comité de Selección y una Junta Ejecutiva Municipal*, como organismos *"espejo"*, del Sistema Estatal Anticorrupción. Tal circunstancia

limita en extremo, establecer planes y proyectos concretos, para enfrentar en el ámbito municipal, el cáncer de la corrupción.

A mayor abundamiento, la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León en su Título Décimo Segundo” *“Del Combate a la Corrupción”*, únicamente incluye cuatro artículos.

Los referidos artículos aluden que los municipios deberán coordinarse con el Sistema Estatal Anticorrupción; emitir un Reglamento Anticorrupción y contar con un Código de Ética y Conducta; difundir los principios y valores del servicio público, establecidos en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León y realizar capacitaciones frecuentes, sobre anticorrupción y el Código de Ética y Conducta, respectivamente.

Las anteriores disposiciones, aunque importantes, resultan insuficientes, en ausencia de una instancia con participación ciudadana que las articule, para un efectivo combate a la corrupción en este ámbito de gobierno.

Para revertir la problemática referida, el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, propone sustituir la figura de las Contralorías Municipales, por la de los “Órganos Internos de Control”, en acatamiento de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley General de Responsabilidades Administrativa y su par en el Estado

Lo anterior, considerando que, al homologar en Nuevo León, el Sistema Nacional Anticorrupción, se ignoró el mandato constitucional de incluir la figura de los órganos internos de control y se mantuvo la conceptualización de la Contraloría Municipal como “*La dependencia encargada del control interno, vigilancia, fiscalización, supervisión y evaluación de los recursos de la hacienda municipal, con apego al Plan Municipal de Desarrollo, a los presupuestos y los programas, a la normatividad y a las leyes aplicables*”, según se desprende del artículo 101, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, vigente.

Esta conceptualización, se aleja significativamente, de lo preceptuado por el “*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de combate a la corrupción*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de mayo de 2015; que constituyó el basamento para la creación del Sistema Nacional Anticorrupción

y su posterior extensión a todos los estados de la federación y a la Ciudad de México.

Dicho decreto incluyó la reforma al artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que, para los fines de la presente iniciativa, se transcribe en su parte conducente:

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

i.- a II.- ...

III.- ...

...

...

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

IV.- ...

(énfasis añadido)

La Ley General de Responsabilidades Administrativas define en su artículo 3, fracción X, el concepto de "Ente público", de la siguiente manera:

X.- Ente público: Los Poderes legislativo y judicial, los órganos constitucionalmente autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y sus homólogos de las entidades federativas, los **municipios** y las Alcaldías de la Ciudad de México y **sus dependencias** y

entidades, la Procuraduría General de la República y las fiscalías o procuradurías locales, las

Empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados en los tres órdenes de Gobierno”.

Por lo tanto, los Municipios, como entes públicos, deberán contar con Órganos Internos de Control, en lugar de las actuales Contralorías Municipales.

Lo dispuesto por el artículo 109 Constitucional, para los órganos internos de control, se homologó con el artículo 107 y otros artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, mediante el Decreto No 243, publicado el 14 de abril de 2017, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

El referido artículo, se transcribe también, en la parte que interesa:

Art. 107.- El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial de la Administración Pública, y las demás normas conducentes para sancionar a quienes, teniendo éste carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I.- ...

II.- ...

III.- ...

...

..

...

...

..

...

Los entes públicos estatales y municipales contarán con órganos internos de control, que deberán, en su ámbito de competencia, ejercer las facultades que determine la Ley para prevenir, corregir e investigar, hechos, actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas o hechos de corrupción; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales y municipales y participaciones estatales; así como presentar las denuncias por hechos, actos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito

ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

IV.- ... (Énfasis añadido)

Lo aludido por el precepto constitucional invocado, **reafirma la obligación de que todos los entes públicos sin excepción, incluidos los Municipios, cuenten con Órganos Internos de Control, en lugar de las Contralorías Municipales**, con facultades muy precisas: prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; sancionar las faltas administrativas no graves, y en su caso, presentar ante la

instancia competente denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivas de delito; y revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos.

En congruencia con lo anterior, la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León**, incluye la figura de los órganos internos control en el artículo 3 fracción XXII, en los siguientes términos:

“XXII. Órganos internos de control: Las unidades administrativas en los entes públicos a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los mismos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos, los cuales serán competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades administrativas”.

A su vez, la misma ley establece las atribuciones de los órganos internos de control, en el artículo 10, que se transcribe literalmente:

“Artículo 10. La Contraloría y los Órganos Internos de Control, tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, la Contraloría y los Órganos Internos de Control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos Internos de Control serán competentes para:

- I. *Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Estatal Anticorrupción;*
- II. *Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia; y*
- III. *Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción".*

Por lo tanto, ante la obligación de que los municipios cuenten con órganos internos de control, resulta impostergable sustituir las contralorías municipales, a que se refiere el artículo 101 de la Ley de Gobierno Municipal, por la de los órganos internos de control.

De esta manera, se homologaría la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, respecto de los órganos internos de control, con las atribuciones que a éstos les confieren las disposiciones constitucionales y legales antes mencionadas.

En esta tesitura, se propone reformar el artículo 101 de la Ley de Gobierno Municipal, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 101. El Órgano Interno de Control Municipal es la dependencia facultada, para en los términos que establezca la ley, prevenir, corregir e investigar, actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia de los tribunales de justicia administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos municipales; así como presentar

las denuncias por hechos que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate la Corrupción.

La iniciativa propone también, que el órgano interno de control cuente con autonomía para elaborar su propio presupuesto y remitirlo a la Tesorería Municipal, a efecto de forme parte del presupuesto global del Ayuntamiento. Para ello, se adiciona un segundo párrafo al artículo 102, vigente.

Para que el órgano interno de control cumpla con sus atribuciones, se requiere dotarlo de una estructura que incluya al menos, las áreas de auditoría, evaluación y control de obra pública, investigación y sustanciación y resolución; esta última estaría a cargo de la persona titular de dicho órgano, para lo cual, se propone adicionar el artículo 103 Bis.

Otra de las propuestas sustantivas de la presente iniciativa, es la designación de la persona titular del órgano interno de control

Actualmente, el artículo 33, fracción I, inciso d), de la Ley de Gobierno Municipal, establece como facultad del Ayuntamiento, lo siguiente:

“A propuesta del Presidente Municipal, aprobar, nombrar o remover al Secretario de Ayuntamiento, al Tesorero Municipal, y en su caso al Contralor Municipal y al Titular de la Seguridad Pública Municipal”

Esta disposición que faculta al ayuntamiento para designar al Contralor Municipal, a propuesta del presidente municipal, se encuentra totalmente desfasada, de lo que al respecto señala el artículo 20, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Dicho artículo establece que los titulares de los órganos internos de control deberán cubrir ciertos requisitos y que su designación garantice igualdad de oportunidades y procedimientos transparentes, objetivos y equitativos, como se indica a continuación:

“Artículo 20. Para la selección de los integrantes de los Órganos internos de control, se deberán observar además de los requisitos para su nombramiento, un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos. Los titulares de los

Órganos internos de control de los Órganos constitucionales autónomos, así como de las unidades especializadas que los conformen, serán nombrados en términos de sus respectivas leyes".

Por lo tanto, en atención al espíritu del numeral anterior, la presente iniciativa establece que los titulares de los órganos internos de control, se designen por mayoría calificada de las y los integrantes del Ayuntamiento, previa convocatoria pública; mediante el mecanismo a que se refiere el artículo 26 que proponemos reformar y con ello, se justifica la adición del artículo 103 Bis 1.

Actualmente, los municipios con población menor de 20,000 habitantes se les exenta de contar con la Contraloría. La iniciativa propone que estos municipios también cuenten con el órgano interno de control, sea designado por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, a propuesta de la primera minoría, en atención a la dificultad que implicaría la designación por convocatoria pública, en los municipios rurales.

Lo significativo de esta propuesta es que TODOS los municipios, independientemente de su tamaño tendrían su propio órgano interno de control, con facultades expresas para combatir la corrupción; con el agregado de que el presidente o presidenta municipal en turno, no tendrá injerencia en la designación de la persona Titular del Órgano Interno de Control.

Continuando con la descripción de la iniciativa, el artículo 93 de la Ley de Gobierno Municipal vigente, exige los mismos requisitos para ocupar el cargo de Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Contralor Municipal o Titular del Área de Seguridad Pública Municipal, como se indica a continuación:

"ARTÍCULO 93.- Para ser Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Contralor Municipal o Titular del Área de Seguridad Pública Municipal, se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito grave o doloso del orden común o federal;*
- II. Ser de reconocida honradez; y*
- III. No haber sido inhabilitado para desempeñar empleo, comisión o cargo público."*

Para el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, se trata de requisitos laxos, que la mayor parte de las personas pueden cumplir; lo que anula el perfil y la experiencia necesarios, para ocupar cada cargo en particular, en este caso, la persona titular del órgano interno de control, que, de acuerdo con la presente iniciativa, sustituiría a la Contraloría.

Consideramos que los requisitos para los cargos antes mencionados, deberán ser distintos; por ser distintas las funciones.

En esta tesisura, proponemos adicionar el artículo **103 Bis 2**, para que los aspirantes al cargo de Contralor, cubran al menos, los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano nuevoleonés, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con título profesional legalmente expedido en las áreas contables, jurídicas o administrativas y un mínimo de tres años de ejercicio profesional;
- III. Ser de reconocida honradez;
- IV. No haber sido dirigente de partido político ni candidato durante la elección del ayuntamiento en funciones; y
- V. No haber formado parte del Ayuntamiento saliente.

De la misma manera, la iniciativa propone establecer las causales de la remoción del Contralor, mediante la adición del artículo **103 Bis 3**.

Adicionalmente, se establece el mecanismo de sustitución del Contralor en caso de renuncia, falta definitiva o ausencias justificadas, para ello, se propone adicionar el artículo **103 Bis 4**.

Finalmente, se propone reformar y adicionar y derogar diversas fracciones del artículo 104, vigente, pero ahora relacionadas con las atribuciones del órgano Interno de Control, acordes con la presente iniciativa.

La iniciativa que sometemos a la consideración de los demás Grupos Legislativos, elaborada con *lenguaje incluyente*, se visualiza mejor en el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León:

Dice:	Se propone que diga:
<p>ARTÍCULO 26.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes, al término de la sesión de instalación, o en su caso, con la mayor inmediatez posible, el Ayuntamiento entrante procederá en sesión ordinaria a:</p> <p>I. Nombrar al Secretario del Ayuntamiento, al Tesorero Municipal, y al Contralor Municipal en los Municipios que corresponda; y</p> <p>II. Designar una comisión que se encargue de revisar y analizar el acta de entrega-recepción para dar cuenta de la situación que guarda la Administración Pública Municipal, en los términos que se establecen en la presente Ley</p> <p>V</p>	<p>ARTÍCULO 26.- ...</p> <p>I. Nombrar al Secretario del Ayuntamiento y al Tesorero Municipal;</p> <p>II. Expedir la Convocatoria pública para designar a la persona Titular del Órgano interno de Control Municipal.</p> <p>La designación deberá realizarse en un plazo de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la expedición de la Convocatoria.</p> <p>La Convocatoria estará dirigida a organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas en el Estado, colegios de contadores y auditores; colegios de abogados; instituciones de educación superior, así como a las cámaras y organismos empresariales, para que propongan candidatas y candidatos a dicho cargo.</p> <p>La Convocatoria deberá publicarse en la Gaceta Municipal y en algún medio de difusión local; y deberá contener por lo menos, los requisitos de elegibilidad, a que se refiere la presente ley; la documentación necesaria para su acreditación, así como los procedimientos de designación,</p>

conforme a lo establecido en el presente artículo.

La documentación y las propuestas deberán ser remitidas a la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, dentro de un plazo de hasta quince días naturales, contados a partir de la publicación de la Convocatoria. No se aceptarán auto propuestas.

En tanto se nombre a la persona titular del Órgano Interno de Control, asumirá las funciones, La Síndica o el Síndico Primero;

III.- La persona Titular del Órgano Interno de Control, será designada de la siguiente manera:

a) Recibida las propuestas, en la Secretaría del Ayuntamiento, el presidente o presidenta municipal, las turnará a la Comisión de Gobierno y Reglamentación del Ayuntamiento, o su equivalente, con el fin de que analice la documentación y en su caso, requiera a quienes la entreguen incompleta, para que corrijan la omisión. Acto seguido, la Comisión remitirá al Ayuntamiento, el listado de las y los candidatos que cumplen los requisitos, para proceder a la designación.

b) Para ser designado Titular del Órgano Interno de Control se requerirá el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes del Ayuntamiento.

c) De no alcanzarse la votación a que se refiere el párrafo que antecede, se

procederá a una segunda votación, esta vez entre las tres candidaturas que hayan obtenido más votos del listado.

d) En caso de empate, habrá una votación más, para designar a quien ocupará el cargo. De continuar el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.

f) La insaculación a que se refiere el inciso anterior, se realizará conforme al procedimiento que se establezca en la Convocatoria.

g) En caso de que transcurrido el plazo señalado para el registro de aspirantes no se presentara ninguna candidatura, o las y los aspirantes no cumplan con los requisitos de la Convocatoria, o el número de aspirantes sea menor de cinco, la Convocatoria será declarada desierta y se expedirá de inmediato una nueva y se procederá conforme a lo establecido en el presente artículo; y

h) En los Municipios población igual o inferior a 20, 000 habitantes, la persona Titular del Órgano Interno de Control, será designada por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, a propuesta de la primera minoría.

III.- Designar una comisión que se encargue de revisar y analizar el acta de entrega-recepción para dar cuenta de la situación que guarda la Administración Pública Municipal, en los términos que se establecen en la presente Ley

<p>ARTÍCULO 29.- Para el cumplimiento de las anteriores disposiciones, el Ayuntamiento saliente, cuando menos seis meses antes del término del período constitucional del Ayuntamiento, en su caso, facultará al Contralor Municipal, o quien haga las funciones de este, para coordinar el proceso de entrega-recepción en todas las unidades de la Administración Pública Municipal, el cual juntamente con el Síndico Municipal o Síndico Primero en su caso, así como el responsable de cada dependencia o unidad administrativa elaborará los documentos a que se refiere este Capítulo y los presentará al Presidente Municipal para su revisión y firma.</p>	<p>ARTÍCULO 29.- Para el cumplimiento de las anteriores disposiciones, el Ayuntamiento saliente, cuando menos seis meses antes del término del período constitucional del Ayuntamiento, en su caso, facultará a la persona Titular del Órgano Interno de Control, para coordinar el proceso de entrega-recepción en todas las unidades de la Administración Pública Municipal, el cual juntamente con el Síndico Municipal o Síndico Primero en su caso, así como el responsable de cada dependencia o unidad administrativa elaborará los documentos a que se refiere este Capítulo y los presentará al Presidente Municipal para su revisión y firma.</p>
<p>ARTÍCULO 31.- Los Presidentes Municipales, entrante y saliente, y el Contralor Municipal saliente, en su defecto, quien hiciera las funciones de este, así como los Síndicos Municipales entrantes y salientes, levantarán acta circunstanciada por duplicado del acto protocolario de la entrega-recepción, la cual deberá ser firmada por los que intervinieron, entregando un tanto de la misma, del expediente y sus anexos, al Ayuntamiento entrante, y otro al Ayuntamiento saliente.</p>	<p>ARTÍCULO 31.- Los Presidentes Municipales, entrante y saliente, y la persona Titular del Órgano de Control saliente, así como los Síndicos Municipales entrantes y salientes, levantarán acta circunstanciada por duplicado del acto protocolario de la entrega-recepción, la cual deberá ser firmada por los que intervinieron, entregando un tanto de la misma, del expediente y sus anexos, al Ayuntamiento entrante, y otro al Ayuntamiento saliente.</p>
<p>ARTÍCULO 32.- Terminado el acto de entrega-recepción, el expediente integrado será sometido al análisis del Ayuntamiento entrante, el cual nombrará una comisión especial para emitir un dictamen que servirá de base para la glosa. Dicha comisión deberá ser presidida por el Síndico Primero o Síndico Municipal, en su caso. La</p>	<p>ARTÍCULO 32.- Terminado el acto de entrega-recepción, el expediente integrado será sometido al análisis del Ayuntamiento entrante, el cual nombrará una comisión especial para emitir un dictamen que servirá de base para la glosa. Dicha comisión deberá ser presidida por el Síndico Primero o Síndico Municipal, en su caso. En su caso, el Órgano Interno de Control fungirá como auxiliar de la comisión.</p>

<p>Contraloría Municipal fungirá como auxiliar de la comisión especial en su caso.</p> <p>..</p> <p>..</p> <p>..</p>	<p>..</p> <p>..</p> <p>..</p>
<p>ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I. En materia de Gobierno y Régimen Interior</p> <p>a).- a c).- ...</p> <p>d) A propuesta del Presidente Municipal, aprobar, nombrar o remover al Secretario de Ayuntamiento, al Tesorero Municipal, y en su caso al Contralor Municipal y al Titular de la Seguridad Pública Municipal.</p> <p>e) Resolver sobre el otorgamiento de licencias sin goce de sueldo, a integrantes del Ayuntamiento, así como al Secretario del Ayuntamiento, al Tesorero Municipal, y en su caso, al Titular del área de Seguridad Pública y al Contralor Municipal, para que estos puedan separarse temporalmente del ejercicio de sus funciones para atender los asuntos de su interés, por más de quince días naturales consecutivos y hasta por <u>un plazo que no exceda de cien días naturales</u>:</p> <p>f).- a j). ...</p> <p>k).- Establecer y aplicar los sistemas de vigilancia, evaluación y actualización del Plan Municipal de Desarrollo, así como el cumplimiento de los objetivos conforme a los indicadores de desempeño, para cuyo fin se auxiliará del Contralor Municipal, o quien haga las funciones de este;</p> <p>l).- a s).- ...</p>	<p>ARTÍCULO 33.- ...</p> <p>I.</p> <p>a).- a c).- ...</p> <p>d) A propuesta del Presidente Municipal, aprobar, nombrar o remover al Secretario de Ayuntamiento, al Tesorero Municipal y al Titular de la Seguridad Pública Municipal.</p> <p>e) Resolver sobre el otorgamiento de licencias sin goce de sueldo, a integrantes del Ayuntamiento, así como al Secretario del Ayuntamiento, al Tesorero Municipal al Titular del área de Seguridad Pública y de la persona Titular del Órgano Interno de Control, para que éstos puedan separarse temporalmente del ejercicio de sus funciones para atender los asuntos de su interés, por un plazo que no exceda de quince días naturales consecutivos.</p> <p>f).- a j). ...</p> <p>k).- Establecer y aplicar los sistemas de vigilancia, evaluación y actualización del Plan Municipal de Desarrollo, así como el cumplimiento de los objetivos conforme a los indicadores de desempeño, para cuyo fin se auxiliará del Órgano Interno de Control.</p> <p>l).- a s).- ...</p> <p>II.- a X.- ...</p>

<p>II.- a X.- ...</p>	
<p>ARTÍCULO 35.- Las facultades y obligaciones del Presidente Municipal, son las siguientes:</p> <p>A. Son Indelegables:</p> <p>I.- a VII.- ...</p> <p>VIII. Proponer al Ayuntamiento los nombramientos o remociones del Secretario del Ayuntamiento, del Tesorero Municipal, Titular del Área de Seguridad Pública Municipal y del Contralor Municipal o quienes hagan las veces de estos;</p> <p>IX.- a XIII.- ..</p> <p>B.-Son Delegables:</p> <p>I.-a V.- ...</p>	<p>ARTÍCULO 35.- ...</p> <p>A.- ...</p> <p>I.- a VII.- ...</p> <p>VIII. Proponer al Ayuntamiento los nombramientos o remociones del Secretario del Ayuntamiento, del Tesorero Municipal y del Titular del Área de Seguridad Pública Municipal;</p> <p>IX.- a XIII.- ...</p> <p>B.- ..</p> <p>I.- a V.- ...</p>
<p>ARTÍCULO 37.- En el Municipio donde haya más de un Síndico, las facultades y obligaciones se distribuirán de la siguiente manera; de lo contrario, todas se ejercerán por el Síndico Municipal:</p> <p>I. Corresponde al Síndico Primero:</p> <p>a).- a d).- ...</p> <p>e) Coordinarse con la Comisión de Seguimiento del Plan Municipal de Desarrollo y con la persona Titular del Órgano Interno de Control, para evaluar las políticas y los actos de gobierno, así como su armonización con el Plan Municipal de Desarrollo;</p> <p>f).- ...</p> <p>g).- Intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes del Municipio, proponiendo que se establezcan los registros administrativos necesarios para su control;</p>	<p>ARTÍCULO 37.- ---</p> <p>I.- ...</p> <p>a).- a d).- ...</p> <p>e) Coordinarse con la Comisión de Seguimiento del Plan Municipal de Desarrollo y con la persona Titular del Órgano Interno de Control, para evaluar las políticas y los actos de gobierno, así como su armonización con el Plan Municipal de Desarrollo;</p> <p>f).- ...</p> <p>g).- Intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes del Municipio, proponiendo que se establezcan los registros administrativos necesarios para su control;</p>

<p>h).- Vigilar que los registros contables y la emisión de información financiera, así como el registro y valuación del Patrimonio, sea de acuerdo con la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normativa aplicable.</p> <p>II.- a III.- ...</p>	<p>h).- Desarrollar las funciones del Órgano Interno de Control; en tanto de designa a su Titular; y</p> <p>i) Vigilar que los registros contables y la emisión de información financiera, así como el registro y valuación del Patrimonio, sea de acuerdo con la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normativa aplicable.</p> <p>II.- a III.- ...</p>
<p>ARTÍCULO 62.- El Secretario del Ayuntamiento, el Tesorero Municipal, el Titular del Área de Seguridad Pública y el Contralor Municipal, requieren de licencia otorgada por el Ayuntamiento para separarse temporalmente del ejercicio de sus funciones, hasta por quince días naturales consecutivos. El otorgamiento de licencia será sin remuneración económica alguna y no deberá exceder de dos veces por año de gestión</p>	<p>ARTÍCULO 62.- El Secretario del Ayuntamiento, el Tesorero Municipal, el Titular del Área de Seguridad Pública y la persona Titular del Órgano Interno de Control, requieren de licencia otorgada por el Ayuntamiento para separarse temporalmente del ejercicio de sus funciones, hasta por quince días naturales consecutivos.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 63.- La falta absoluta del Secretario del Ayuntamiento y del Tesorero Municipal, del Titular del área de Seguridad Pública y del Contralor Municipal en su caso, será cubierta en la forma dispuesta para la propuesta y nombramiento de los mismos, en los términos de esta Ley.</p> <p>La falta temporal de los servidores públicos municipales referidos en el párrafo anterior será cubierta por quien designe el Presidente Municipal, excepto en el caso del Contralor Municipal que será el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.</p>	<p>ARTÍCULO 63.- La falta absoluta del Secretario del Ayuntamiento y del Tesorero Municipal, del Titular del área de Seguridad Pública y la persona Titular del Órgano Interno de Control, será cubierta en los mismos términos, que para su designación se establecen en la presente Ley.</p> <p>La falta temporal de los servidores públicos municipales referidos en el párrafo anterior será cubierta por quien designe el Presidente Municipal, excepto en el caso del Titular del Órgano Interno de Control donde se estará a lo dispuesto por el artículo 103 Bis 4, de esta ley.</p>

<p>ARTÍCULO 92.- Para el estudio, la planeación y el despacho de los diversos asuntos de la Administración Pública Municipal Centralizada, el Ayuntamiento se auxiliará, por lo menos, con las siguientes dependencias:</p> <p>I. La Secretaría del Ayuntamiento;</p> <p>II. La Tesorería Municipal;</p> <p>III.- La Contraloría Municipal, en los Municipios con población superior a veinte mil habitantes;</p> <p>IV.- a VIII.- ...</p>	<p>ARTÍCULO 92.- ...</p> <p>I., .a II.- ...</p> <p>III.- El Órgano Interno de Control.</p> <p>IV.- a VIII.-</p>
<p>ARTÍCULO 93.- Para ser Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Contralor Municipal o Titular del Área de Seguridad Pública Municipal, se deben reunir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito grave o doloso del orden común o federal;</p> <p>II. Ser de reconocida honradez; y</p> <p>III. No haber sido inhabilitado para desempeñar empleo, comisión o cargo público.</p>	<p>ARTÍCULO 93.- Para ser Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal o Titular del Área de Seguridad Pública Municipal, se deben reunir los siguientes requisitos:</p> <p>I.- a III.- ...</p>
<p>SECCIÓN III DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL</p>	<p>SECCIÓN III DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL</p>

<p>ARTÍCULO 101.- La Contraloría Municipal es la dependencia encargada del control interno, vigilancia, fiscalización, supervisión y evaluación de los elementos de la cuenta pública, para que la gestión pública municipal se realice de una manera eficiente y con apego al Plan Municipal de Desarrollo, a los presupuestos y los programas, a la normatividad y a las leyes aplicables</p>	<p>ARTÍCULO 101. El Órgano Interno de Control Municipal es la dependencia facultada, para en los términos que establezca la ley, prevenir, corregir e investigar, actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia de los tribunales de justicia administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos que pudieran ser constitutivos de delito ante la fiscalía especializada en combate a la corrupción.</p>
<p>ARTÍCULO 102.- En el presupuesto de egresos deberá preverse los recursos humanos y materiales suficientes con los que deberá contar la Contraloría Municipal para el ejercicio de sus funciones.</p>	<p>ARTÍCULO 102.- En el presupuesto de egresos deberá preverse los recursos humanos y materiales suficientes con los que deberá contar el Órgano Interno de Control para el ejercicio de sus funciones.</p> <p>La persona Titular del órgano Interno de Control elaborará el presupuesto de la dependencia y lo remitirá a la Secretaría del Ayuntamiento para su trámite respectivo, informando a la tesorería municipal.</p> <p>Derogado</p>
<p>El establecimiento de la Contraloría Municipal será obligatorio para los Municipios con población superior a veinte mil habitantes; el Municipio con población igual o inferior a dicha cantidad, podrá establecer la Contraloría Municipal, en los términos de esta Ley.</p>	<p>ARTICULO 103 Bis. El órgano interno de control para efecto de cumplir con sus</p>
<p>Sin correlativo</p>	

	<p>atribuciones, contará por lo menos con las siguientes áreas:</p> <p>I.- Auditoría;</p> <p>III. Evaluación y Control de Obra Pública;</p> <p>III. Investigación de los procedimientos de responsabilidad administrativa;</p> <p>IV. Substanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa, y</p> <p>III. Resolución.</p> <p>La persona Titular del Órgano Interno de Control designará y removerá a los titulares de las áreas que lo integran.</p> <p>En los municipios con población menor o igual a 20,000 habitantes, la estructura del órgano interno de control se adaptará a las necesidades presupuestales.</p>
	<p>ARTICULO 103 Bis 1. La persona Titular del Órgano Interno de Control será designada conforme al procedimiento a que se refiere el artículo 26 de la presente ley.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>ARTICULO 103 Bis 2. Para ser Titular del Órgano Interno de Control se deberán reunir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser ciudadano nuevoleonés, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Contar con título profesional legalmente expedido en las áreas contables, jurídicas o administrativas y un mínimo de tres años de ejercicio profesional;</p> <p>III. Ser de reconocida honradez;</p> <p>IV. No haber sido dirigente de partido político ni candidato o candidata durante la elección del ayuntamiento en funciones; y</p>

	<p>V. No haber sido integrante del Ayuntamiento saliente.</p> <p>Los titulares de las áreas de investigación y substanciación del órgano interno de control, deberán satisfacer los mismos requisitos.</p>
Sin correlativo	<p>ARTICULO 103 Bis 3. La persona Titular del órgano Interno de Control podrá ser destituida por las causales establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.</p>
Sin correlativo	<p>ARTICULO 103 Bis 4. En caso de renuncia, falta definitiva o ausencia mayor de treinta días naturales sin causa justificada, de la persona Titular del Órgano Interno de Control, se deberá designar a quien la sustituya, con el mismo procedimiento para su designación.</p> <p>Cuando se trate de faltas o ausencias justificadas que no excedan del término de treinta días naturales, la persona Titular de la Contraloría designará quien lo supla, del personal que tenga a su cargo.</p>
<p>ARTÍCULO 104.- Son facultades y obligaciones del Contralor Municipal:</p> <p>I. Auditar los ingresos, los egresos financieros municipales, las operaciones que afecten el erario público, según los (sic) normas establecidas en la Ley en materia de fiscalización superior y otras leyes relativas a la materia, los reglamentos municipales y el Plan Municipal de Desarrollo para asegurarse</p>	<p>ARTÍCULO 104.- Son facultades y obligaciones de la persona Titular del Órgano Interno de Control</p> <p>I.- Auditar los ingresos, los egresos financieros municipales, las operaciones que afecten el erario público, según las normas establecidas en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León y otras leyes relativas a la materia, los reglamentos municipales y el</p>

<p>de que se apegan a Derecho y que se administren con eficiencia, eficacia y honradez;</p> <p>II. Auditlar los recursos públicos municipales que hayan sido destinados o ejercidos por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos bajo cualquier título a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura análoga;</p> <p>III. Auditlar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de planeación, presupuesto, ingresos, contabilidad gubernamental, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, fondos, valores y exenciones o deducciones de impuestos o derechos municipales, por parte de la Administración Pública Municipal;</p> <p>No existe correlativo</p>	<p>Plan Municipal de Desarrollo para asegurarse de que se apegan a Derecho y que se administren con eficiencia, eficacia y honradez;</p> <p>II.- ...</p> <p>III.- ...</p> <p>III Bis. Presentar al Ayuntamiento durante el mes de enero el plan de trabajo y el programa de auditorías y revisiones anuales, así como el presupuesto que habrá de ejercer para el cumplimiento de dicho plan y programa;</p> <p>IV. - ...</p> <p>V.- ...</p>
<p>IV. Expedir manuales para la Administración Pública Municipal y sus entidades, a fin de que en el ejercicio de sus funciones apliquen con eficacia y eficiencia los recursos humanos y patrimoniales, estableciendo controles, métodos, procedimientos y sistemas;</p> <p>V. Aplicar el sistema de control y evaluación al desempeño de las distintas dependencias de la Administración Pública Municipal, de acuerdo con los indicadores establecidos en las leyes, reglamentos, el Plan Municipal de Desarrollo y el Programa Operativo Anual con la finalidad de realizar las observaciones correspondientes para el cumplimiento de sus objetivos. Así</p>	<p>VI.-...</p> <p>VII.- ...</p> <p>VIII.- ...</p> <p>IX.- ...</p>
	<p>X.- ...</p>

<p>mismo informar el resultado de la evaluación al titular de la dependencia correspondiente y al Ayuntamiento;</p> <p>VI. Dictar las acciones que deban desarrollarse para corregir las irregularidades detectadas en la evaluación al desempeño y verificar su cumplimiento;</p> <p>VII. Fiscalizar el ejercicio del gasto público municipal, para asegurarse de su congruencia con el presupuesto de egresos, con la legislación, reglamentación y normatividad aplicable y con el Plan Municipal de Desarrollo;</p> <p>VIII. Fiscalizar la correcta administración de los bienes muebles e inmuebles del Municipio;</p> <p>IX. Inspeccionar y vigilar que las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal cumplan con las normas y disposiciones en materia de: sistemas de registro y contabilidad gubernamental, contratación y remuneración de personal, contratación de adquisiciones, arrendamientos, servicios, ejecución y entrega de obra pública, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, registro y valuación del patrimonio, almacenes y demás activos y recursos materiales de la Administración Pública Municipal;</p> <p>X. Vigilar que los recursos federales y estatales asignados transferidos o convenidos con el Municipio se apliquen en los términos estipulados en las leyes, los reglamentos, los convenios</p>	<p>X Bis.- Implementar y operar un sistema de quejas, denuncias y sugerencias, que fomente la participación social; XI.- ...</p> <p>XI Bis. Participar en la entrega-recepción de las dependencias y entidades de la administración pública municipal; XII.- ...</p> <p>XIII. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos, que puedan constituir responsabilidades administrativas y aplicar las sanciones administrativas no graves, que correspondan en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León y los reglamentos municipales y notificarlas al Ayuntamiento. En el caso de responsabilidades administrativas graves presentar la denuncia correspondiente, ante la Fiscalía Especializada en materia anticorrupción, notificando al Ayuntamiento.</p> <p>XIV.- Derogada</p> <p>XV.- ...</p> <p>XVI.- ...</p> <p>XVII.- Recibir, controlar, registrar, revisar y verificar la información patrimonial de los servidores públicos municipales obligados a declararla, fijando las normas, criterios,</p>
--	---

<p>respectivos y en congruencia con el Plan Municipal de Desarrollo;</p>	<p>formatos oficiales y requisitos para el rendimiento de dicha información, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León;</p>
<p>No existe correlativo.</p>	<p>XVIII.- ...</p>
<p>XI. Establecer las bases generales para la realización de auditorías en las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, así como realizar las auditorías que se requieran a las dependencias y entidades en la sustitución o apoyo de sus propios órganos de control interno;</p>	<p>XIX.- ... XX.- ...</p>
<p>No existe correlativo</p>	<p>XXI.- ...</p>
<p>XII. Designar a los auditores externos cuando sea necesaria la colaboración de estos, así como normar su desempeño;</p>	<p>XXII.- ...</p>
<p>XIII. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos, que puedan constituir responsabilidades administrativas y aplicar las sanciones administrativas que correspondan en los términos de la Ley de la materia y los reglamentos municipales;</p>	<p>XXIII.- ... XXIV.- ... XXV-</p>
<p>XIV. Poner en conocimiento del Ayuntamiento, del Presidente Municipal y del Síndico Municipal o Síndico Segundo, en su caso, la posible configuración de delitos contra la Administración Pública Municipal, para que inicien las acciones penales correspondientes;</p>	
<p>XV. Coordinar la entrega-recepción del Ayuntamiento y de la Administración Pública Municipal y paramunicipal cuando cambie de titular una dependencia o entidad;</p>	

- | | |
|--|--|
| <p>XVI. Vigilar que los ingresos municipales se ingresen a la Tesorería Municipal conforme a los procedimientos contables y disposiciones legales aplicables;</p> <p>XVII. Verificar en coordinación con el Síndico Municipal o Síndico Segundo, en su caso, que los servidores públicos cumplan con la obligación de presentar oportunamente la manifestación de bienes, en términos de la Ley que regule las responsabilidades de los servidores públicos;</p> <p>XVIII. Mantener una coordinación permanente con el Síndico Municipal o el Síndico Primero, en su caso, al respecto de las actividades desarrolladas o a desarrollar;</p> <p>XIX. Participar como comisario en los organismos descentralizados en las que le designe el Ayuntamiento;</p> <p>XX. Designar y remover, en su caso, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, así como a los de las áreas de auditoría, evaluación, quejas y responsabilidades de tales órganos, quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de la Contraloría Municipal;</p> <p>XXI. Formular en coordinación con el Ayuntamiento, los planes de capacitación, previo al ingreso, y de actualización, durante el desarrollo laboral, para los servidores públicos de las distintas áreas de la Administración Pública Municipal;</p> <p>XXII. Levantar el acta circunstanciada de la entrega del Gobierno y la</p> | |
|--|--|

<p>Administración Pública Municipal, por la conclusión del período constitucional correspondiente, al terminar su gestión; XXIII. Vigilar en el ámbito de competencia municipal el cumplimiento de la legislación y reglamentación correspondiente en materia de transparencia y acceso a la información pública;</p> <p>XXIV. Comparecer e informar de su gestión ante las comisiones o al Pleno de Ayuntamiento, cuando sea requerido; y</p> <p>XXV. Las que le confieren esta Ley, las demás disposiciones legales y los reglamentos del Municipio correspondiente.</p> <p>Los indicadores de desempeño y sus parámetros de medición, así como el comportamiento de los mismos se integrarán en los informes de Avance de Gestión Financiera y de Cuenta Pública que se remitan al Congreso del Estado.</p>	
<p>ARTÍCULO 114.- El Ayuntamiento designará un Comisario para cada uno de los organismos descentralizados creados, y establecerá las formas para contar con una adecuada información sobre el funcionamiento de dichos organismos; lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de vigilancia y fiscalización del Ayuntamiento, la Contraloría Municipal y el Congreso del Estado, que podrán ejercerlas en cualquier momento.</p>	<p>ARTÍCULO 114.- El Ayuntamiento designará un Comisario para cada uno de los organismos descentralizados creados, y establecerá las formas para contar con una adecuada información sobre el funcionamiento de dichos organismos; lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de vigilancia y fiscalización del Ayuntamiento, el Órgano de Interno de Control y el Congreso del Estado, que podrán ejercerlas en cualquier momento.</p>
<p>ARTÍCULO 115.- La Administración de los Organismos Descentralizados estará a cargo de un Órgano de Gobierno, que será un Consejo Directivo o su</p>	<p>ARTÍCULO 115.- ...</p> <p>Para la extinción de organismos descentralizados deberá fungir como órgano</p>

<p>equivalente, con un Director General, nombrado por el Ayuntamiento en los términos del reglamento respectivo. Para la extinción de organismos descentralizados deberá fungir como órgano liquidador la Contraloría Municipal en su caso. La extinción se formulará mediante acuerdo del Ayuntamiento, misma que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado</p>	<p>liquidador el Órgano Interno de Control. La extinción se formulará mediante acuerdo del Ayuntamiento, misma que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado.</p>
<p>ARTÍCULO 118.- El Comité Técnico deberá estar integrado, por lo menos, con los siguientes propietarios:</p> <p>I. El Síndico Municipal o Síndico Segundo, en su caso;</p> <p>II. Un representante de las dependencias o entidades de la Administración Pública Municipal que, de acuerdo con los fines del fideicomiso, deban intervenir;</p> <p>III. Un representante de la Tesorería Municipal;</p> <p>IV. Un representante de la Contraloría Municipal, en su caso; y</p> <p>V. Un representante del fiduciario.</p> <p>Por cada miembro propietario del Comité Técnico, habrá un suplente que lo cubrirá en sus ausencias.</p> <p>En su caso, el representante de la Contraloría Municipal participará con voz, pero sin voto.</p> <p>Los miembros del Comité Técnico serán nombrados y removidos por el Ayuntamiento, a excepción del representante fiduciario, cuyo nombramiento y remoción corresponderá a la institución fiduciaria.</p>	<p>ARTÍCULO 118.- ...</p> <p>I.- a III.- ...</p> <p>IV.- Un representante del Órgano Interno de Control, en su caso; y</p> <p>V.- ...</p> <p>... En su caso, el representante del Órgano Interno de Control participará con voz, pero sin voto.</p> <p>...</p>

<p>ARTÍCULO 119.- Tratándose de fideicomisos públicos, para llevar a cabo su control y evaluación, en su caso se establecerá en su contrato constitutivo la facultad de la Contraloría Municipal de realizar visitas y auditorías, así como la obligación de permitir la realización de las mismas por parte de los auditores externos que determine el Contralor Municipal en su caso, sin perjuicio de las facultades de fiscalización del Congreso del Estado.</p> <p>Para la extinción de fideicomisos públicos deberá fungir como órgano liquidador la Contraloría Municipal en su caso. La extinción se formulará a propuesta de la Contraloría, mediante acuerdo del Ayuntamiento resolviendo la misma.</p>	<p>ARTÍCULO 119.- Tratándose de fideicomisos públicos, para llevar a cabo su control y evaluación, en su caso se establecerá en su contrato constitutivo la facultad del Órgano Interno de Control de realizar visitas y auditorías, así como la obligación de permitir la realización de las mismas por parte de los auditores externos que determine el Contralor Municipal en su caso, sin perjuicio de las facultades de fiscalización del Congreso del Estado.</p> <p>Para la extinción de fideicomisos públicos deberá fungir como órgano liquidador el Órgano Interno de Control, La extinción se formulará a propuesta de dicho Órgano mediante acuerdo del Ayuntamiento.</p>
<p>ARTÍCULO 153.- El Plan Municipal de Desarrollo debe considerar, como mínimo, los siguientes apartados:</p> <p>I.- a V.- ...</p> <p>Las dependencias encargadas de su ejecución elaborarán los programas operativos anuales para actualizarlo a las necesidades y realidades del Municipio. Dichos aspectos deberán contener previsiones sobre los recursos que serán asignados, determinarán los instrumentos y responsables de su ejecución y establecerán los indicadores de desempeño y parámetros de medición. Estos indicadores serán verificados, en su caso, por la Contraloría Municipal y por la Comisión de Seguimiento del Plan Municipal de Desarrollo.</p>	<p>ARTÍCULO 153.-...</p> <p>I.- a V.-...</p> <p>Dichos aspectos deberán contener previsiones sobre los recursos que serán asignados, determinarán los instrumentos y responsables de su ejecución y establecerán los indicadores de desempeño y parámetros de medición. Estos indicadores serán verificados, en su caso, por el Órgano Interno de Control y por la Comisión de Seguimiento del Plan Municipal de Desarrollo.</p> <p>...</p>

Además, las dependencias encargadas de su ejecución elaborarán los Programas Operativos Anuales. Los Programas Operativos Anuales, que deberán ser congruentes entre sí, servirán de base para la integración de los proyectos de presupuestos anuales del Ayuntamiento.

No pasa desapercibido para quienes integramos el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, que, en algunos ayuntamientos del área metropolitana, el Reglamento Interno de la Contraloría, Municipal, faculta a esta dependencia a actuar como órgano interno de control; pero sin las atribuciones que al respecto le confiere la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, ya referidas en la presente iniciativa.

Por lo tanto, los ayuntamientos tendrán que elaborar o en su caso reformar su Reglamentación, para sustituir la figura de la Contraloría Municipal, por la del Órgano Interno de Control, en los términos de la presente iniciativa.

Finalmente, en lo que respecta al régimen transitorio, el artículo primero establece que el decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. El artículo segundo indica en acatamiento a criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la no retroactividad de leyes que impactan cargos públicos, que las y los actuales Contralores Municipales designados conforme al artículo 101 de esta ley, continuarán en sus cargos, hasta su conclusión. Por su parte, el artículo tercero señala que en caso de renuncia, destitución o ausencia definitiva del Contralor o Contralora, actuales, se designará de la persona Titular del Órgano Interno de Control, conforme al procedimiento establecido en el artículo 26 de esta ley. A su vez, el artículo cuarto establece que a partir de la entrada en vigor del presente decreto, las actuales Contralorías Municipales, tendrán la denominación de Órganos Internos de Control, con las atribuciones que les confiere el mismo decreto. Asimismo, el artículo quinto, preceptúa que Los Ayuntamientos dispondrán de un plazo de hasta 180 días, para adecuar sus Reglamentos a lo preceptuado por el presente decreto. De la misma manera, el artículo sexto precisa que la referencia a la Contraloría en Leyes y reglamentos y demás disposiciones normativas, se entenderán referidas al Órgano

Interno de Control; y el artículo séptimo deroga cualquier disposición que se oponga a lo preceptuado por el presente decreto.

La presente iniciativa fue dada de baja de conformidad con el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León. En consecuencia, quienes suscriben la presente iniciativa la presente a esta soberanía para su dictaminación.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos de la manera más atenta a la presidencia, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente;

DECRETO

Artículo único.- Se reforman por modificación, el artículo 26, el artículo 29, el artículo 31, el artículo 32 primer párrafo, el artículo 33 fracción I, incisos d), e) y k), el artículo 35 fracción VIII, el artículo 37 fracción I, inciso e) y g), el artículo 62 primer párrafo; el artículo 63, el artículo 92 fracción III, el artículo 93 primer párrafo; la denominación de la Sección III, del Capítulo II, el artículo 101, el artículo 102, el artículo 104 primer párrafo y fracciones I, XIII y XVII, el artículo 114, el artículo 115, segundo párrafo, el artículo 118 fracción IV y fracción V, segundo párrafo, el artículo 119 y el artículo 153 fracción V, tercer párrafo; y por adición del inciso h), recorriéndose el actual, a la fracción del artículo 37, de un último párrafo al artículo 93, del artículo 103 Bis, del artículo 103 Bis 1, del artículo 103 Bis 2, del artículo 103 Bis 3 y del artículo 103 Bis 4 y de las fracciones III Bis, X Bis, XI Bis y de un segundo párrafo a la fracción XIII al artículo 104; y por derogación del artículo 103 y de la fracción XIV del artículo 104; todos de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 26.- ...

I. Nombrar al Secretario del Ayuntamiento y al Tesorero Municipal;

II. Expedir la Convocatoria pública para designar a la persona Titular del Órgano Interno de Control Municipal.

La designación deberá realizarse en un plazo de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la expedición de la Convocatoria.

La Convocatoria estará dirigida a organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas en el Estado, colegios de contadores y auditores; colegios de abogados; instituciones de educación superior, así como a las cámaras y organismos empresariales, para que propongan candidatas y candidatos a dicho cargo.

La Convocatoria deberá publicarse en la Gaceta Municipal y en algún medio de difusión local; y deberá contener por lo menos, los requisitos de elegibilidad, a que se refiere la presente ley; la documentación necesaria para su acreditación, así como los procedimientos de designación, conforme a lo establecido en el presente artículo.

La documentación y las propuestas deberán ser remitidas a la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, dentro de un plazo de hasta quince días naturales, contados a partir de la publicación de la Convocatoria. No se aceptarán auto propuestas.

En tanto se nombre a la persona titular del Órgano Interno de Control, asumirá las funciones, La Síndica o el Síndico Primero;

III.- La persona Titular del Órgano Interno de Control, será designada de la siguiente manera:

a) Recibida las propuestas, en la Secretaría del Ayuntamiento, el presidente o presidenta municipal, las turnará a la Comisión de Gobierno y Reglamentación del Ayuntamiento, o su equivalente, con el fin de que analice la documentación y en su caso, requiera a quienes la entreguen incompleta, para que corrijan la omisión. Acto seguido, la Comisión remitirá al Ayuntamiento, el listado de las y los candidatos que cumplen los requisitos, para proceder a la designación.

b) Para ser designado Titular del Órgano Interno de Control se requerirá el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes del Ayuntamiento.

c) De no alcanzarse la votación a que se refiere el párrafo que antecede, se procederá a una segunda votación, esta vez entre las tres candidaturas que hayan obtenido más votos del listado.

- d) En caso de empate, habrá una votación más, para designar a quien ocupará el cargo. De continuar el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.**
- f) La insaculación a que se refiere el inciso anterior, se realizará conforme al procedimiento que se establezca en la Convocatoria.**
- g) En caso de que transcurrido el plazo señalado para el registro de aspirantes no se presentara ninguna candidatura, o las y los aspirantes no cumplan con los requisitos de la Convocatoria, o el número de aspirantes sea menor de cinco, la Convocatoria será declarada desierta y se expedirá de inmediato una nueva y se procederá conforme a lo establecido en el presente artículo; y**
- h) En los Municipios población igual o inferior a 20, 000 habitantes, la persona Titular del Órgano Interno de Control, será designada por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, a propuesta de la primera minoría.**

III.- Designar una comisión que se encargue de revisar y analizar el acta de entrega-recepción para dar cuenta de la situación que guarda la Administración Pública Municipal, en los términos que se establecen en la presente Ley

ARTÍCULO 29.- Para el cumplimiento de las anteriores disposiciones, el Ayuntamiento saliente, cuando menos seis meses antes del término del período constitucional del Ayuntamiento, en su caso, facultará a la persona Titular del Órgano Interno de Control, para coordinar el proceso de entrega-recepción en todas las unidades de la Administración Pública Municipal, el cual juntamente con el Síndico Municipal o Síndico Primero en su caso, así como el responsable de cada dependencia o unidad administrativa elaborará los documentos a que se refiere este Capítulo y los presentará al Presidente Municipal para su revisión y firma.

ARTÍCULO 31.- Los Presidentes Municipales, entrante y saliente, y la persona Titular del Órgano de Control saliente, así como los Síndicos Municipales entrantes y salientes, levantarán acta circunstanciada por duplicado del acto protocolario de la entrega-recepción, la cual deberá ser firmada por los que intervinieron, entregando un tanto de la misma, del expediente y sus anexos, al Ayuntamiento entrante, y otro al Ayuntamiento saliente.

ARTÍCULO 32.- Terminado el acto de entrega-recepción, el expediente integrado será sometido al análisis del Ayuntamiento entrante, el cual nombrará una comisión especial para emitir un dictamen que servirá de base para la glosa. Dicha comisión deberá ser presidida por el Síndico Primero o Síndico Municipal, en su caso. **En su caso, el Órgano Interno de Control fungirá como auxiliar de la comisión.**

...

ARTÍCULO 33.- ...

I.

a).- a c).- ...

d) A propuesta del Presidente Municipal, aprobar, nombrar o remover al Secretario de Ayuntamiento, al Tesorero Municipal y al Titular de la Seguridad Pública Municipal.

e) Resolver sobre el otorgamiento de licencias sin goce de sueldo, a integrantes del Ayuntamiento, así como al Secretario del Ayuntamiento, al Tesorero Municipal al Titular del área de Seguridad Pública **y de la persona Titular del Órgano Interno de Control**, para que éstos puedan separarse temporalmente del ejercicio de sus funciones para atender los asuntos de su interés, **por un plazo que no exceda de quince días naturales consecutivos**.

f).- a j). ...

k).- Establecer y aplicar los sistemas de vigilancia, evaluación y actualización del Plan Municipal de Desarrollo, así como el cumplimiento de los objetivos conforme a los indicadores de desempeño, para cuyo fin se auxiliará del **Órgano Interno de Control**.

l).- a s).- ...

II.- a X.- ...

ARTÍCULO 35.-...

A.- ...

I.- a VII.- ...

VIII. Proponer al Ayuntamiento los nombramientos o remociones del Secretario del Ayuntamiento, del Tesorero Municipal y del Titular del Área de Seguridad Pública Municipal;

IX.- a XIII.- ...

B.- ...

I.- a V.-...

ARTÍCULO 37.- ---

I.- ...

a).- a d).- ...

e) Coordinarse con la Comisión de Seguimiento del Plan Municipal de Desarrollo y **con la persona Titular del Órgano Interno de Control**, para evaluar las políticas y los actos de gobierno, así como su armonización con el Plan Municipal de Desarrollo;

f).- ...

g).- Intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes del Municipio, proponiendo que se establezcan los registros administrativos necesarios para su control;

h).- **Desarrollar las funciones del Órgano Interno de Control; en tanto de designa a su Titular; y**

i) Vigilar que los registros contables y la emisión de información financiera, así como el registro y valuación del Patrimonio, sea de acuerdo con la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normativa aplicable.

II.- a III.- ...

ARTÍCULO 62.- El Secretario del Ayuntamiento, el Tesorero Municipal, el Titular del Área de Seguridad Pública y **la persona Titular del Órgano Interno de Control**, requieren de licencia otorgada por el Ayuntamiento para separarse temporalmente del ejercicio de sus funciones, hasta por quince días naturales consecutivos.

...

ARTÍCULO 63.- La falta absoluta del Secretario del Ayuntamiento y del Tesorero Municipal, del Titular del área de Seguridad Pública y **la persona Titular del Órgano Interno de Control**, será cubierta en los mismos términos, que para su designación se establecen en la presente Ley.

La falta temporal de los servidores públicos municipales referidos en el párrafo anterior será cubierta por quien designe el Presidente Municipal, excepto en el caso del **Titular del Órgano Interno de Control donde se estará a lo dispuesto por el artículo 103 Bis 4, de esta ley.**

ARTÍCULO 92.- ...

I., .a II.- ...

III.- El Órgano Interno de Control.

IV.- a VIII.-

ARTÍCULO 101. El Órgano Interno de Control Municipal es la dependencia facultada, para en los términos que establezca la ley, prevenir, corregir e investigar, actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia de los tribunales de justicia administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos que pudieran ser constitutivos de delito ante la fiscalía especializada en combate a la corrupción.

ARTÍCULO 102.- En el presupuesto de egresos deberá preverse los recursos humanos y materiales suficientes con los que deberá contar el Órgano Interno de Control para el ejercicio de sus funciones.

La persona Titular del órgano Interno de Control elaborará el presupuesto de la dependencia y lo remitirá a la Secretaría del Ayuntamiento para su trámite respectivo, informando a la tesorería municipal.

Derogado

ARTICULO 103 Bis. El órgano interno de control para efecto de cumplir con sus atribuciones, contará por lo menos con las siguientes áreas:

I.- Auditoría;

III. Evaluación y Control de Obra Pública;

III. Investigación de los procedimientos de responsabilidad administrativa;

IV. Substanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa, y

III. Resolución.

La persona Titular del Órgano Interno de Control designará y removerá a los titulares de las áreas que lo integran.

En los municipios con población menor o igual a 20, 000 habitantes, la estructura del órgano interno de control se adaptará a las necesidades presupuestales.

ARTICULO 103 Bis 1. La persona Titular del Órgano Interno de Control será designada conforme al procedimiento a que se refiere el artículo 26 de la presente ley.

ARTICULO 103 Bis 2. Para ser Titular del Órgano Interno de Control se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano nuevoleonés, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;**
- II. Contar con título profesional legalmente expedido en las áreas contables, jurídicas o administrativas y un mínimo de tres años de ejercicio profesional;**
- III. Ser de reconocida honradez;**
- IV. No haber sido dirigente de partido político ni candidato o candidata durante la elección del ayuntamiento en funciones; y**
- V. No haber sido integrante del Ayuntamiento saliente.**

Los titulares de las áreas de investigación y substanciación del órgano interno de control deberán satisfacer los mismos requisitos.

ARTICULO 103 Bis 3. La persona Titular del órgano Interno de Control podrá ser destituida por las causales establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

ARTICULO 103 Bis 4. En caso de renuncia, falta definitiva o ausencia mayor de treinta días naturales sin causa justificada, de la persona Titular del Órgano Interno de Control, se deberá designar a quien la sustituya, con el mismo procedimiento para su designación.

Cuando se trate de faltas o ausencias justificadas que no excedan del término de treinta días naturales, la persona Titular de la Contraloría designará quien lo supla, del personal que tenga a su cargo.

ARTÍCULO 104.- Son facultades y obligaciones de la persona Titular del Órgano Interno de Control

I.- Auditar los ingresos, los egresos financieros municipales, las operaciones que afecten el erario público, según las normas establecidas en la **Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León** y otras leyes relativas a la materia, los reglamentos municipales y el Plan Municipal de Desarrollo para asegurarse de que se apegan a Derecho y que se administren con eficiencia, eficacia y honradez;

II a la III ...

III Bis. Presentar al Ayuntamiento durante el mes de enero el plan de trabajo y el programa de auditorías y revisiones anuales, así como el presupuesto que habrá de ejercer para el cumplimiento de dicho plan y programa;

IV. a la X...

X Bis.- Implementar y operar un sistema de quejas, denuncias y sugerencias, que fomente la participación social;

XI.- ...

XI Bis. Participar en la entrega-recepción de las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

XII.- ...

XIII. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos, que puedan constituir responsabilidades administrativas y aplicar las sanciones administrativas no graves, que correspondan en los términos de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León** y los reglamentos municipales y notificarlas al Ayuntamiento.

En el caso de responsabilidades administrativas graves presentar la denuncia correspondiente, ante la Fiscalía Especializada en materia anticorrupción, notificando al Ayuntamiento.

XIV.- Derogada

XV a la XVI...

XVII.- Recibir, controlar, registrar, revisar y verificar la información patrimonial de los servidores públicos municipales obligados a declararla, fijando las normas, criterios, formatos oficiales y requisitos para el rendimiento de dicha información, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León;

XVIII a la XXV- ...

ARTÍCULO 114.- El Ayuntamiento designará un Comisario para cada uno de los organismos descentralizados creados, y establecerá las formas para contar con una adecuada información sobre el funcionamiento de dichos organismos; lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de vigilancia y fiscalización del Ayuntamiento, el **Órgano de Interno de Control** y el Congreso del Estado, que podrán ejercerlas en cualquier momento.

ARTÍCULO 115.- ...

Para la extinción de organismos descentralizados deberá fungir como órgano liquidador el **Órgano Interno de Control**. La extinción se formulará mediante acuerdo del Ayuntamiento, misma que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 118.- ...

I.- a III.- ...

IV.- Un representante del **Órgano Interno de Control**, en su caso; y

V.- ...

...

En su caso, el representante del **Órgano Interno de Control** participará con voz, pero sin voto.

...

ARTÍCULO 119.- Tratándose de fideicomisos públicos, para llevar a cabo su control y evaluación, en su caso se establecerá en su contrato constitutivo la facultad del **Órgano Interno de Control** de realizar visitas y auditorías, así como la obligación de permitir la realización de las mismas por parte de los auditores externos que determine el Contralor Municipal en su caso, sin perjuicio de las facultades de fiscalización del Congreso del Estado.

Para la extinción de fideicomisos públicos deberá fungir como órgano liquidador **el Órgano Interno de Control**. La extinción se formulará a propuesta de dicho Órgano mediante acuerdo del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 153.-...

I.- a V.-...

...
Dichos aspectos deberán contener previsiones sobre los recursos que serán asignados, determinarán los instrumentos y responsables de su ejecución y establecerán los indicadores de desempeño y parámetros de medición. Estos indicadores serán verificados, en su caso, por el **Órgano Interno de Control** y por la Comisión de Seguimiento del Plan Municipal de Desarrollo.

...

Transitorios:

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Las y los actuales Contralores Municipales continuarán en sus cargos.

Artículo Tercero.- En caso de renuncia, destitución o ausencia definitiva del Contralor o Contralora, actuales, se designará de la persona Titular del Órgano Interno de Control, conforme al procedimiento establecido en el artículo 26 de esta ley.

Artículo Cuarto.- A partir de la entrada en vigor del presente decreto, las actuales Contralorías Municipales, tendrán la denominación de Órganos Internos de Control, con las atribuciones que les confiere el mismo decreto.

Artículo Quinto.- Los Ayuntamientos dispondrán de un plazo de hasta 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para adecuar sus Reglamentos a lo preceptuado por el mismo decreto.

Artículo Sexto.- La referencia a la Contraloría Municipal en Leyes y reglamentos y demás disposiciones normativas, se entenderá que corresponde al Órgano Interno de Control

Artículo Séptimo.- Se deroga cualquier disposición que se oponga a lo preceptuado por el presente decreto.

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su entrega



Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre



Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. María del Consuelo Gálvez
Contreras

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Perfecto Agustín Reyes González

Dip. Raúl Lozano Caballero

Dip. José Alfredo Pérez Bernal

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 8 DE ABRIL DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): IGUALDAD DE GÉNERO.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -

2 Sin anexos 2



Quienes suscriben, Diputado Eduardo Gaona Domínguez e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Roberto Carlos Farías García, Raúl Lozano Caballero, José Alfredo Pérez Bernal y Perfecto Agustín Reyes González, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para tener sociedades más democráticas es necesario seguir solucionando los temas que aquejan al núcleo familiar. Muchas veces la desigualdad social entre hombres y mujeres comienza en casa debido a que no existe una labor compartida para los cuidados esenciales en la dinámica familiar.

Los cuidados son las actividades esenciales para el sostenimiento de la vida y reproducción social; son una condición indispensable para la propia existencia y continuidad de la sociedad (ONU-Mujeres CEPAL, 2020).¹

De acuerdo con la Oficina Internacional del Trabajo (2019),² el rubro de cuidados se integra por dos tipos de actividades superpuestas. En el primer tipo de actividades se refiere al cuidado directo, personal y relacional, que incluye todas las actividades de cuidado de las y los integrantes del hogar, como son las niñas y niños de 0 a 14 años, las personas enfermas, las personas adultas mayores y las personas con alguna discapacidad permanente o temporal. Sin embargo, las mujeres también se encargan de cuidar a personas que son dependientes lo que aumenta el tiempo de las mujeres destinado al trabajado no remunerado (Pérez, 2020).³

El segundo tipo de actividades hace referencia al trabajo de cuidado indirecto, es decir, a todas las actividades relacionadas con el trabajo doméstico, la organización y gestión de las labores del hogar (cocinar, limpieza de la ropa, del hogar, planchar, hacer las compras, provisión de alimentos, de servicios básicos como luz, gas, entre otras). De tal forma que cuando se habla de trabajo de cuidados o de cuidados están presentes tanto las actividades directas como las indirectas (Pérez, 2020)⁴.

¹ ONU Mujeres & Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2020). *Cuidados en América Latina y el Caribe en tiempos de COVID-19. Hacia sistemas integrales para fortalecer la respuesta y la recuperación*. <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/1c41fa60-37ab-4f2f-80a6-3e15320aa08e/content>

² Organización Internacional del Trabajo. (2019). *Resumen Ejecutivo. El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente*. https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms_633168.pdf

³ Pérez, L. (2020). *Un diagnóstico de los servicios públicos de cuidado en México. Análisis demográfico, presupuestal y legislativo*. Instituto Belisario Domínguez.

⁴ Pérez, L. (2020). *Un diagnóstico de los servicios públicos de cuidado en México. Análisis demográfico, presupuestal y legislativo*. Instituto Belisario Domínguez.

Los cuidados comprenden tanto al cuidado afectivo y psicológico como al material, y pueden ser realizados de forma remunerada como no remunerada.

- I. El que se realiza a cambio de una remuneración o beneficio, comprende una gran diversidad de trabajadoras y trabajadores de los servicios personales, por ejemplo, el personal de enfermería, el personal médico, las y los trabajadores que se encargan de proporcionar servicios de cuidados tanto directos como indirectos (OIT, 2019).⁵
- II. El trabajo de cuidado no remunerado hace referencia a la prestación de servicios que no reciben ninguna retribución económica a cambio del trabajo que se realiza en el ámbito doméstico familiar para el sostenimiento de la vida humana (Pérez, 2020).⁶

Los cuidados se pueden proveer en distintos lugares y mediante diversos tipos recursos humanos, estos cuidados pueden estar basado en lazos familiares sin recibir ninguna retribución económica a cambio, o bien pueden estar financiados de manera pública (dónde la provisión y organización depende de instituciones gubernamentales) o bien adquirirse en el mercado.

En México, al igual que en la mayoría de los países, gran parte de los cuidados se proporciona en el hogar de manera no remunerada y fundamentalmente por las mujeres a quienes social y culturalmente se les ha asignado la responsabilidad de realizar las tareas domésticas y cuidar a los bebés, a las y los niños, a las personas adultas mayores, a las y los enfermos o con alguna discapacidad.

⁵ Organización Internacional del Trabajo. (2019). Resumen Ejecutivo. *El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente.* https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms_633168.pdf

⁶ Ibidem

A pesar de la gran relevancia que el trabajo de cuidados no remunerados tiene para el funcionamiento del sistema económico y social ha sido poco reconocido, valorado y se ha excluido de la economía, el crecimiento y el desarrollo (ONU-Mujeres CEPAL, 2020).⁷

A lo largo del tiempo, ha prevalecido una distribución muy desigual de las responsabilidades del trabajo de cuidado no remunerado, puesto que el mayor peso o responsabilidad recae sobre las mujeres, quienes lo realizan sin ningún reconocimiento y retribución lo que ha afectado directamente el ejercicio de sus derechos humanos y reproduce muchas de las situaciones desventajosas que históricamente las han mantenido en una posición de subordinación y de falta de autonomía (Sanz y Carvalho, 2018).⁸

De acuerdo con las estimaciones realizadas por el Consejo Nacional de Población (CONAPO), en el año 2020 (sin considerar los efectos de la pandemia de COVID-19) alrededor de 43 millones de personas en México requirieron de algún tipo servicio de cuidado (33 millones menores de 15 años y cerca de 10 millones de mayores de 65 años), y se prevé que para 2025 esta población aumente a 44 millones, y para 2030 a 45.3 millones y cerca de 52 millones en 2050.⁹

En materia del uso y la respectiva distribución del tiempo, en la Encuesta Nacional sobre el Uso del Tiempo (ENUT) 2019 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía

⁷ Ibidem

⁸ Sanz, B. & Carvalho, L. (2018). *El trabajo de cuidados: Una cuestión de derechos humanos y políticas públicas*. ONU Mujeres. <https://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2018/mayo-2018/mayo/publicacion-de-cuidados>

⁹ Consejo Nacional de Población. (2020). *Proyección de la población de México y las entidades federativas, 2020-2070*. CONAPO. <https://datos.gob.mx/busca/dataset/proyecciones-de-la-poblacion-de-mexico-y-de-las-entidades-federativas-2020-2070>

(INEGI), observamos que la mayoría de las mujeres que se insertan al mercado de trabajo lo hacen en el sector vinculado al cuidado, muchas veces bajo condiciones laborales precarias, inestables y mal pagadas. Las actividades remuneradas, sin embargo, no las ha liberado de la carga de cuidados no remunerados en el hogar, por el contrario, se ha producido una sobrecarga de trabajo para las mujeres, con consecuencias negativas sobre su salud, desarrollo y bienestar personal.¹⁰

De acuerdo con los datos de la ENUT 2019 se percibe una importante sobrecarga de trabajo, ya que las mujeres con una jornada de trabajo en el mercado de 40 horas o más, adicionalmente destinan además un promedio de 33 horas a la semana al trabajo no remunerado en el hogar (que incluye el doméstico, de cuidados y de apoyo a otro hogares y voluntario), contra 15 horas que destinan los hombres.

En lo que respecta al Tiempo Total de Trabajo (TTT) de la ENUT 2019, semanalmente las mujeres destinan dos terceras partes (67%) de su tiempo al trabajo no remunerado de los hogares y otra tercera parte (31%) de su tiempo es destinado al trabajo en el mercado laboral. Mientras que los hombres, el 69% de ese tiempo lo emplean para el trabajo de mercado laboral y sólo el 28% para el trabajo no remunerado de los hogares. Finalmente, tanto en mujeres como en hombres cerca de 3% lo destinan a la producción de bienes para uso exclusivo del hogar, lo cual es un reflejo de los roles y estereotipos de género que prevalecen en la sociedad.¹¹

En lo que concierne a Nuevo León, en base a la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el cuarto

¹⁰ Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Instituto Nacional de las Mujeres. (2020). *Encuesta Nacional sobre el Uso del Tiempo 2019*. INEGI.

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enut/2019/doc/enut_2019_presentacion_resultados.pdf

¹¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2024). *Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo 2023. Cuarto Trimestre*. INEGI. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/ENOE/ENOE2024_02.pdf

trimestre del año 2023 se registró que cerca del 39.2% de la Población Ocupada son mujeres; mientras que el 60.8% son hombres. Observando que a pesar de que se han realizado arduos esfuerzos por minimizar la brecha laboral, solamente 4 de cada 10 mujeres que pertenecen a la Población Económicamente Activa (PEA) han logrado pertenecer a la Población Ocupada (PO).¹²

Es necesario que pongamos atención urgente no solamente en insertar en el sistema económico a mujeres, sino que también procuremos el bienestar de las trabajadoras para que exista una igualdad sustantiva en materia de cuidados de personas y el hogar.

Es muy importante que se establezcan políticas públicas que fomenten el cuidado digno e igualitario, es necesario que como sociedad comprendamos que, al redistribuir las labores no remuneradas de manera más equitativa va a producir un impacto positivo para las familias y para que las mujeres logren mayor bienestar y oportunidades laborales y la generación de ingresos. La lucha por la igualdad de género debe ser visto como un elemento crucial para el desarrollo económico sostenible y la prosperidad de la sociedad en su conjunto.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se Reforman las Fracciones XIV y XV del Artículo 19 y se **Adiciona** una Fracción XVI al Artículo 19 de la Ley Para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

¹² Ibidem

Artículo 19.- ...

...

I. a XIII. ...

XIV. Promover la igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito civil;

XV. Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo; y

XVI. Fomentar la corresponsabilidad entre mujeres y hombres en el núcleo familiar y en la sociedad, en las actividades de cuidado, redistribuyendo las obligaciones que se requieran, mediante un sistema que garantice el derecho al cuidado digno de todos los habitantes del estado.

TRANSITORIOS

ÚNICO. – El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 20 días del mes de Marzo de 2024.



Dip. Eduardo Gaona Domínguez



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Roberto Carlos Fariás García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. Raúl Lozano Caballero

Dip. José Alfredo Pérez Bernal

Dip. Perfecto Agustín Reyes González

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 27 BIS DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A AUMENTAR EL PERÍODO ESTABLECIDO DE LACTANCIA.

INICIADO EN SESIÓN: 8 DE ABRIL DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO.

17

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

LXXVI



glpri

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –

La suscrita Diputada Jessica Elodia Martínez Martínez, perteneciente al Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León así como los numerales 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta representación popular a presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 24 Bis de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León esto con el objetivo de aumentar los períodos establecidos en ese ordenamiento al derecho de las mujeres trabajadoras a la lactancia de sus hijas o hijos, esto con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización Mundial de la Salud define a la lactancia materna como el derecho que tienen las mujeres a garantizar la salud de las y los recién nacidos, pues a la leche materna se le considera como el alimento más importante para el inicio de la vida en de los seres humanos, a través de esta, se suministran los anticuerpos que les protegen de las enfermedades; esa misma instancia internacional cita que las y los niños amamantados muestran un mejor desempeño en las pruebas de inteligencia, que son menos propensos al sobrepeso, a la obesidad y durante su vida adulta, les previene de la diabetes, también existen beneficios naturales para las madres, ya que se tiene comprobado científicamente que para ellas, representa un menor riesgo de padecer cáncer de mama y de ovario.

Con base en lo anterior, es de resaltar que la ONU también ha dado a conocer mediante el documento normativo sobre la lactancia materna 2025, que una de las metas que deben atender los países en vías de desarrollo es hacer conciencia de que el período de lactancia debe continuar al menos hasta los 2 años de edad o más refiere esa documental que para su materialización, se debe considerar la adecuación del marco jurídico que tenga como objetivo fomentar las prácticas óptimas de lactancia natural, las cuales deben incluir entre otras consideraciones, la instauración para que la lactancia materna sea inicie durante la primera hora de vida y la lactancia continuada por el período de tiempo antes citado ¹ con ello se resalta, se salvarían más de 820 mil niños de menos de 5 años.

Ahora bien, con ello sobresale la importancia que debe darse a la atención del desarrollo integral de las y los menores a través de la lactancia materna, hecho por lo cual considero muy importante describir el contexto que se vive por parte de las mujeres trabajadoras en México, mismas que se encuentran en período de lactancia, en ése sentido tenemos que, de acuerdo con la Encuesta Nacional

¹ <https://www.who.int/es/publications/i/item/WHO-NMH-NHD-14.7>

de la Dinámica Demográfica (ENADID) en México la duración media de la lactancia materna es de 9.7 meses a nivel nacional, un incremento a los últimos diez años previos a esa encuesta².

También que el día dos de abril del año dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se adicionaron y reformaron seis leyes para fomento a la lactancia materna, como alimento exclusivo durante los primeros seis meses de vida y de manera complementaria hasta avanzado el segundo año, esas leyes fueron la General de Salud, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, la Ley del Seguro Social, la del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Dentro de las modificaciones indicadas, se establece que las madres trabajadoras podrán decidir entre contar con dos reposos extraordinarios de media hora por día o bien, un descanso extraordinario de una hora por día para amamantar o para realizar la extracción manual de leche, para ello deberán contar con un espacio adecuado e higiénico al interior de su centro de trabajo, además de tener acceso a capacitación y fomento para la lactancia, sin embargo como describo en el párrafo anterior, se hace referencia al período de dos años de manera complementaria, no configurándose el establecimiento de dar la oportunidad a las madres trabajadoras, al menos en Ley, que sea hasta por dos años que deban amamantar a sus niñas o niños.

En concatenación de eso, la aplicación práctica de esas reformas, se encuentran perfilados los beneficios que las mujeres trabajadoras tienen, mismos que se desprenden del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que considerando que, a quien corresponderá hacer las enmiendas necesarias objeto de esta iniciativa, es decir el establecimiento de la permisión para la lactancia materna en los centros de trabajo se por un período de dos años o más, será a las instancias federales, sin embargo en acato a las consideraciones internacionales, y como estado soberano en materia de legislación y como diputadas y diputados, nos corresponde la procuración a la garantía de los Derechos Humanos,

Se puede iniciar por algo, y considerando en principio por la empatía con la que contamos quienes somos madres, y que somos servidoras públicas, por lo que con base en el análisis necesario para poder encuadrar en derecho que, las madres trabajadoras al Servicio del Estado puedan tener las condiciones para poder ofrecer lactancia materna a sus hijos e hijas, por dos años o más como lo marca la organización mundial de la salud, además, y no menos importante es la atención que debemos cumplir a lo establecido en el artículo once de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia así como su correlativo diez de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida

² <https://www.inegi.org.mx/programas/enadid/2018/>

Libre de Violencia, mismos que indican que, constituye violencia laboral, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia.

Puntualizado el contexto de la necesidad existente de adecuar nuestra Ley estatal, es que presento el siguiente cuadro ilustrativo, en el cual se especifica la propuesta de la presente iniciativa.

	
<p>ARTÍCULO 24 Bis. - Las madres trabajadoras tendrán derecho durante el período de lactancia a dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, por un período de seis meses. Puede convenirse que dicho tiempo se otorgue una hora al inicio o término de la jornada.</p> <p>El período de seis meses al que se refiere el párrafo anterior empezará a contar a partir del día siguiente al del parto.</p>	<p>ARTÍCULO 24 Bis. - Las madres trabajadoras tendrán derecho durante el período de lactancia a dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, por un período de dos años. Puede convenirse que dicho tiempo se otorgue una hora al inicio o término de la jornada.</p> <p>El período de dos años al que se refiere el párrafo anterior empezará a contar a partir del día siguiente al del parto.</p>

Visto el contenido del cuadro ilustrativo, es menester también citar que varios países, sobre todo de América Latina como Argentina, se han puesto a trabajar para adecuar su legislación y dar paso para que el período de lactancia pase a ser efectivo de dos años o más, cabe indicar que como parte de esos trabajos se han realizado diversos conversatorios que, entre otras consideraciones, han determinado que la lactancia debe ser pensada y atendido como un hecho cultural, colectivo, tarea que debe ser compartida por el beneficio trascendental en la salud de la persona que amamanta y de las y los recién nacidos, siguiendo para esto el trabajo para que hasta los 2 años sea sostenible.³

Es con base en todo lo expuesto en el presente documento que propongo a la consideración de las y los Diputados integrantes de la presente LXVI Legislatura, el siguiente proyecto de:

³ <https://www.cultura.gob.ar/la-lactancia-es-solo-materna-9335/>

DECRETO

Se reforma el artículo 24 Bis de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

ARTÍCULO 24 Bis.- Las madres trabajadoras tendrán derecho durante el período de lactancia a dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, por un período de **dos años**. Puede convenirse que dicho tiempo se otorgue una hora al inicio o término de la jornada.

El período de **dos años** al que se refiere el párrafo anterior empezará a contar a partir del día siguiente al del parto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación.

MONTERREY NUEVO LEÓN A 21 DE MARZO DEL AÑO 2024.


DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXVI
LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA,
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE
REFORMA AL ARTÍCULO 160, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A INCENTIVAR EL EMPLEO A PERSONAS
DE ENTRE 19 Y 29 AÑOS Y A LOS DE 60 AÑOS O MÁS.

INICIADO EN SESIÓN: 8 DE ABRIL DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): HACIENDA DEL ESTADO.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente.-



11:40 AM

La suscrita, **Diputada Alhinna Berenice Vargas García**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los Artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar ante el pleno de la LXXVI Legislatura una iniciativa con proyecto de decreto para reformar el artículo 160 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León con la adición de los incisos i) y j) con el propósito de incentivar el empleo de personas de entre 18 y 29 años de edad y de 60 años o más, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Las personas mayores enfrentan diversas formas de discriminación basadas en estereotipos sobre su edad y relacionadas con improductividad, inefficiencia o decadencia, y esto ha sido resultado de las estrechas relaciones simbólicas del mercado laboral con etapas específicas del proceso vital.

Las personas de 65 años o más que reciben una pensión por jubilación o por el apoyo de programas sociales, no reciben una cantidad suficiente y satisfactoria para cubrir todas sus necesidades, por lo que no es suficiente para erradicar la pobreza entre una gran proporción de personas que forman parte de este segmento de la población.

Por su parte, las y los jóvenes representan uno de los grupos poblacionales más numerosos en nuestro país, sin embargo, sus necesidades no han sido atendidas de manera adecuada durante mucho tiempo.

Las y los jóvenes constituyen casi un tercio de la población mexicana que a diario enfrentan problemas relacionados con la más lacerante pobreza y marginación. Ellos, más que cualquier otro grupo etario, enfrentan serias dificultades en el acceso a un empleo formal bien remunerado y con prestaciones; no cuentan con servicios de salud y educación de calidad en todos los niveles de atención; ni tampoco con políticas públicas de combate a la violencia en hogares, escuelas y comunidades, lo que los hace más vulnerables y a su vez más expuestos a ser víctimas de la delincuencia.

Y dentro de los jóvenes, las mujeres son aún más discriminadas, ya que, según datos del INEGI, por lo menos hay 3.8 millones de mujeres jóvenes que están totalmente excluidas del sistema laboral, pese a realizar tareas indispensables para sus familias y para la sociedad.

Fomentar el empleo tanto en jóvenes como en personas adultas mayores tienen una serie de ventajas significativas, tanto a nivel individual como a nivel socioeconómico.

El empleo para jóvenes les proporciona la oportunidad de adquirir habilidades laborales fundamentales, como la comunicación, la resolución de problemas y el trabajo en equipo, que son esenciales para su futuro desarrollo profesional.

Al conseguir un empleo, los jóvenes pueden empezar a depender menos de la ayuda económica de sus padres o tutores, lo que les permite una mayor independencia financiera y personal. El empleo ofrece a los jóvenes una alternativa constructiva a la ociosidad, reduciendo así las tasas de delincuencia juvenil y promoviendo una mayor integración social.

Asimismo, al aumentar la participación de los jóvenes en la fuerza laboral, se fomenta el crecimiento económico a largo plazo, aprovechando el potencial de la juventud para la innovación y la creatividad.

En lo que se refiere a personas de edad mayor, que de acuerdo a la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores son las que tienen 60 año más de edad, el brindarles apoyo con un empleo formal, le aporta al empleador una riqueza de experiencia y conocimiento a la fuerza laboral, lo que puede ser invaluable para las empresas en términos de mentoría, resolución de problemas y toma de decisiones.

Las personas adultas mayores tienden a ser más leales y comprometidas con sus empleadores, lo que puede resultar en una mayor estabilidad laboral y menor rotación de personal. Además, la diversidad generacional en los centros de trabajo puede fomentar la colaboración, el intercambio de ideas y el aprendizaje mutuo entre diferentes grupos de edad y se contribuye a reducir la discriminación que sufren las personas adultas mayores.

El empleo en la edad adulta proporciona a estas personas un propósito y una estructura en sus vidas, así como beneficios adicionales para la salud física y mental.

Impulsar el empleo entre jóvenes y personas adultas mayores, tiene una alta rentabilidad social y genera una serie de beneficios sociales significativos, lo que podría considerarse como una inversión en la inclusión laboral, el desarrollo económico y desde luego, también se promueve la inclusión laboral, los que contribuye a la construcción de una sociedad más equitativa.

Por otra parte, el facilitar el acceso al empleo para personas con discapacidad, adultos mayores y jóvenes, se reduce su dependencia de la asistencia social y se promueve su independencia económica. Esto puede tener un impacto positivo tanto a nivel individual como en las finanzas públicas, al disminuir la carga de los programas de asistencia social.

En resumen, promover estímulos fiscales a través de una reducción del impuesto de nómina para empleadores que contratan a personas con discapacidad, adultos mayores y jóvenes puede generar una rentabilidad social al promover la inclusión laboral, mejorar el bienestar social, reducir la

dependencia económica; fomentar la diversidad y la innovación, y estimular el crecimiento económico.

La Ley de Hacienda ya contempla la exención del impuesto a empleadores que contratan personas con alguna discapacidad, pero se propone cambiar la redacción para utilizar un lenguaje más incluyente.

La propuesta de reforma se aprecia en el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León

Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 160.- Están exentos del pago de este impuesto:	ARTÍCULO 160.- Están exentos del pago de este impuesto:
I.- Las erogaciones que se cubran por concepto de:	I.- Las erogaciones que se cubran por concepto de:
a) - g) ...	a) - g) ...
h) Las remuneraciones a personas discapacitadas.	h) Las remuneraciones a personas con alguna discapacidad ;
Sin correlativo	i) Las remuneraciones a personas de 60 años de edad y mayores de esa edad, hasta por 200 cuotas;
Sin correlativo.	j) Las remuneraciones a jóvenes de 18 a 29 años de edad, durante el primer año de su contratación.
...	...
...	...

II ...	II ...
a) f) ...	a) f) ...

Por lo anteriormente expuesto, solicito a esta Soberanía someter a su consideración el siguiente proyecto de

DECRETO

Único: Se reforma el artículo 160 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León con la adición de los incisos i) y j) con el propósito de incentivar el empleo de personas de entre 18 y 29 años de edad y de 60 años o más, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 160.- Están exentos del pago de este impuesto:

I.- Las erogaciones que se cubran por concepto de:

a) - g) ...

h) Las remuneraciones a personas con alguna discapacidad;

i) **Las remuneraciones a personas de 60 años de edad y mayores de esa edad, hasta por 200 cuotas;**

j) **Las remuneraciones a jóvenes de 18 a 29 años de edad, durante el primer año de su contratación.**

...

...

II ...



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

a) f) ...

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO: el presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N. L. a marzo de 2024

Atentamente

DIPUTADA ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 8 DE ABRIL DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**DIP. MAURO GUERRA VILLAREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



La suscrita Diputada Denisse Daniela Puente Montemayor, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman por modificación la fracción XIII del artículo 75 y la fracción V del artículo 76 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un pilar fundamental para el cumplimiento de las leyes y el actuar de los entes responsables de impartir justicia, es la denuncia, y la ciudadanía tiene un papel fundamental en este proceso.

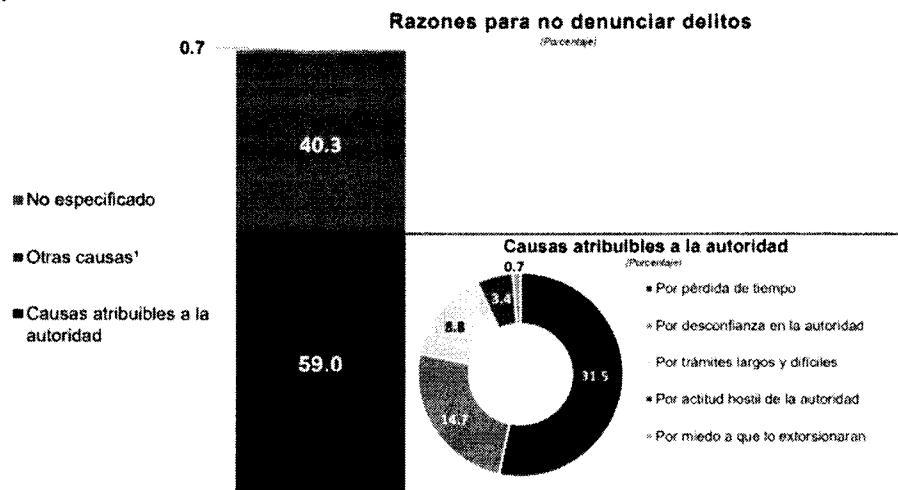
Sin embargo, de manera muy desafortunada, las personas optan por no hacerlo; al respecto, la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2023¹ estableció que en el año 2022 se

¹ https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2023/doc/envipe2023_4_denuncia_delito.pdf

denunció e inició una carpeta de investigación en 7.6% del total de delitos. En 92.4% de delitos no hubo denuncia o no se inició una carpeta de investigación.

Y particularmente en nuestro estado, no hubo denuncia o no se inició una carpeta de investigación en el 92.4% de los delitos cometidos.

Entre las razones de las víctimas para no denunciar delitos ante las autoridades destacan la pérdida de tiempo con 31.5 y desconfianza en la autoridad con 14.7%, las cuales responden a causas atribuibles a la autoridad, tal y como se muestra en la tabla que a continuación se transcribe:



Aunado a lo anterior, datos y cifras proporcionados por la Organización Mundial de la Salud² señalan que:

² <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/child-maltreatment>

- Casi 3 de cada 4 niños de entre 2 y 4 años (unos 300 millones) sufren con regularidad castigos corporales o violencia psicológica de la mano de padres o cuidadores.
- Una de cada 5 mujeres y uno de cada 13 hombres declaran haber sufrido abusos sexuales cuando tenían entre 0 y 17 años.
- 120 millones de niñas y mujeres jóvenes, de menos de 20 años, han sufrido alguna forma de relación sexual forzada.
- Se calcula que cada año mueren por homicidio 40 150 menores de 18 años, algunos de ellos, probablemente, a resultas de malos tratos.

Es de señalar que los abusos que sufren las niñas, niños y adolescentes en su vida privada, de manera inicial se circunscriben principalmente a su entorno familiar y de amistades, así como en centros educativos, colegios y escuelas, es decir, en lugares donde se supone debe de existir una nula posibilidad de que se susciten actos de abuso contra su persona o contra sus derechos, sin embargo, constantemente hemos sido testigos de agresiones físicas, verbales, psicológicas y/o sexuales realizadas en dichos lugares.

Desgraciadamente en el mayor de los casos el maltrato infantil queda oculto, y solo una parte de los niños que son víctima de malos tratos recibe en algún momento el apoyo de profesionales de la salud, lo cual ocasiona, entre muchas otras cosas, problemas de salud física y mental que pudieran ser de por vida, además diversas consecuencias sociales y laborales.

Y es ante la falta de énfasis en la enseñanza obligatoria de los valores que impliquen el autocuidado desde edades tempranas, que se debe de dotar de mecanismos que aseguren el acceso a los derechos de las niñas, niños y adolescentes al conocimiento de los mismos, y sobre todo, inculcar la conciencia de que son sujetos de derechos, tales como el de denunciar cuando son violentados.

Por lo tanto, la cultura de la denuncia, es una estrategia que abona a combatir los diferentes tipos de delitos que atentan a nuestra sociedad, a la par de contribuir a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Al respecto, el Pleno de la Cámara de Diputados avaló reformar la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, a fin de apoyar a las y los menores de edad en la presentación de denuncias por maltrato y abuso infantil en centros escolares, estableciendo que se conformará una instancia multidisciplinaria que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de cualquier forma de violencia que se suscite hacia los menores en los centros educativos, así como la promoción de la cultura de la denuncia desde edades tempranas.

Por todo lo anterior, el día de hoy propongo que lo anterior sea adecuado en nuestra legislación local, tal y como se exemplifica en el cuadro comparativo que a continuación se transcribe:



LEGISLATURA
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 75. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Federal, Compilación Legislativa del Estado de Nuevo León Secretaría General de Gobierno Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana Coordinación General de Asuntos Jurídicos Página 44 de 126 Constitución Local, la Ley General de Educación, Ley Estatal de Educación y demás disposiciones aplicables.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a XII. ...</p> <p>XIII. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso sexual o cualquier otra forma de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes que se suscite y detecte en los centros educativos;</p> <p>XIV. a XXIV. ...</p>	<p>Artículo 75. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Federal, Compilación Legislativa del Estado de Nuevo León Secretaría General de Gobierno Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana Coordinación General de Asuntos Jurídicos Página 44 de 126 Constitución Local, la Ley General de Educación, Ley Estatal de Educación y demás disposiciones aplicables.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a XII. ...</p> <p>XIII. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso sexual o cualquier otra forma de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes que se suscite y detecte en los centros educativos, así como, la promoción de la cultura de la denuncia desde edades tempranas.</p> <p>XIV. a XXIV. ...</p>
<p>Artículo 76. La educación, además de lo dispuesto en las disposiciones aplicables, tendrá los siguientes fines:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Apoyar a niñas, niños y adolescentes que sean víctimas de maltrato y la atención especial de quienes se encuentren en situación de riesgo;</p>	<p>Artículo 76. La educación, además de lo dispuesto en las disposiciones aplicables, tendrá los siguientes fines:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Apoyar a niñas, niños y adolescentes que sean víctimas de maltrato y la atención especial de quienes se encuentren en situación de riesgo, así como, promover la cultura de la denuncia desde edades tempranas, de cualquier tipo de abuso o violencia en los</p>

VI. a X. ...	centros educativos, en su entorno familiar o cualquier otro sitio o circunstancia.
VI. a X. ...	

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

UNICO: Se reforman por modificación la fracción XIII del artículo 75 y la fracción V del artículo 76 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 75. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Federal, Compilación Legislativa del Estado de Nuevo León Secretaría General de Gobierno Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana Coordinación General de Asuntos Jurídicos Página 44 de 126 Constitución Local, la Ley General de Educación, Ley Estatal de Educación y demás disposiciones aplicables.

...

...

I. a XII. ...

XIII. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso sexual o cualquier otra forma de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes que se suscite y detecte en los centros educativos, **así como, la promoción de la cultura de la denuncia desde edades tempranas.**

XIV. a XXIV. ...

Artículo 76. La educación, además de lo dispuesto en las disposiciones aplicables, tendrá los siguientes fines:

I. a IV. ...

V. Apoyar a niñas, niños y adolescentes que sean víctimas de maltrato y la atención especial de quienes se encuentren en situación de riesgo, **así como, promover la cultura de la denuncia desde edades tempranas, de cualquier tipo de abuso o violencia en los centros educativos, en su entorno familiar o cualquier otro sitio o circunstancia.**

VI. a X. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las erogaciones en que se incurra por la implementación de lo previsto en el presente Decreto correrán a costa de la disponibilidad presupuestal asignado a las autoridades responsables.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, 22 de marzo de 2024

DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR



Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

La presente foja forma parte de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman por modificación la fracción XIII del artículo 75 y la fracción V del artículo 76 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León.